



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
VICE FISCALIA**

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO
(1981)**

**CARACAS
2009**

CONTENIDO

	Pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público.....	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1981)	1
Índice de Descriptores	153
Lista de Abreviaturas	159

PRELIMINAR

La **Doctrina del Ministerio Público (1981)**, que se presenta en este volumen (extraída del *Informe del Fiscal General de la República* del mismo año) ordenada, resumida y clasificada (bajo un léxico normalizado de terminología político-legal para redes) por la División Información Institucional de la Biblioteca Central del Ministerio Público, constituye una fuente de consulta de los funcionarios del Organismo para el desarrollo de sus investigaciones.

68 registros de opiniones del Ministerio Público que orientan al investigador en las diversas materias de los casos o asuntos que atendió durante el año 1981.

Este trabajo está encomendado a la Abog. Rosa Rodríguez Noda, RRodriguez@fiscalia.gov.ve, a cargo de la División Información Institucional, bajo la orientación de la Coordinadora de este centro bibliotecario.

La colección de la **Doctrina del Ministerio Público** consta actualmente de 20 volúmenes que abarcan los años 1982 a 2007, los cuales pueden consultarse también en página web del Ministerio Público www.ministeriopublico.gob.ve /site Doctrina/ y en la Intranet <http://Intranetmp/> /site Biblioteca/. Asimismo, se puede obtener en CD: **Doctrina del Ministerio Público (1981-2007)** en el cual se incluye en forma separada la Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-2007) y una selección de documentos adicionales: Misión, Visión y Valores del Ministerio Público, Orígenes y Evolución del Ministerio Público de Venezuela, Los Congresos Interamericanos del Ministerio Público y la Asociación Interamericana del Ministerio Público, Día del Ministerio Público, Lista de Publicaciones del Ministerio Público, Día del Abogado, Legislación Nacional Básica para Funcionarios del Ministerio Público, Resoluciones Organizativas del Ministerio Público y otros.

Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez
Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público

Caracas: Jun. 2009.

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO
(1981)**

001

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía ante la Corte Primera en lo Contencioso FCPCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1981
TITL **Juicio de nulidad interpuesto por la sociedad mercantil
“Hilanderías Venezolanas C.A.” contra la Resolución de fecha 5-5-
1980, dictada por la Comisión Tripartita Segunda de Segunda
Instancia del Distrito Federal y Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“El traslado de los trabajadores a turnos distintos de aquel en que laboran, sin aportar pruebas que puedan justificar tal decisión, y sin solicitar previamente la opinión de la Comisión Tripartita, constituye un cambio arbitrario de horario, que impone a los trabajadores la necesidad de modificar sus hábitos, costumbres y relaciones, y que configura el despido indirecto previsto en el ordinal 4º del artículo 33 de la Ley del Trabajo. Por otra parte, el traslado arbitrario de los trabajadores a turnos distintos de los que desempeñaban, pagándoles únicamente los salarios ordinarios, sin la parte correspondiente al bono nocturno que normalmente devengaban comporta una reducción de salarios, que de acuerdo con el ordinal 2º del artículo 33 ejusdem, constituye asimismo una de las causales de despido indirecto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTR art:33-2
LTR art:33-4
RCTSSIDFEM 5-5-1980

DESC **BONOS**
DESC **JORNADA DE TRABAJO**
DESC **NULIDAD**
DESC **REUNION NORMATIVA LABORAL**
DESC **SALARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.120.

002

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía ante la Corte Primera en lo Contencioso FCPCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1981
TITL **Juicio de nulidad interpuesto contra la Resolución Nº 68 de fecha 18-6-1980, dictada por la Comisión Tripartita Segunda de Segunda Instancia del Distrito Federal y Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“La calificación de los cargos de Dirección, empleado de confianza o representantes del Patrono, depende realmente de la naturaleza misma de los servicios prestados y no de la denominación que las partes le hayan dado mediante pactos escritos y por esta razón, cuando haya controversia o criterios encontrados ante el patrono y el trabajador sobre la verdadera naturaleza del cargo, ha dado facultades a las Comisiones Tripartitas para que sean ellas las que decidan la calificación de los cargos en cuestión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCTSSIDFEM Nº 68
18-6-1980

DESC **NULIDAD**
DESC **REUNION NORMATIVA LABORAL**
DESC **TRABAJADORES DE CONFIANZA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.121.

003

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía ante la Corte Primera en lo Contencioso FCPCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1981
TITL **Juicio de nulidad interpuesto contra la Resolución de fecha 1-7-1980, emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.**

FRAGMENTO

“Los cargos de los Secretarios de Tribunales por su condición de principales auxiliares de éstos, ya que tienen a su cargo la custodia y tramitación de los expedientes, y su relación diaria con el Juez para el despacho de los asuntos, son considerados como de confianza, y de acuerdo a los principios generales del derecho administrativo son de libre nombramiento y remoción, es decir, pueden ser nombrados y removidos o sustituirlos libremente, sin expresar ningún motivo, ni cumplir trámites o formalidades, razón por la cual, el único requisito que deben llenar los Secretarios para ocupar sus cargos, es merecer la absoluta confianza de los Jueces, situación que no procede respecto a los demás empleados de los Tribunales, ya que estos si deben reunir los requisitos establecidos en la Ley para optar a dichos cargos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
RJPPICMCJEC 1-7-1980

DESC **FUNCIONARIOS JUDICIALES**
DESC **NULIDAD**
DESC **TRABAJADORES DE CONFIANZA**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.121.

004

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente de la República	PR
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ.25406	FECHA:19811120
TITL	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.	

FRAGMENTO

“...recordarle que el primero de enero de 1982 entrará en vigencia la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Con tal motivo, la Institución que dirijo, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, estará vigilante del estricto cumplimiento de dicha Ley, porque ella consagra principios fundamentales de las relaciones de la Administración con los administrados.

La vacatio legis de seis meses que usted solicitó y el Congreso acogió en el artículo 103 de la citada Ley, la consideré de vital importancia ya que estaba conciente de la necesidad que tenía la Administración de adecuar sus estructuras al nuevo régimen legal, y el Ejecutivo contar con el tiempo necesario para dictar la reglamentación indispensable para la efectiva aplicación de dicha ley.

Le Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos es el instrumento legal de mayor relevancia que se ha dictado, en los últimos tiempos, en relación a la Administración Pública Nacional. En consecuencia, no se debe entorpecer su aplicación por la falta de su reglamentación. A tal fin quiero recordar a usted que estando a menos de cuarenta días de entrada en vigencia de la Ley, aún no se ha dictado el Reglamento Ejecutivo de la misma, como se proveyó en su artículo 108, ni las reglamentaciones que deben ser dictadas por las diferentes entidades públicas y a que se hace mención en el artículo 33 de la referida Ley.

La presente comunicación se la hago motivado por el espíritu de colaboración que siempre ha caracterizado al Ministerio Público en la consecución de los fines del Estado y por tener atribuida la Institución que dirijo la alta misión de velador de la legalidad y del respeto de los derechos constitucionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA	art:33
LOPA	art:103
LOPA	art:108

DESC	LEYES
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, p.127.

005

TDOC	Memorándum	
REMI	Director de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19810330
TITL	Aplicabilidad de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.	

FRAGMENTO

I INTRODUCCION

“La novísima Ley de Procedimientos Administrativos, sancionada el 8 de Diciembre del pasado año como acto legislativo, en la parte *in fine*, único aparte del artículo 1º impone a la Fiscalía General de la República la obligación de ajustar su actividad a sus disposiciones, en cuanto le sea aplicable. Esta última frase motiva la presentes consideraciones:

En Marzo de 1978, cuando el Ministro de Justicia presentó al Senado de la República el Proyecto de la citada Ley, para la correspondiente consideración, manifestó `una de las leyes que se hace más necesaria en la actual dinámica del país es la relativa a los procedimientos administrativos, que servirá para regular las relaciones administración-administrados´.

El proyectista de la Ley en estudio no concibió la idea de que la actividad del Ministerio Público se ajustará a la presente Ley, no sólo al no incluirlo en el articulado del Proyecto sino que consideró la misma como una Ley que complementaría las leyes que regulan la administración propiamente dicha y así lo manifestó en Venezuela, donde se está acorde con esta idea de modernizar a la administración pública, es necesario que la reforma institucional de la misma, la cual se ha iniciado con la aprobación por el Congreso Nacional de la Ley Orgánica de la Administración Central y la discusión de la Ley de la Administración Descentralizada, sea complementada con la aprobación de una formación que regule los principios generales que rijan el actuar de la administración´.

La disposición que incluye al Ministerio Público en el ámbito de aplicación de la Ley que comentamos no fue presentada con una motivación y aparece como aislada dentro del contexto legal, como analizaremos posteriormente.

La idea que inspiró a esta Ley fue `La necesidad de procedimentalizar la actividad de la administración, su asidero en la idea general de que así como existe un procedimiento para la función Legislativa y Judicial, se debe también adjetivizar al ejercicio de la función de administración, creando o instituyendo el adecuado procedimiento que sirva de molde y cauce preciso de la actividad administrativa´.

El Ministerio Público es por excelencia el órgano de defensa del Estado de Derecho, ya que su función primordial es la de celador de la legalidad estatal. Por la importancia de sus funciones el Constituyente de 1961 no sólo le dio el mismo rango que el Poder Judicial sino que estableció sus atribuciones en el texto de la propia Constitución. De acuerdo con sus atribuciones

constitucionales y legales el Ministerio Público por su naturaleza no es un órgano administrativo, creador de derechos o autorizador sino vigilante y defensor de la legalidad.

II

ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1º- La Administración Pública Nacional y la Administración Pública Descentralizada, integradas en la forma prevista en sus respectivas Leyes Orgánicas, ajustarán su actividad a las prescripciones de la presente Ley.

Las Administraciones Estadales y Municipales, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la República, ajustarán igualmente sus actividades a la presente Ley, en cuanto le sea aplicable.

Doctrinariamente, la Administración Pública Nacional en lato sensu es el conjunto de órganos que ejercen el Poder Nacional o que se han constituido en el ejercicio de este último por los órganos de la República. Integrada dicha Administración Nacional por tres (3) grandes grupos de órganos, la Administración Central, la Administración con autonomía funcional y Administración Descentralizada funcionalmente.

La administración con autonomía funcional constituye aquel conjunto de órganos de la Administración Pública que, sin perjuicio de actuar como órganos de la República, no dependen jerárquicamente ni del Presidente de la República (Poder Ejecutivo) ni del Congreso (Poder Legislativo) ni de los Tribunales (Poder Judicial).

El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional en el ejercicio de sus atribuciones y en virtud de ella es que puede actuar como contralor público de la constitucionalidad de la actuación de los órganos del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Poder Legislativo.

El legislador en el Artículo 1º toma el concepto de Administración Pública Nacional en *strictu sensu* refiriéndose a la Administración Pública Central y separadamente se refiere a las Administraciones Estadales y Municipales, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la República.

Por esta disposición adquiere fundamento legal la conocida denominación 'Fiscalía General de la República', ya que ni la Constitución, ni la Ley Orgánica del Ministerio Público, ni otra ley especial o general le habían dado este nombre (Constitución Título VII, Capítulo IV DEL MINISTERIO PÚBLICO. Ley Orgánica del Ministerio Público Título III DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO). De acuerdo a las citadas disposiciones la denominación constitucional y legal de esta Institución como órgano del Poder Público es la de 'Ministerio Público'.

Por 'Fiscalía General de la República' se ha entendido usualmente el Despacho del Fiscal General de la República y dándole ese significado podríamos concluir que la intención del Legislador sería que la Ley de Procedimientos Administrativos se aplique exclusivamente en cuanto sea posible, al Despacho del Fiscal General de la República, el cual está integrado por la Oficina del Fiscal General de la República, las Direcciones y demás personal administrativo.

Observaciones a los Artículos 2º, 3º, 4º 5º y 6º.

Los citados artículos tienen por objeto desarrollar la norma contenida en el artículo 67 de la Constitución, que otorga el derecho de representar o dirigir peticiones y la obligación por cualquier entidad o funcionario de dar oportuna respuesta.

Artículos 3º y 4º.

El artículo 3º establece que el Superior Jerárquico impondrá la sanción prevista en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones a que haya lugar, a los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Administración Pública, por el retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo. Pero luego, el Legislador olvidando lo dispuesto en el único aparte del artículo 1º establece en el artículo 103 que `La multa prevista en el artículo 100 será aplicada por el Ministro respectivo´, por lo tanto, si el Superior Jerárquico a que se refiere el artículo 3º es el Ministro, es forzoso concluir que los funcionarios y demás empleados del Ministerio Público no son pasibles de ser sancionados por el incumplimiento de la obligación que impone el citado artículo 3º. Por otra parte, en el supuesto de reiterada negligencia (Parágrafo Unido del artículo 4º) dispone que a los responsables `les acarreará amonestación escrita a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa´, que, como es de todos sabido, por disposición expresa de esta Ley, los funcionarios del Ministerio Público están excluidos del ámbito de su aplicación (artículo 5º, Ordinal 3º, Ley de Carrera Administrativa).

Observaciones al artículo 5º.

El Presidente de la República haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 173 de la Constitución, previo acuerdo del Consejo de Ministros, pidió al Congreso la reconsideración de la Ley que comentamos, a objeto de que fuesen modificados mediante una nueva redacción los artículos 5º, 19º, 47º y 106º.

En relación al artículo 5º, el Presidente de la República propone que se le agregue a la disposición la frase de naturaleza administrativa´, justificando la inclusión con las razones siguientes:

`La redacción del artículo 5º no permite distinguir entre las peticiones políticas y las peticiones administrativas. En efecto, las primeras no constituyen sino planteamientos acerca de problemas nacionales o necesidades colectivas, mientras las segundas son las que propiamente requieren de una actuación de la Administración y, por tanto, deben concluir en un acto definitivo autorizatorio o constitutivo de derecho o intereses. Por lo tanto, son diferentes las consecuencias jurídicas de una u otra peticiones, ya que aquellas de carácter político sólo requieren una respuesta y éstas de naturaleza administrativa, por el contrario, sí deben concluir en admisión o negativa de una petición´.

Por lo tanto, de acuerdo a esta motivación el espíritu, propósito y razón del Legislador en este artículo, es que, a falta de disposición expresa, las peticiones, representaciones o solicitudes a que se refiere concluyan en un acto de la Administración autorizatorio o Público, ya que esos actos no le son propios de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales. Los únicos

actos administrativos constitutivos de derechos dictados por el Fiscal General de la República son aquellos que se refieren al personal de su Despacho y no a los particulares, (artículo 55º Ley Orgánica del Ministerio Público y las diferentes Resoluciones que han sido dictadas, por ejemplo la relativa a jubilaciones y pensiones, primas de antigüedad y bono vacacional).

Normalmente el Ministerio Público de acuerdo con la Constitución y su Ley Orgánica, recibe denuncias (violaciones de derechos humanos, comisión de hechos punibles, ilegalidad en la actuación de la Judicatura penal, indefensión de menores, etc., o quejas por incumplimiento de los derechos funcionariales (artículo 220 Constitución y artículo 6º Ley Orgánica del Ministerio Público).

Ha sido práctica reiterada en Venezuela, el que los particulares dirijan representaciones al Fiscal General de la República solicitándole su opinión sobre determinados asuntos en algunas oportunidades se les ha dado respuesta, pero es preciso resaltar la no conveniencia de opinar, en primer lugar, porque el Ministerio Público no es un órgano consultivo, ya que no está dentro de sus atribuciones legales la de evacuar consultas y, en segundo lugar, porque adelanta opinión que, en un momento determinado, puede ser solicitada en proceso. El Ministerio Público debe opinar cuando la Ley expresamente se lo señala.

Título I Capítulo II De los Actos Administrativos

Los únicos actos administrativos que dicta el Fiscal General de la República, director y responsable del Ministerio Público, son los referentes a los asuntos internos de su Despacho.

La Ley Orgánica del Ministerio Público atribuye al Fiscal General de la República funciones de organización y de índole disciplinaria, las cuales son ejercidas mediante actos administrativos que deben cumplir los requisitos legales, a falta de norma expresa podrá aplicar la Ley de Procedimientos Administrativos.

Título II Capítulo II De las Inhibiciones

Para los funcionarios del Ministerio Público es aplicable la inhibición prevista en este Capítulo. En primer lugar, porque no tiene atribuida legalmente el conocimiento de determinados asuntos, y en segundo lugar porque no tiene funciones decisorias. Los únicos funcionarios del Ministerio Público que pueden inhibirse son el Fiscal General de la República, los Fiscales del Ministerio Público y Procuradores de Menores cuando actúan en proceso, pero no se aplican ni las causales, ni el procedimiento previsto en este Capítulo.

Capítulo IV De la Recepción de Documentos

La Dirección de Consultoría Jurídica considera aplicable al Ministerio Público este Capítulo. Es conveniente unificar la organización y funcionamiento del Registro de Documentos en toda la Administración Pública.

Título III
Capítulo I
Del Procedimiento Administrativo

Consideramos la inaplicabilidad del Procedimiento Administrativo Ordinario al Ministerio Público.

Capítulo II
Del Procedimiento Sumario

El artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece:

Artículo 61.- Las sanciones disciplinarias se impondrán previa información sumaria, que se abrirá de oficio o por denuncia escrita de cualquier interesado por ante el Fiscal General de la República, o por ante el Fiscal del Ministerio Público correspondiente cuando se trate de un empleado de su dependencia. El Fiscal General de la República podrá comisionar a cualquier funcionario del Ministerio Público para realizar la investigación.

De acuerdo con lo previsto en el citado artículo 61, previo un estudio más minucioso podrá aplicarse el procedimiento sumario establecido en este Capítulo para la procedencia de las sanciones disciplinarias en virtud de que el mencionado artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público no establece lapso, consideramos que debe ser de 30 días, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Capítulo III

La Dirección de Consultoría Jurídica considera no aplicable al Ministerio Público este Capítulo relativo al procedimiento en caso de prescripción, en virtud de que el Fiscal General de la República no dicta acto administrativo creador de obligaciones para los administrados.

Capítulo V

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que este Capítulo no es aplicable al Ministerio Público.

Título IV
De la Revisión de los Actos en vía Administrativa
Capítulo I

De la Revisión de Oficio

La Dirección de Consultoría considera que las disposiciones contenidas en este Capítulo son aplicables al Ministerio Público, por cuanto su Ley Orgánica no establece en forma expresa el procedimiento a seguir con estos casos.

Capítulo II
De los Recursos Administrativos

Sección I
Disposiciones Generales

Sección Segunda
Del Recurso de Reconsideración

Igualmente considera la Dirección de Consultoría la aplicación de las disposiciones contenidas en estas Secciones.

Sección III
Del Recurso Jerárquico

El artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece sanciones aplicables a los particulares, y otorga el recurso de apelación ante el Fiscal General de la República.

Y el artículo 65 ejusdem respecto de las autoridades de policía guarda silencio en cuanto al ejercicio del recurso jerárquico, de donde se deduce por aplicación del principio general que la negativa de dicho recurso debe constar en forma expresa en la Ley, éste igualmente se concede en estos casos.

Las citadas disposiciones no establecen plazos para intentar ni decidir estos recursos; en este sentido considera la Dirección de Consultoría procedente la aplicación de los artículos contenidos en esta Sección.

Sección IV
Del Recurso de Revisión

En relación a las disposiciones contenidas en la Sección Cuarta considera la Dirección de Consultoría su aplicación.

Título IV
De las Sanciones

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece en el Título IV las Sanciones que se impondrán a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, por lo tanto, no son aplicables las disposiciones contenidas en este Título, a menos que se comprobare que la actividad del funcionario o empleado infringe las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que le son aplicadas a dichos funcionarios”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:67
CR	art:173
CR	art:220
LOPA	art:1
LOPA	art:2
LOPA	art:3
LOPA	art:4

LOPA	art:5
LOPA	art:6
LOPA	art:19
LOPA	art:47
LOPA	art:67
LOPA	art:106
LOMP	art:6
LOMP	art:55
LOMP	art:61
LOMP	art:62
LOMP	art:65
LCA	art:5-3

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INHIBICION
DESC	INVESTIGACION
DESC	LEYES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PETICION
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSOS ADMINISTRATIVOS
DESC	SANCIONES LEGALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.128-135.

006

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1981
TITL	Proyecto de Ley sobre libertad provisional por eximentes.	

FRAGMENTO

“La Dirección de Consultoría Jurídica efectuó un estudio circunstanciado sobre el Proyecto de Ley de Libertad Provisional por Eximentes presentado al Congreso por iniciativa constitucional del ciudadano Ministro de Justicia y elaboró de acuerdo a las observaciones de forma y de fondo efectuadas lo que en opinión del Ministerio Público debe ser el Proyecto de Ley sobre esta materia, el cual denominó Ley de Libertad Provisional por causales que eximen de responsabilidad penal. Consideró la Dirección de Consultoría Jurídica que este Proyecto de Ley tiene por finalidad fundamental el regular la concesión del beneficio de libertad bajo fianza a los procesados por los delitos de lesiones personales y homicidio amparados por una causal de justificación, para lo cual se hace necesario otorgar al Juez facultades valorativas con el objeto de que pueda apreciar durante la etapa del sumario, plurales y fundados indicios de la existencia de una causa eximente de responsabilidad penal de las previstas en la Ley y otorgar tal beneficio mediante auto expreso y motivado.

ESTUDIO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE LIBERTAD PROVISIONAL POR EXIMENTES

PRIMERA PARTE

¿Cuál es la finalidad del presente proyecto de ley?

Con atención a la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto de Ley, como también la declaración expresa del artículo 1º del Proyecto, consideramos que el mismo tiene por finalidad esencial regular la concesión de la Libertad Provisional Bajo Fianza a los procesados por delitos de lesiones personales y homicidio desde la propia fase del sumario, cuando `aparezca en autos fundados indicios de la existencia de una causa de una causa´ legal prevista en el Código Penal de las que quitan al hecho enjuiciado el carácter de punible, con el fin de no hacer sufrir a los procesados el peso de una detención judicial hasta tanto se llegue a la oportunidad de la Audiencia del Reo o, en la mayor parte de los casos, la de la sentencia definitivamente firme. Ello lo informamos con fundamento en la expresión `eximente´ usada por el proyectista (art.1º) es incorrecta, habida cuenta de su imprecisión: tal expresión no es usada por nuestro Código Penal, de modo que para su correcta acepción debemos dirigirnos a la doctrina y en ésta encontramos cómo la expresión `eximente´ no tiene una significación pacífica, lo que hace observar al autor patrio Alberto Arteaga Sánchez: `Qué se entiende por

‘eximentes’ de responsabilidad penal? ¿Se trata sólo de las denominadas causas de justificación? Si así fuere, ¿Cuáles son las Causales de Justificación?. Su enumeración no es pacífica en la doctrina. Para algunos el estado de necesidad es causa de justificación, para otros de inculpabilidad, la obediencia jerárquica la consideran algunos causa de justificación, otros de no exigibilidad de otra conducta y por ello de inculpabilidad...

Es pues, doctrinariamente equívoca la expresión ‘eximente’ utilizada en el Proyecto comentado.

Ahora bien, el Proyectista tuvo la particularidad de no usar la palabra eximente únicamente, sino la expresión ‘Causa eximente de responsabilidad penal’ utilizada igualmente por la Corte Suprema de Justicia, con lo cual no cabe duda que quiso referirse a todos aquellos casos en que el hecho enjuiciado, no obstante su previsión como acción punible en el Código Penal, no acarrea responsabilidad penal, o sea, usando nosotros una expresión menos técnica, pero que ayuda grandemente en el caso estudiado, el Proyectista se refiere a aquellos casos legales previstos en el Código Penal como no punibles, en los artículos 65, 73 y 425, de modo que abarcaría el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, la legítima defensa de personas y de bienes, el estado de necesidad, la omisión por causa legítima o insuperable. Por ello, acepto la expresión del Proyecto, circunscrita por las citadas disposiciones legales, en los términos que más adelante se exponen.

II

¿A quiénes beneficia?

Según el Proyecto de ley estudiado, beneficia a todo procesado, sin distinción alguna por causa de la edad, la profesión, la nacionalidad, etc., (artículo 1º del Proyecto) aunque conforme a la Exposición de Motivos pareciera que la ley fue inspirada por el propósito de favorecer la actuación de los funcionarios policiales que en el ejercicio de sus cargos se vean en la necesidad de lesionar o matar.

Por cuanto según el texto legal no se hace distinción alguna para la obtención del beneficio de libertad provisional entre simple particular y funcionario público, consideramos innecesario que para estos últimos se haga la salvedad de que los delitos deben ser ejecutados en el ejercicio de sus funciones o por causa de sus funciones.

En este orden de ideas, el beneficio se concede en causa de la naturaleza de ejecución del enjuiciado y no por motivo de la cualidad de funcionario del autor o autores.

III

¿Cuándo procede?

Conforme a los artículos 2 y 5 del Proyecto, el beneficio de la libertad provisional procede a partir del auto de detención preventiva, aún en el sumario y en todo estado y grado del proceso (tanto en primera como en Segunda instancia).

1.- El proyecto prevé los supuestos siguientes:

a.- En el sumario y una vez dictado el auto de detención conforme al artículo

182 del Código de Enjuiciamiento Criminal (art. 2º del Proyecto).

Si una vez ejecutado dicho auto, el Juez observare la existencia de fundados indicios...acordará la libertad provisional del procesado, mediante la previa constitución de fianza, o sin ella, conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Criminal (arts. 320 al 323 del C.E.C.).

En este supuesto, en vista de la expresión utilizada en el Proyecto ('los jueces acordarán'), el beneficio procede de oficio (con mayor razón, a solicitud del procesado, su defensor y el Ministerio Público).

b.- En el supuesto de que la libertad bajo fianza fuere concedida en el sumario y que con posterioridad el Representante del Ministerio Público formulare cargos al beneficiado, se originan las dos situaciones siguientes (art. 4º del Proyecto):

a.1.- Si conforme a los cargos fiscales y al artículo 320 del Código de Enjuiciamiento Criminal, es procedente la concesión de la libertad provisional, su concesión en esta oportunidad es innecesaria por cuanto el procesado ya está gozando de ella: la ratificará y se le mantendrá en su goce, simplemente.

b.1.- Si conforme a los cargos fiscales no es procedente la libertad bajo fianza del procesado, el Proyecto le concede al Juez la facultad de poder revocar la que hubiere concedido en el sumario con fundamento en el 'previo examen de las pruebas evacuadas con posterioridad a la concesión del beneficio le hicieren modificar su anterior criterio sobre la existencia de los fundados indicios de la eximente de responsabilidad.

c.- Caso de los procesos en que se haya verificado la Audiencia del Reo para el momento de entrar en vigencia la presente ley (art. 5º del Proyecto).

Se trata, lógico es aceptarlo, de los casos en que los cargos fiscales no dieron lugar al beneficio de libertad provisional conforme al artículo 320 del Código de Enjuiciamiento Criminal y el procesado permanezca bajo detención preventiva, pues en el caso contrario, tal beneficio es procedente conforme a la norma legal citada y no de acuerdo al Proyecto estudiado.

En este último supuesto, el Juez hará un previo examen de las actas procesales y si del mismo llegare a la convicción de existir en ellas fundados indicios de haber actuado el procesado amparado por alguna eximente de responsabilidad penal, concederá al procesado la libertad provisional bajo fianza, de oficio.

2.- Es correcto el criterio del proyectista al no subordinar la decisión judicial de la libertad provisional a la posterior aquiescencia del Ministerio Público consignada en el escrito de cargos o en el de abstención. Se trata, en efecto, de una decisión jurisdiccional propia de la competencia funcional del Juez que no precisa la conformidad de autoridades distintas de la jurisdiccional.

En el caso de que el Ministerio Público no compartiere el criterio judicial sobre libertad provisoria, deberá ocurrir al respectivo Superior, mediante el recurso pertinente, de modo que la decisión sobre el referido beneficio permanezca en el ámbito de la competencia de los jueces.

3.- Observamos que el proyectista no es claro en la redacción, al decir que el Juez 'podrá acordar la libertad provisional bajo fianza', parece concederle una mera facultad, de la que puede hacer uso el funcionario según su arbitrio y no de oficio, lo cual aparece en contradicción con la expresión imperativa (los jueces acordarán) empleada en el artículo 2.

4.- La procedencia del beneficio acordada en este supuesto legal es conforme a la disposición constitucional sobre la aplicación de las leyes de procedimiento (art. 44º Constitución Nacional) las cuales se 'aplicarán desde el

momento mismo en que entren en vigencia´) (art.44).

5.-La concesión del beneficio en el plenario, después de verificada la Audiencia del Reo, y transcurrido el lapso probatorio puede presentar inconveniente en el sentido de obligar al juez a adelantar criterio, mediante el examen del expediente encontrándose ya cerca del momento de dictar sentencia definitiva, duplicando su trabajo innecesariamente, piénsese por ejemplo, que la solicitud de libertad bajo fianza sea hecha encontrándose el proceso en estado de sentencia o ya fijado el acto de informes: el examen que la concesión del beneficio implicaría debe dejarse para la oportunidad de la sentencia definitiva, vista la prontitud en que la misma debe dictarse.

Tal supuesto es más factible en Segunda Instancia, ya que en esta etapa del proceso no existe lapso probatorio expreso, sino una vez transcurrido el término de tres días hábiles para el nombramiento de Asesor y Asociados, se fija el acto para informes, después de lo cual el proceso entra en estado de sentencia.

IV

A partir de la ejecución del auto de detención

Dice el Proyecto de ley estudiado que la libertad bajo fianza del procesado se concederá `una vez ejecutado el auto de detención´ (art. 2º del Proyecto).

Estamos frente a una disposición poco práctica, por cuanto puede dar lugar a que el proceso se paralice por voluntad del beneficiado y conforme al principio general contenido en el artículo 200 del Código de Enjuiciamiento Criminal, según el cual al proceso penal patrio le es esencial el acto de la Declaración Indagatoria, de modo que si el mismo no se ha verificado el proceso no podrá seguir su curso (`la inquisición se mantendrá abierta´, dice el Código de Enjuiciamiento Criminal).

De modo pues que si entendemos como ejecución del auto de detención su realización mediante la aprehensión del procesado y su mantenimiento bajo custodia a la orden del Tribunal, nos encontramos que conforme al Proyecto de Ley estudiado, se le podría conceder en tal momento la libertad provisional sin antes verificarse el acto de la declaración indagatoria, la cual no se podría verificar hasta tanto no se lograra la presencia (voluntaria o forzada) del beneficiado.

Por tales razones opinamos que el proyecto debe ser redactado en los términos que no deje la oportunidad aquí criticada.

V

La decisión:

Tanto la decisión que concede el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Fianza como la que lo revoque, constará en auto expreso y razonado (artículos 2 y 4 del Proyecto).

S plausible la previsión del proyectista, ya que la concesión del beneficio en cuestión, constituye una excepción a los principios sobre la detención preventiva del procesado contenidos en el Código Procesal Penal patrio, máxime cuando se aplica a cualquier delito de lesiones personales, sea cual fuere la gravedad de éstas, y al de homicidio, que según nuestro ordenamiento jurídico pertinente, no da lugar al beneficio de la Libertad Provisional en Primera Instancia.

No obstante, observamos que para ser expreso no debe tratarse, en todo caso, de un auto contentivo de tal decisión únicamente sino que la misma puede estar contenida en el propio auto de detención, con la condición de hacérsela efectiva posteriormente, una vez verificado el acto de la Declaración Indagatoria.

Con el término razonado entendemos que el auto debe contener un examen de las pruebas de autos relacionados con la exención de responsabilidad penal, y una exposición de los hechos que las mismas demuestran, con la indicación de las disposiciones legales sobre el mérito de la prueba aplicada; equivale pues, a motivación. Además, en virtud del carácter excepcional de la decisión consideramos que debe aplicarse la disposición contenida en el Parágrafo Primero del artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal: los indicios de la existencia de la exención de responsabilidad deberán ser expuestos `uno a uno`.

VI

Efectos de la Detención (art. 3º)

Como una regla moral y con el fin de no establecer en forma expresa ningún privilegio de favor de persona investida de la cualidad de funcionario público, considero que, así como la inevitable detención preventiva del sindicado hasta tanto se le conceda su libertad provisional bajo fianza, no es causa de despido del funcionario público, quien según el artículo 6 del Proyecto: `...la suspensión en el cargo quedará sin efecto...` igualmente la detención del particular obrero o empleado no debe ser causa de despido justificado cuando se prolonga más allá del límite legal permitido por la legislación laboral, debiéndosela considerar como incapaz de justificar, por sí sola, la terminación del contrato de trabajo. Por tales razones, considero que el Proyecto debe contener una disposición expresa en tal sentido a semejanza de la que contiene en relación al funcionario público.

VII

Aplicación supletoria del Código de Enjuiciamiento Criminal

Según el artículo 7º del Proyecto, `lo no previsto` en la ley proyectada, `se regirá por las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal y del Código de Justicia Militar, según el caso`. (art. 7 del Proyecto).

Es lógico aceptar que la aplicación supletoria de nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal se hará de conformidad con los principios generales contenidos en su artículo 20, a saber: la aplicación procede en los vacíos y los puntos dudosos y siempre que sean aplicables y no se opongan a las disposiciones del Proyecto.

Ello no hace meditar sobre los supuestos siguientes:

a.- ¿Qué decidir, por ejemplo, en la concurrencia de un delito de lesiones u homicidio con otro u otros de distinta o igual naturaleza y para los cuales no admite el Código de Enjuiciamiento Criminal la libertad provisional bajo fianza?. Ejemplo: Un homicidio ejecutado con fundados indicios de haber actuado su autor en legítima defensa, imputado en concurrencia real con un delito de Lesiones ejecutado sin mediar tales circunstancias y previsto en el artículo 416 del Código Penal?. ¿Se concedería, en todo caso la libertad provisional bajo fianza, por ser procedente para el delito de homicidio, que es el que tiene asignada mayor pena, conforme a la disposición general del

artículo 320, Parágrafo Segundo del Código de Enjuiciamiento Criminal, o, por el contrario, la Libertad Provisional es procedente siempre que lo sea para el otro u otros delitos enjuiciados en concurrencia?.

b.- Si para el momento de ejecutarse el auto de detención la víctima del delito de lesiones ejecutado bajo fundados indicios de no ser punible, no estuviera completamente curada ¿procede siempre la libertad provisional bajo fianza o se debe suspender su concesión hasta tanto no conste aquella circunstancia, conforme al Parágrafo Primero, Letra a, del artículo 320 del Código de Enjuiciamiento Criminal?

c.- Es de observarse también que en la práctica pueden producirse supuestos en que el delito de lesiones personales no merezca una pena mayor de cinco años en su límite máximo (ejemplos: los previstos en los artículos 415, 417, 418 y 421 parte primera del Código Penal), en cuyos casos están sometidos sus autores al régimen previsto en la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, art. 7º, ordinal 2º, que comporta un beneficio semejante al previsto en el Proyecto de ley estudiado: ¿Cuál norma jurídica se ha de aplicar?. El proyecto no da pauta al respecto.

VIII

Estudio de algunas Objeciones:

En opiniones hechas públicas mediante publicaciones especializadas y por la prensa, se contienen objeciones al Proyecto in comento, entre las cuales estudiaremos las siguientes:

a.- La limitación del Proyecto de ley a los delitos de Lesiones personales y Homicidio, únicamente.

La objeción escapa al objeto de la presente opinión. En principio, soy partidaria de que en nuestro sistema procesal penal se instituya la libertad, bajo fianza o no, de los indiciados hasta tanto no exista en su contra, por lo menos una primera sentencia definitiva condenatoria, para todos los delitos, para un número determinado de infracciones punibles, o teniendo en cuenta otras circunstancias: La detención sería la excepción. Son múltiples los beneficios, individuales y colectivos, que tal sistema podría dar lugar. Empero, ello sería objeto de una opinión de carácter general sobre la conveniencia de modificar el sistema patrio de la detención preventiva de los sindicatos, ya modificado grandemente en el sentido apoyado mediante la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena.

De modo pues que la objeción cabría tomarla en cuenta para un estudio de los amplios alcances que el presente, que conlleve una radical modificación de nuestro procedimiento penal en cuanto a la libertad o a la detención preventiva del sindicado.

b.- Mediante el Proyecto de Ley se pretende establecer un privilegio a favor de los funcionarios policiales.

A este respecto cabe observarse que si bien conforme a la Exposición de Motivos con la que el Ejecutivo Nacional acompañó el Proyecto, se hace hincapié en lo favorable que resultaría la ley proyectada para los funcionarios públicos, específicamente los policiales `que en ejercicio legítimo de autoridad y en cumplimiento de sus deberes, se ven en la necesidad de hacer uso de sus armas para su legítima defensa o en defensa del orden público...´(arts. 282 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Armas y Explosivos), lo cierto es que el Proyecto no consagra en su texto tal privilegio y el beneficio de Libertad

Provisional que el mismo establece, lo regula a favor de cualquier persona, sin distinción alguna, de modo que lo favorable que el Proyecto deviene para el sindicato radica en su condición de simple ciudadano y no en la de funcionario que éste pudiera ostentar.

Rechazar el sistema de libertad provisional que consagra el Proyecto debido a la sospecha de que pudiera convertirse, por el peso de las circunstancias, en un odioso privilegio a favor de los funcionarios policiales, es confundir la institución en sí con la falibilidad de quienes estén encargados de hacer que se cumpla, y en todo caso en este orden de ideas cabría también sospechar y rechazar la debida averiguación de nudo hecho, de nuestro ordenamiento procesal penal, que si crea en verdad una prerrogativa y no un privilegio de procedimiento.

El problema que la crítica plantea se traslada así al sistema de selección y elección de personal idóneo y recto en el ejercicio de sus funciones y no incide en la bonanza o no de la institución criticada.

El Proyecto de ley se convertirá en instrumento de verdadera impunidad.

Se argumenta al respecto, que como es fácil observarlo en nuestra práctica forense, los procesos penales en que se concede la libertad provisional bajo fianza (ejemplo: el homicidio y las lesiones en accidentes de tránsito), debido a la `proverbial lentitud´ de nuestro procedimiento penal, terminan por prescripción de la acción penal. Parece que la circunstancia de encontrarse en libertad aunque sea bajo fianza, el procesado, produce una dejadez en los jueces que los lleva a despreocuparse en sentenciar dichos procesos.

Estamos conscientes, en razón de nuestra larga experiencia como miembros que fuimos de la magistratura patria por un largo período de años, que la objeción puede corresponder a la realidad en un buen número de casos, específicamente por la razón apuntada de parte de los jueces. Empero, tal objeción no incide directamente sobre el sistema de libertad provisional bajo fianza como institución, sino que debe ser referida, igual al caso anterior, al sistema de selección de personal y a una inexistente vigilancia en cuanto a la suerte de los procesos en los que, en un sentido general el o los procesados gozan del beneficio de la libertad provisional bajo fianza, durante su secuela.

b.- La innecesidad de una nueva Ley como la proyectada, ya que su objetivo podría lograrse mediante un cambio de criterio de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha dado origen al Proyecto en cuestión.

Rechazamos la objeción, no porque la misma no sea plausible en un momento en que nuestro más alto Tribunal llegue a variar su jurisprudencia ya reiterada sobre el tema, sino porque compartimos el criterio judicial criticado.

En primer lugar y según asienta la Corte Suprema (Sala de Casación Penal) en el sumario no está facultado el Juzgador para decidir sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal de procesado, limitándose al respecto a la comprobación, cuanto más, de indicios de culpabilidad, conforme se desprende de la letra clara del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Y en segundo lugar, porque tal determinación es consecuentemente esencial del plenario, ya que esta etapa del proceso penal es cuando se da la oportunidad del contradictorio, sometándose el acervo probatorio reunido en el sumario a la fiscalización, especialmente del Ministerio Público, amén de la parte acusadora, cuando la hubiere. Pues sabido es que, en la práctica, debido a las circunstancias complejas que no es del caso analizar aquí, el sumario ha quedado en manos del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y del Juez, sin intervención o muy escasa intervención, del Representante del Ministerio

Público, en ejercicio de su esencial papel de Parte de buena fe. Consideramos pues que una decisión sobre la existencia o no de la responsabilidad penal del procesado es propia del plenario y no de la fase sumarial del proceso, conforme con el criterio de nuestro Supremo Tribunal.

CONCLUSIONES

De las consideraciones expuestas hasta este momento, podemos deducir nuestra opinión al respecto:

- 1.- Estamos de acuerdo con el Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo Nacional sobre la Libertad Provisional por Eximentes, con las acotaciones y agregados que nos hemos permitido hacer constar.
- 2.- Opinamos que el Proyecto, tal y como se lo ha concebido, alcanza la finalidad para la cual fue creado y en su estado actual representa una modificación del régimen de la libertad provisional que actualmente rige en nuestro ordenamiento procesal penal, al introducir la libertad del sindicado durante el curso del proceso hasta tanto sea decidido por sentencia definitiva.
- 3.- Acompañamos a nuestra opinión con el texto en el cual aparecen consignadas las modificaciones de forma y de fondo a la que hemos aludido, incluida la de su denominación.

Proyecto de:

LEY DE LIBERTAD PROVISIONAL POR CAUSALES QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 1.- La presente Ley establece las normas que regulan la concesión del beneficio de libertad provisional bajo fianza en los procesos penales por los delitos de lesiones personales y homicidio, no culposos, cuando aparezcan en los autos fundados indicios de la existencia de una causal que exima de responsabilidad penal de las previstas en los artículos 65, 73 y 425 del Código Penal, y cuando la excepción que contenga a la referida causal no aparezca a juicio del Juez, falsa o inverosímil, según el análisis de las pruebas de autos.

Artículo 2.- Conforme al artículo anterior, el beneficio de libertad provisional bajo fianza procede a partir del acto de la Declaración Indagatoria y deberá ser acordado por los Jueces de oficio o a petición del procesado, su defensor o del Representante del Ministerio Público, mediante auto expreso y motivado y la constitución de las garantías pertinentes exigidas en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

El auto que concede la libertad bajo fianza expondrá uno a uno los indicios de la causal que exime de responsabilidad penal al beneficiado. La libertad provisional es procedente aún cuando, para el momento de su concesión, no constare en los autos que el lesionado está completamente curado de las lesiones sufridas como consecuencia del hecho enjuiciado.

Artículo 3.- Cuando alguno de los delitos señalados en la presente ley, fuere imputado a un Funcionario Público y conforme a la misma ley le hubiere sido acordado el beneficio de libertad provisional bajo fianza, la suspensión de su empleo o cargo sólo procederá cuando medie sentencia condenatoria definitivamente firme, o cuando fuere revocada la libertad bajo fianza.

En caso de empleados y obreros, su inasistencia a sus labores mientras les sea concedido el beneficio de libertad provisional bajo fianza, será motivo de

terminación del contrato de trabajo.

Artículo 4.- Cuando en la oportunidad que pauta el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el Representante del Ministerio Público formule cargos contra el procesado, el Tribunal de la Causa podrá revocar el beneficio de libertad provisional bajo fianza por auto expreso y motivado, previo examen de las pruebas evacuadas con posterioridad a la concesión de este beneficio, salvo en el caso de que tratándose del delito de lesiones personales fuere procedente este beneficio conforme al citado Código. De la determinación que dicte el Tribunal se oirá apelación en un solo efecto.

Artículo 5.- A quienes para la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren detenidos por los delitos de homicidio o lesiones personales, no obstante existir en el expediente fundados indicios de una causal de exime de responsabilidad penal, se les acordará la libertad bajo fianza, a menos que el proceso se encontrare en estado de sentencia o fijado para el acto de informes, en cuyos caso se decidirá sobre la libertad provisional en la oportunidad de dictarse aquella.

Este beneficio procede aún en Segunda Instancia, pudiendo actuar los jueces de oficio o a solicitud del procesado, de su defensor o del Representante del Ministerio Público.

Artículo 6.- Cuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior hubiere sido acordada la libertad provisional bajo fianza a un funcionario público, la medida de suspensión en el cargo quedará sin efecto y el funcionario comenzará a devengar su remuneración desde el momento mismo en que se reintegre a sus labores. A estos efectos, el Tribunal notificará lo conducente a la autoridad correspondiente.

Artículo 7.- Lo no previsto expresamente en esta ley se regirá por las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal y del Código de Justicia Militar según el caso.

No procede la libertad provisional bajo fianza, en los procesos por delitos de lesiones personales y homicidio enjuiciados en concurrencia real con otro u otros delitos que hagan improcedente dicho beneficio.

Caso que por el delito enjuiciado procesa un beneficio semejante al previsto en esta Ley, queda al criterio del Juez el conceder uno u otro”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:44
PLLPE	art:1
PLLPE	art:2
PLLPE	art:3
PLLPE	art:4
PLLPE	art:5
PLLPE	art:6
PLLPE	art:7
CP	art:65
CP	art:73
CP	art:282
CP	art:415
CP	art:416
CP	art:417
CP	art:418

CP	art:421
CP	art:425
CEC	art:20
CEC	art:20-Pg.s
CEC	art:42
CEC	art:182
CEC	art:200
CEC	art:218
CEC	art:320
CEC	art:321
CEC	art:322
CEC	art:323
LSJSCP	art:7-2
LAE	art:24

DESC	BUENA FE
DESC	CARGOS FISCALES
DESC	CAUSAS EXIMENTES
DESC	DETENCION
DESC	HOMICIDIO
DESC	JUECES
DESC	LESIONES
DESC	LEYES
DESC	LIBERTAD CONDICIONAL
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	POLICIA
DESC	REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SUMARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.135-146.

007

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1981
TITL	Anteproyecto de la Ley Orgánica de la Defensa Jurídica	

FRAGMENTO

“ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA DEFENSA JURIDICA

La Dirección de Consultoría Jurídica considera loable la iniciativa del Ministro de Justicia de elaborar un Anteproyecto de Ley sobre esta materia, porque está en conocimiento de que un vasto sector de la población carece de asistencia en materia jurídica y, por otra parte este Anteproyecto de Ley ha sido preparado por un grupo de investigadores coordinado por el doctor Rogelio Pérez Perdomo en base a un trabajo de campo que demuestra la realidad nacional, lo que evitaría de cierta manera, la inaplicabilidad de la futura Ley.

En el mes de julio, la Dirección de Consultoría hizo algunas consideraciones preliminares al Anteproyecto de Ley de Defensa Pública y Asistencia Jurídica remitido al Despacho por la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela. Puso especial empeño en el estudio del aludido Anteproyecto de Ley no sólo por considerarlo de vital importancia para la vida jurídica de nuestro país, debido a la necesidad que tiene Venezuela de que se instrumente lo conducente para asegurar la asistencia jurídica y la defensa en todo estado y grado del proceso, sino porque el mismo propone la derogatoria expresa de disposiciones de leyes especiales que se refieren al Ministerio Público.

Por cuanto se tuvo conocimiento de manera oficiosa que el aludido Anteproyecto de Ley se le habían hecho algunas modificaciones de forma y de fondo, el Fiscal General de la República solicitó al Ministro de Justicia que le remitiera oficialmente la última versión del citado Anteproyecto de Ley, el cual recibió el nombre de Anteproyecto de Ley Orgánica de la Defensa Jurídica.

La Dirección puso en evidencia que el citado Anteproyecto de Ley Orgánica presentaba algunas incongruencias, contradicciones y colisiones con la Constitución y con distintas leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, pero se avocó solamente, al estudio de aquellas disposiciones legales que se referían a la Institución y a las implicaciones jurídicas que tiene la propuesta de que las atribuciones que la Ley Tutelar de Menores otorga a los Procuradores de Menores sean ejercidas por el Consejo Nacional de Defensa Jurídica (artículo 68 del Anteproyecto de Ley) a los efectos de presentar la opinión del Ministerio Público en el Foro `La Justicia al alcance de los pobres´ realizado en la Universidad Central de Venezuela en fecha cinco de noviembre de 1981, al cual asistieron en representación del Fiscal General de la República, el Director General (encargado), el Director de Familia y Menores (encargado), el Director de Consultoría Jurídica y Abogados Adjuntos de la Dirección de Consultoría Jurídica. En dicho foro se expuso, que en criterio del Ministerio

Público, jurídicamente no era procedente la derogatoria expresa de disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de la Ley Tutelar de Menores y de la Ley del Instituto Nacional del Menor. Las observaciones preliminares observadas fueron enviadas por el Fiscal General de la República al Ministro de Justicia y, posteriormente le serán remitidas las consideraciones que la Dirección de Consultoría Jurídica efectúe en base a un detenido estudio de todo el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica de la Defensa Jurídica”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

ALODJ art:68

DESC **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**

DESC **DEFENSA JURIDICA**

DESC **LEYES**

DESC **MENORES**

DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1981, pp.146-147.

008

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° MEM-DC-493	FECHA:1981
TITL	Consideraciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de la Defensa Jurídica	

FRAGMENTO

“El Ministerio Público, por ser el celador de la incolumidad de la Constitución dentro del Estado de Derecho vigente en Venezuela, debe imponerse de los Proyectos de Leyes que son o van a ser presentados a la consideración del Congreso de la República, en forma genérica, y de manera específica del Anteproyecto de la Ley Orgánica de la Defensa Jurídica porque el mismo propone la derogatoria expresa de disposiciones de leyes especiales que se refieren a esta Institución.

En criterio de la Dirección de Consultoría Jurídica las consideraciones que se realicen en base al análisis del Anteproyecto de Ley Orgánica de la Defensa Jurídica deben ser presentadas, en forma oficial, al Ministro de Justicia en respuesta a su solicitud hecha por oficio N° 320 de 21 de octubre del presente año; ya que de la simple lectura del mencionado Anteproyecto de Ley se observa que existen contradicciones, incongruencias y colisiones evidentes con la Constitución y con distintas leyes vigente en nuestro ordenamiento jurídico. A los efectos del Foro a realizarse en la Universidad Central de Venezuela, al cual ha sido invitado el Fiscal General de la República como máximo representante de esta Institución, para conocer la opinión del Ministerio Público, creemos conveniente que se debería tratar someramente el punto referido a que las atribuciones que la Ley Tutelar de Menores otorga a los Procuradores de Menores, sean ejercidas por el Consejo Nacional de la Defensa Jurídica (Art.68 del citado Anteproyecto de Ley) y algunas de las implicaciones jurídicas que tiene tal propuesta, asimismo exponer ciertos conceptos básicos sobre esta Institución, tales como:

1.- El Ministerio Público es por excelencia el órgano de defensa del Estado de Derecho, cuya función primordial es la de celador de la legalidad estatal. Por la importancia de sus atribuciones, el Constituyente de 1961 no sólo le dio el mismo rango que al Poder Judicial sino que las estableció en el texto de la propia Constitución.

2.- Por disposición expresa del artículo 218 Constitucional y del artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Legislador puso a cargo bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República la Institución del Ministerio Público, y a la misma le estableció determinadas funciones, consecuente con el principio que consagró en el artículo 118 constitucional de que cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, así el Legislador se pronunció cuando en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público estableció que el Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y que en consecuencia no podrá ser impedido no coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad.

En la exposición de Motivos de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público se dijo:

“El principio de la unidad del Ministerio Público se asegura en la disposición preliminar conforme a la cual el Fiscal General ejerce autoridad sobre todos los funcionarios del Ministerio Público, independientemente de la jurisdicción en la cual actúen, pues ha sido criterio de los redactores que sólo así se interpreta cabalmente el precepto constitucional que considera al Ministerio Público en forma indivisible, aunque por

razones de especialidad se reconozca en el resto del articulado cierta diferenciación en cuanto se refiere a las designaciones, remuneraciones, remociones y superioridades jerárquicas en el orden administrativo. Es decir, que en cuanto al ejercicio del Ministerio Público no hay terreno vedado para el Fiscal General de la República, cuando se trata de funciones regidas por la ley, ni existe funcionario en ejercicio de tal Ministerio que no deba acatamiento a su autoridad, ejercida dentro de las normas legales’.

El citado artículo 118 de la Constitución establece igualmente, que a los órganos a quienes incumbe el ejercicio del Poder Público colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. Considera la Dirección de Consultoría Jurídica que entre los fines más importantes del Estado está el de asegurar el ejercicio del derecho constitucional de utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de los derechos e intereses de todos los venezolanos, el de fijar las normas que aseguren su ejercicio a quienes no dispongan de medios suficientes y el de protección integral de los menores (artículo 68 y artículo 75, primer aparte Constitución). El Ministerio Público, por mandato constitucional y legal tiene como función propia el velar por el respeto de los citados derechos constitucionales.

La Dirección de Consultoría Jurídica considera de vital importancia para la vida jurídica de nuestro país, el que se desarrolle en forma autónoma, por una Ley Orgánica especial la norma constitucional contenida en el artículo 68 porque está consciente de la necesidad que tiene Venezuela de que se instrumente lo conducente para asegurar la asistencia jurídica y la inviolabilidad de la defensa en todo estado y grado del proceso, pero debe resaltarse que las atribuciones del Ministerio Público no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con la Constitución y las Leyes (artículo 220 único aparte Constitución); por el contrario, es velador de la legalidad y del respeto de los derechos y garantías constitucionales, entre los cuales está el derecho a la defensa, el derecho subjetivo a la pretensión judicial y el derecho que tienen los menores de ser protegidos integralmente.

A continuación expondremos brevemente algunas de las razones en las cuales podría fundarse el Ministerio Público para oponerse a la derogatoria expresa de disposiciones legales propuestas en el Anteproyecto que comentemos:

A.- La especialidad de la materia de menores.

El Constituyente, siempre inspirado por una gran sensibilidad humana y haciendo gala de su convicción jurídica, dispuso entre los derechos sociales que el amparo y la protección de los menores fuera objeto de legislación especial, de organismo y de tribunales especiales, le imprimió este carácter de especialidad para garantizar de la forma más efectiva la formación y preparación del niño y del adolescente a fin de integrarlo a la sociedad en óptimas condiciones biológicas, psíquicas, morales y sociales porque estaba consciente que de ellos depende el mundo del mañana. Considera la Dirección de Consultoría Jurídica que es inconveniente el que se proponga derogar expresamente disposiciones de la Ley Tutelar de Menores y de la ley del Instituto Nacional del Menor por una Ley que no está referida especialmente a la materia de menores sino que está orientada a desarrollar la norma programática contenida en el artículo 68 de la Constitución, fijando las normas que aseguren el ejercicio del derecho subjetivo a la pretensión judicial a quienes no dispongan de medios suficientes. Nótese que el Anteproyecto de Ley que comentamos en su artículo 1º señala que ‘La presente ley tiene como objeto asegurar la defensa de los derechos e intereses de las personas de bajos ingresos’, refiérese el Proyecto, como anotamos anteriormente, a un derecho constitucional distinto del que tienen los menores a su protección integral independientemente de la situación económica en que se encuentren. En consecuencia, las disposiciones del presente Anteproyecto no deberían referirse a la defensa de los derechos de los menores, quienes escaparían del ámbito de aplicación de esta Ley. La Jurisdicción de Menores es tuitiva por

naturaleza, el Juez Titular tiene por obligación primordial el asegurar los derechos de los menores sin tomar en consideración la posición económica de éstos. No violaría principios constitucionales (artículo 220 y el último aparte del artículo 75 Constitucional) el que el Consejo Nacional de la Defensa Jurídica ejerciera atribuciones que la Ley Tutelar de Menores (Ley Especial) le otorga a los Procuradores de Menores (funcionarios especiales del Ministerio Público) sin ser dicho Consejo un organismo especializado en materia de menores?.

El proceso en materia de menores presenta características peculiares. El Dr. RAFAEL SAJON, Ex -Presidente del Instituto Interamericano del Niño y especialista en la materia, lo concibe como un proceso sin partes, sin renegar de la necesidad de jurisdicción, en el cual no se debe proceder el conflicto de intereses porque el interés del Estado es la protección integral del menor, al declarar y hacer efectivo sus derechos actúa la voluntad de la Ley, que es la misma del Estado y la de la Sociedad Jurídicamente organizada.

La Dirección de Consultoría Jurídica considera conveniente resaltar que es preciso hacer una distinción en cuanto a la Jurisdicción de Menores.

En materia correccional, es decir, cuando los menores se encuentran presumiblemente en situación irregular en el procedimiento, el Juez de Menores tiene un amplísimo poder discrecional. No hay estrados sólo está en juego la protección del menor, su reeducación o curación, si fuere el caso.

En materia civil, la situación se plantea diferente porque no solamente se debate el interés del menor sino que intervienen en conflicto los intereses de los padres, quienes si no tienen recursos económicos necesitan de los servicios de un abogado.

En esta materia consideramos de importancia capital, la Ley que se propone, y compartimos plenamente su finalidad. Creemos que el Anteproyecto de Ley que comentamos el problema está mal enfocado, adolece de técnica legislativa y se evidencian confusiones conceptuales. Los Procuradores de Menores pueden coexistir con los defensores de oficio en materia de menores. El Ministerio Público cumpliendo sus funciones propias y el abogado tratando de hacer efectivos los derechos de su defendido.

La Ley Tutelar de Menores publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° Extraordinario 2710 de 30-12-80 y la del Instituto Nacional del Menor publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° Extraordinario 2303 de 1-09-78, son leyes muy recientes en cuyos proyectos intervinieron Jueces de Menores, Procuradores y muchos especialistas en la materia; posteriormente, se celebraron Jornadas para su estudio, aplicabilidad e interpretación; se acogieron los principios imperantes a nivel mundial sobre derecho de menores, en consecuencia, considera la Dirección de Consultoría Jurídica que no deberían derogarse en tan poco tiempo disposiciones legales que consideran a los Procuradores de Menores funcionarios del Ministerio Público y que resolvieron un problema que motivó numerosas controversias y disertaciones como fue la conocida codependencia que tenían los Procuradores de Menores en el derogado Estatuto de Menores, las actuales disposiciones de la Ley Tutelar de Menores consagran la armonía de las funciones que ejercen los Procuradores de Menores con su dependencia definitiva al Ministerio Público.

El ordenamiento jurídico debe ser un todo armónico y los proyectos de leyes deberían tener muy delimitado su ámbito de aplicación no sólo en determinados artículos sino que debería evidenciarse en todo el contexto legal para evitar posteriores colisiones y el correspondiente control jurisdiccional. El pretender derogar expresamente disposiciones de leyes especialísimas que tienen un objeto perfectamente determinado y el otorgarle atribuciones al Consejo Nacional de la Defensa Jurídica que corresponden específicamente a determinada rama del Poder Público como lo es el Ministerio Público, podría contrariar principios constitucionales básicos que rigen la actuación del Estado.

Considera la Dirección de Consultoría Jurídica que la problemática que enfrenta Venezuela con respecto a los menores, en los actuales momentos, no es un problema legal sino instrumental, de falta de calidad humana, de carencia de especializaciones y

de escasos recursos económicos.

B.- El Ministerio Público de Menores.

El Ministerio Público de Menores es ejercido por los Procuradores de Menores; éstos en su carácter de auxiliares de la Justicia Tutelar realizan funciones propias que lo diferencian de cualquier otro funcionario de Justicia, velan por la aplicación de las leyes protectoras del menor, actúan en su defensa porque como velador del respeto de los derechos constitucionales debe favorecer a su protección integral y colaboración en la función tuitiva con la administración de Justicia Tutelar.

La organización y funcionamiento del Ministerio Público de Menores está concebido para garantizar la defensa del interés jurídico del menor para erradicar posibles situaciones de indefensión y hacer posible su protección integral, la cual no podrán lograr por sí solos los Tribunales. Las funciones del Procurador de Menores como auxiliar de la Justicia Tutelar son de fundamental importancia para la protección y asistencia del menor y la familia.

La naturaleza de las funciones del Ministerio Público que ejercen los Procuradores de Menores se evidencia de la simple lectura del artículo 149 de la Ley Tutelar de Menores: velar por la aplicación de las leyes protectoras del menor y de toda otra Ley, en cuanto concierne al interés de éste, actuar como parte de buena fe en la defensa de los derechos del menor y colaborar con la administración de la Justicia Tutelar y con el Instituto Nacional del Menor. (Nótese que el artículo 67 del Anteproyecto que comentamos nos propone la derogatoria expresa del artículo 149 ejusdem al cual acabamos de referirnos; por otra parte el artículo 68 inmediatamente sucesivo en el Anteproyecto señala que dichas atribuciones otorgadas a los Procuradores de Menores por la Ley Especial serán ejercidas por el Consejo Nacional de Defensa Jurídica). Es preciso resaltar que el principio constitucional de que cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias es la determinación de la competencia, y la colaboración que exige la misma norma constitucional en la consecución de los fines del estado no puede entenderse como un incentivo para invadir las expresas competencias que otorgó el Constituyente a las ramas del Poder Público cuando estructuró el mismo.

Los Procuradores de Menores son funcionarios del Ministerio Público no sólo porque de manera expresa lo señalan los artículos 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 13 y 28 de la Ley del Instituto Nacional del Menor y 148 y 150 de la Ley Tutelar de Menores, de los cuales se propone su derogatoria, sino porque la naturaleza de las funciones que ejercen son propias de las ramas del Poder Público que el Constituyente denominó en el Título VII, Capítulo IV Ministerio Público. De igual manera se ha pronunciado nuestro Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia, admitiendo que el Procurador de Menores puede formular cargos en vez del Fiscal del Ministerio Público cuando ello vaya orientado en defensa de un menor agraviado. Esta factibilidad de sustitución del Fiscal del Ministerio Público por el Procurador de Menores y viceversa demuestran una vez más su naturaleza de Ministerio Público, único e indivisible”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:68
CR	art:75-p.apt
CR	art:75-ult.ap
CR	art:118
CR	art:218
CR	art:220
CR	art:220-u.apt
LOMP	art:2

LOMP	art:10
LINAM	art:13
LINAM	art:28
LTM	art:148
LTM	art:150
ALODJ	art:1
ALODJ	art:68
ALODJ	art:149

DESC	DEFENSA JURIDICA
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LEYES
DESC	MENORES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCURADORES DE MENORES
DESC	UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.146-152.

009

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Congreso de la República	CR
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-15225	FECHA:1981
TITL	Improcedencia de la convocatoria para la interpelación del Fiscal General de la República	
	El Ministerio Público no está sometido al control y a la intervención de los otros Poderes del Estado	

FRAGMENTO

“El artículo 160 de la Constitución atribuye a los Cuerpos Legislativos y a sus Comisiones, la facultad de realizar las investigaciones que juzguen convenientes. Esta facultad del Congreso tiene su origen en el control de la Administración Pública Nacional, que le otorga el Constituyente en el artículo 139 parte in fine de la Carta Fundamental y cuya finalidad es la de facilitar el mejor cumplimiento de su función contralora. Por lo tanto, tienen la obligación de comparecer ante ellos, al serles requerida su presencia, todos los funcionarios de la Administración Pública Nacional y los de los Institutos Autónomos, así como también los particulares; y suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de su función de investigación, la cual es una prerrogativa política del Congreso en su actuación de control.

La obligación de comparecer, establecida en forma genérica para todos los funcionarios de la Administración Pública Nacional en el citado artículo 160 ejusdem, el Constituyente se la impone específicamente a los Ministros en el artículo 199.

En Venezuela, existe la tendencia de confundir el sistema de preguntas con la interpelación, a pesar de que los Reglamentos correspondientes se evidencia una distinción.

La interpelación es un medio de control de la actividad ministerial y en Derecho Parlamentario entiéndese como tal el acto mediante el cual el Ministro respectivo es interrogado en relación con su conducta política, sus criterios, y da su explicación sobre un acto realizado por su Despacho, que tiene vinculación con la política por él seguida o por el Gabinete en pleno.

El sistema de preguntas se diferencia de la interpelación, fundamentalmente, porque en esta última interviene un elemento subjetivo: la valoración, ya que trata de conocer la política del Despacho ministerial y valorarla; en cambio, la finalidad del sistema de preguntas es la de conocer un hecho, sin entrar a valorarlo.

La interpelación es el antecedente necesario para que la Cámara se forme un juicio sobre la política ministerial. Tiene un ámbito mayor que el sistema de preguntas.

Es preciso resaltar que la interpelación es un acto típico de las Cámaras. Las Comisiones no interpelan sino que invitan con el objeto de enterarse sobre determinados asuntos. Es lo que denominamos sistema de preguntas. Así se evidencia del estudio comparativo del texto constitucional y del texto del

Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Diputados, artículos 60 y 61.

Como expresé en párrafo anterior, por atribución constitucional el control legislativo está dirigido única y exclusivamente a los funcionarios de la Administración Pública Nacional y de los Institutos Autónomos. En consecuencia, es indubitable que la facultad investigativa de los Cuerpos Legislativos no puede extenderse a los funcionarios del Ministerio Público.

El Ministerio Público es un órgano del Estado, de rango constitucional, autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público (Artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público), que está a cargo, bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República. Por lo tanto, no está sometido al control de los Cuerpos Legislativos, por no formar parte de la Administración Pública Nacional *strictu sensu*, si bien es cierto que el mismo forma parte de la Organización Administrativa Nacional, es independiente de la Administración y en virtud de esa independencia y autonomía es que puede actuar como celador de la constitucionalidad de la actuación de los órganos del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del propio Congreso.

Cuando el Constituyente emplea la expresión Administración Pública Nacional lo hace como sinónimo de Poder Ejecutivo Nacional, excluyendo en esa forma del control del Congreso los actos del Poder Judicial, del Poder Electoral, del Poder Ejecutivo Estatal, de las Asambleas Legislativas, de los Concejos Municipales, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República. El control político constituye un juicio de valor efectuado por las Cámaras sobre un acto del Poder Ejecutivo Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 222 de la Constitución, el Fiscal General de la República, en su condición de Director responsable del Ministerio Público, debe presentar anualmente al Congreso, dentro de los treinta primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe de su actuación, al cual no está sometido a un juicio de valoración por parte del Congreso con el objeto de aprobarlo o improbarlo. Su finalidad es eminentemente informativa, más puede ser objeto de crítica política por las Cámaras.

De las consideraciones anteriores se concluye que el Fiscal General de la República no puede ser convocado para una interpelación. Criterio éste que en reiteradas oportunidades ha sostenido con anterioridad el Ministerio Público, hoy a mi cargo. Sin embargo, convencido como estoy de que el hecho de no estar el Ministerio Público sometido al control y a la intervención de los otros Poderes del Estado, no significa que el Ministerio Público no tenga la obligación de colaborar con las diversas ramas del Poder Público Nacional en la realización de los fines del Estado, hago llegar a usted el aviso de mi aceptación a la invitación que me ha hecho para asistir ante esa Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados, la cual usted tan dignamente preside, con el propósito de informar sobre las gestiones cumplidas por el Despacho a mi cargo en los casos que al mismo han sido remitidas por la Contraloría General de la República y colaborar con usted y la Comisión que preside (artículo 118 de la Constitución) en la prosecución de esas investigaciones, con las naturales limitaciones que me impone la obligación de preservar el secreto sumarial cuando el mismo sea aplicable”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:118
CR	art:139-P.infine
CR	art:160
CR	art:199
CR	art:222
LOMP	art:2
RIDCDYSCR	art:60
RIDCDYSCR	art:61

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	CONGRESO DE LA REPUBLICA
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INTERPELACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	SECRETO DE ACTUACIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.158-160.

010

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la Cámara del Senado del Congreso de la República PCSCR
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-15901 FECHA:1981
TITL **Medios para ejercer la facultad de investigación que, por atribución constitucional tienen los Cuerpos Legislativos y sus Comisiones, estableciendo las diferencias entre la interpelación y el sistema de preguntas; de cuyas consideraciones jurídicas se concluye que el Fiscal General de la República no puede ser interpelado**

FRAGMENTO

“...expongo el criterio del Ministerio Público en relación a los medios para ejercer la facultad de investigación que, por atribución constitucional, tienen los Cuerpos Legislativos y sus Comisiones, estableciendo las diferencias entre la interpelación y el sistema de preguntas. De las mencionadas diferencias y de las otras consideraciones que hago en el citado oficio, se concluye que el Fiscal General de la República no puede ser interpelado por no formar parte de la Administración Pública Nacional, mas señalo el deber en que están los funcionarios de colaborar en el logro de los fines del Estado, por lo cual acepté la invitación que me ha hecho la citada Comisión para informarle sobre los casos remitidos al Despacho a mi cargo por la Contraloría General de la República y por el Congreso. De esa forma he reiterado, una vez más, el espíritu de colaboración con los otros Poderes del Estado con el cual siempre ha actuado la Institución que dirijo”.

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **INTERPELACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PODER LEGISLATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.160-161.

011

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República (E)	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-06812	FECHA:1981
TITL	Solicitud de extradición del ciudadano francés Roland Darmon o Roy Arthur, formulado por el Gobierno de la República Francesa	

FRAGMENTO

“CONSIDERACIONES JURIDICAS EN RELACION CON LA SOLICITUD DE EXTRADICION

Como entre Venezuela y Francia no existe tratado de extradición que los vincule, cobra vigencia plena el principio doctrinario y la práctica internacional del deber de reciprocidad que establece acuerdos tácitos entre los estados de entregarse a su turno, a los malhechores que se han refugiado en el territorio del otro. Este principio de reciprocidad tiene aceptación por la doctrina y la jurisprudencia venezolana.

Por lo antes dicho, el presente caso debe regirse por las disposiciones legales venezolanas y por las prescripciones del Derecho Internacional o los usos internacionales que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 391 del Código de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con el segundo aparte del artículo 6º del Código Penal.

En el caso concreto que nos ocupa, el Gobierno de la República de Francia solicita la extradición del ciudadano Roland Darmon o Roy Arthur Ruston, en virtud de haber sido condenado a la pena de muerte por la sentencia de rebeldía de la Sala en lo Criminal del Ródano, por la comisión de los delitos de robo calificado e intento de robo calificado. En tal sentido, es menester señalar que nuestro Código Penal en el tercer aparte del artículo 6º, establece que `No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tengan asignada en la legislación del país requirente, la pena de muerte o pena perpetua´. Como se puede observar, el aparte transcrito se refiere al acusado, aún cuando todavía existe una expectativa de que sea condenado o nó a la pena de muerte, para considerar improcedente la extradición; mayor razón para que la extradición se niegue la constituye la certeza (sentencia firme) de que la pena que ha de aplicarse es la de muerte, como en el caso concreto. Además de la norma sustantiva penal transcrita, cabe señalar que el artículo 5º de la vigente Constitución de 1961, consagra la inviolabilidad al derecho que todo ciudadano tiene a la vida en los siguientes términos:

`Artículo 5º.- El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla´.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Por los razonamientos que anteceden el Fiscal General de la República, opina a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que no es procedente acordar la extradición´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:5
CP art:6-s.ap
CEC art:391

DESC **EXTRADICION**
DESC **DERECHO A LA VIDA**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **FRANCIA**
DESC **PENA DE MUERTE**
DESC **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.162-163.

012

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-20743	FECHA:1981
TITL	Solicitud de extradición del ciudadano Alemán Ewald Bohnen, formulada por el Gobierno de la República Federal de Alemania	

FRAGMENTO

“Yo, PEDRO J. MANTELLINI GONZALEZ, en mi condición de Fiscal General de la República, haciendo uso de la atribución-deber que me otorga el inciso tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público como es el de intervenir en los procedimientos de extradición, y por cuanto es competencia de esa Recta Sala el declarar si hay o no lugar para concederla, de conformidad con el inciso 30 del artículo 42, en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, presento a ustedes el Informe relacionado con la solicitud de extradición del ciudadano alemán EWALD BOHNEN, formulada por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

En fecha 6 de julio de 1981 mediante oficio distinguido con el N° 536, el ciudadano Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se dirige al Fiscal General de la República notificándole que por ante ese Tribunal cursa solicitud de extradición del ciudadano EWALD BOHNEN, hecha por el Gobierno de la República Federal de Alemania. Anexo a dicho oficio fue remitido el expediente respectivo, al cual le faltaba la declaración informativa, para cuya realización fue comisionado el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, declaración ésta que fue rendida por el solicitado de extradición el día 14 de julio del año en curso y recibida en este Despacho en copia certificada el día 30 del mismo mes y año como anexo del oficio N° FCS-2-132, emanado del Fiscal Segundo del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

En fecha 6 de abril de 1981, el Gobierno de la República Federal de Alemania se dirige por conducto de su honorable Embajador al Gobierno de Venezuela, en la persona del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, mediante nota signada con el N° 56181, en la cual manifiesta que `...el Gobierno Federal Alemán agradece al Gobierno Venezolano la extradición del súbdito alemán, EWALD BOHNEN, ...´ciudadano solicitado´...por causa de acto penal según lo expuesto en la orden de arresto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Frankfurt/Haln de 10 de octubre de 1980;...´, y pide igualmente se detenga preventivamente al solicitado. En virtud de no existir tratado que vincule a la República Federal de Alemania con Venezuela, Alemania ofrece reciprocidad en casos análogos, `bajo las premisas y condiciones que están fijadas en las leyes de extradición intraestatales´, señala la mencionada nota.

El fecha 9 de mayo de 1981, el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, mediante oficio distinguido con el N° 2394, se dirige al Ministro de Justicia `...en la oportunidad de remitirle, para su debida consideración y fines

consiguientes, copia de la nota N° 56/81 del 6 de abril del año en curso, por medio de la cual el Gobierno de la República Federal de Alemania, a través de su Representación Diplomática acreditada en el país, solicita la extradición del ciudadano de nacionalidad alemana, EWALD BOHNEN, así como copia de los documentos o antecedentes judiciales en que el país requirente funda su solicitud. Los recaudos mencionados fueron remitidos por el Ministro de Justicia a la Corte Suprema de Justicia...

DETENCION PREVENTIVA DEL SOLICITADO DE EXTRADICION

La detención preventiva del solicitado de extradición en el presente caso, ciudadano EWALD BOHNEN, fue practicada el día 5 de junio de 1981, por funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, adscritos a la Brigada de Capturas de dicho Cuerpo, circunstancia ésta demostrada por el Acta Policial que cursa en el expediente respectivo. Practicada dicha detención, le fue comunicada por el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial mediante oficio signado con el número 9700-00 1-0380, al Ministro de Justicia, manifestándole que...A los fines de su conocimiento le hago saber que el día viernes 5 de junio, en horas de la noche, se practicó la detención del mencionado EWALD BOHNEN, quien se encuentra en el Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia, a la orden de la Corte Suprema de Justicia.

La detención mencionada, fue comunicada por el Ministro de Justicia Sala de Casación Penal, se dirige mediante oficio, al Director del Retén de Catia participándole que...por cuanto el Gobierno de la República Federal Alemana, ha solicitado ante esta Sala la extradición del ciudadano EWALD BOHNEN, éste deberá continuar detenido en ese Establecimiento Penal, a la orden de esta Corte...En auto dictado en fecha 6 de junio de 1981, el Juzgado de Sustanciación, ordena notificar al ciudadano Fiscal General de la República de la presente solicitud de extradición y se comisiona al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, para la práctica de todas las actuaciones relacionadas con la declaración sumaria que de conformidad con el artículo 393 del Código de Enjuiciamiento Criminal rendirá ante dicho Tribunal el solicitado del extradición.

Mediante oficio signado con el N° 563, de fecha 6 de julio del corriente año, es notificado por el Presidente de la Sala de Casación Penal, el Fiscal General de la República del curso de la presente solicitud de extradición, habiéndose recibido la copia certificada de la declaración sumaria del solicitado, el día 31 de julio del mismo año.

DOCUMENTOS EN QUE APOYA EL GOBIERNO ALEMAN LA SOLICITUD DE EXTRADICION

Mandamiento de encarcelamiento contra el ciudadano EWALD BOHNEN, expedido por el Juzgado de la Audiencia Provincial de Frankfurt, en fecha 10-10-1980, auto en el cual se hacen una serie de apreciaciones de carácter general, enunciando algunos hechos que pueden ser considerados en un momento dado delictuosos. Se transcriben igualmente, los artículos 266 (infidelidad), 246 (Desfalco) y 53 (Pluralidad de actos), todos del Código Penal Alemán del 13 de mayo del año 1971 en su texto comunicado el 2 de enero de 1975 (Boletín Oficial Federal, parte 1), y modificado últimamente por ley del 16

de julio de 1978 (Boletín Oficial Federal, parte 1, página 1046). En igual sentido se transcriben las normas procesales penales que rigen la prisión preventiva en el país requirente.

Con fundamento en las mencionadas apreciaciones genéricas, se señala en el texto del `Mandamiento de Encarcelamiento´ que; `En virtud de las circunstancias dadas procede condenar al inculcado, no a un castigo por infidelidad como solicita el Ministerio Público, sino a un castigo por desfalco a tenor del artículo 246 del Código Penal´.

Continúa señalándose textualmente que `Las sospechas fundadas se dan: a) del apéndice III del informe del 27.8.1976 sobre la revisión (revisión obligatoria, de conformidad con el artículo 53 de la Ley sobre Cooperativa, del Spar-und Kreditbank Vaderianus, cooperativa registrada en 6370 Oberursel 6 Stierstadt); b) del extracto de la parte general `del informe de la revisión en lo que atañe a la cifra 2 del texto, y de las declaraciones de los testigos José Frano, Elfriede Frano, Magdalena Sorg, Georg Oppermann, Herbert Reekziegel, Johann Richard Matern y Felipe Martín Santos´.

Es de observar, que en el expediente remitido al Fiscal General de la República, aparece el `Mandamiento de Encarcelamiento´ a que nos referiremos anteriormente, y no `la orden de arresto del Juzgado de Primera Instancia e instrucción de Frankfurt/Main del 10 de octubre de 1980, a que se refiere el ciudadano Embajador de la República Federal de Alemania, en su nota Nº 56/81, de fecha 6 de abril de 1981, dirigida la Ministro de Relaciones Exteriores. Esta circunstancia podría solucionarse mediante la dictación por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de un auto para mejor proveer para solicitar dichos recaudos por la vía diplomática, al Gobierno Alemán, como un acto de colaboración a la competencia judicial internacional.

ANALISIS DE LA DOCUMENTACION EN QUE EL GOBIERNO ALEMAN FUNDAMENTA SU SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO EWALD BOHNEN

En el presente caso se trata de una extradición pasiva respecto a Venezuela, país requerido, mediante la cual, Alemania como país requirente, solicita, conforme al principio de la reciprocidad que establece acuerdos tácitos entre los Estados de entregarse a su turno a los malhechores que se han refugiado en el territorio del otro, principio éste que tiene aceptación tanto por la doctrina como por la jurisprudencia venezolana, la extradición del ciudadano EWALD BOHNEN, súbdito alemán. Por tal motivo el caso que nos ocupa debe regirse por las disposiciones legales venezolanas y por las prescripciones del Derecho Internacional y los usos internacionales que no se opongan a las reglas establecidas en artículo 391 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 5º del Código Penal. En efecto, señala el artículo 391 del Código de Enjuiciamiento Criminal textualmente lo siguiente:

`Artículo 391.-Si de parte de un gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Ejecutivo Nacional, procediendo como dispone el Código Penal, pasará la solicitud a la Corte Federal con los datos que le fueren presentados. Esta resolverá teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 6º de dicho Código, y no podrá conceder la extradición sino mediante decreto judicial motivado de la autoridad extranjera competente.

Por su parte, el artículo 6º del Código Penal establece lo siguiente:

Artículo 6º.-La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos, por las leyes venezolanas´.

.....
.....
Ha señalado la Corte Suprema de Justicia al referirse a los artículos transcritos, que `De esas disposiciones fluya la `garantía jurisdiccional´ preconizada universalmente por la doctrina y consagrada en la mayor parte de las legislaciones como tutela de la libertad personal de la persona detenida y acusada; especialmente, la `de que no podrá (el Supremo Tribunal de la República conceder la extradición sino mediante decreto judicial motivado por la autoridad extranjera competente, requerida impretermitible e imperativamente por la disposición legal del artículo 391 del Código de Enjuiciamiento, la cual es sin duda, de eminente orden público, por cuanto ha sido dictada con miras al cabal ejercicio de nuestra Soberanía´. (Sentencia de la extinguida Corte Federal de 3 de febrero de 1957. Gaceta Forense.S.E., Nº 15, pág. 60; y oficio DCJ Nº 10365 del 27-12-76, dirigido al Presidente y demás Magistrados de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia por el Fiscal General de la República).

Para que los supuestos enunciados anteriormente puedan darse es menester sujetarse a las disposiciones legales del derecho interno en Venezuela, por la ausencia de tratado de extradición que nos vincule con la República Federal de Alemania, tal como lo ordena el aparte dos del artículo 6º del Código Penal, transcrito más arriba.

Dentro de las normas del derecho interno de Venezuela está el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 182.- Siempre que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente, y aparezcan fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el Tribunal Instructor decretará la detención del indiciado, por auto razonado que contendrá:

1º.- El nombre y apellido del indiciado y cualesquiera otros datos que sirvan para su identificación.

2º.- Una relación sucinta de los fundamentos de hecho y de derecho del auto de detención y la calificación provisional del delito.

El Tribunal Instructor, si el procesado estuviere a su disposición, librára boleta de encarcelamiento que remitirá al funcionario que tenga a su cargo la dirección del establecimiento penal correspondiente. Dicha boleta contendrá:

1º.- El nombre y el apellido del indiciado y cualesquiera otros datos que sirvan para su identificación.

2º.- Una relación sucinta de los fundamentos de hecho y de derecho del auto de detención y la calificación provisional del delito.

El Tribunal Instructor, si el procesado estuviere a su disposición, librará boleta de encarcelamiento que remitirá al funcionario que tenga a su cargo la dirección del establecimiento que remitirá al funcionario que tenga a su cargo la dirección del establecimiento penal correspondiente. Dicha boleta contendrá: Señalamiento del Tribunal que la expide.

Los datos de identidad del procesado.

La calificación que se hubiere dado al delito en el auto de detención.

La fecha de expedición y la firma del Juez y del Secretario.

Cuando el procesado no estuviere detenido, se librará por el Tribunal orden de aprehensión a las autoridades de policía, con señalamiento de la identidad del indiciado y del lugar donde se encuentra, si se supiere. Si no se conociere, se librará requisitoria.

La orden de de detención será notificada al enjuiciado, en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Cuando el delito fueren de los que no merecen pena corporal, el Tribunal orden de aprehensión a las autoridades de policía, con señalamiento de la identidad del indiciado y del lugar donde se encuentra, si se supiere. Si no se conociere, se librará requisitoria.

La orden de detención será notificada al enjuiciado, en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el Tribunal instructor dictará auto declarando sometido a juicio al indiciado y ordenándole comparecer para que rinda declaración indagatoria.

Parágrafo único.- Los Tribunales Superiores podrán dictar auto de detención o de sometimiento a juicio y hacerlo ejecutar, cuando conozcan por apelación o consulta, en los casos previstos en los artículos 99, 109 y 206 de este Código. En el caso que nos ocupa, el gobierno de la República Federal de Alemania envía como elemento de apoyo o fundamento de su solicitud de extradición, un `Mandamiento de Encarcelamiento`, el cual como he señalado anteriormente, contiene una serie de apreciaciones de carácter general enunciando algunos hechos que pueden ser considerados como delictuosos y que el Juez de la Audiencia Provincial, Sala de lo Penal de Frankfurt, subsume dentro de las disposiciones del Código Penal Alemán denominadas infidelidad y desfalco, figuras delictuosas que no existen en nuestro derecho penal, positivo y vigente. El mencionado mandamiento, al ser analizado a la luz de los presupuestos contenidos en el artículo 182 de nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal, no cumple con tales requisitos puesto que no existen en los autos de comprobación plena del cargo de los delitos que presumiblemente cometió el ciudadano EWALD BOHNEN. En efecto, se expresa en el `Mandamiento de Encarcelamiento` que: `Se sospecha fundamentadamente de él de haber abusado en diez casas en pluralidad de actos, del poder que se le había concedido para disponer de bienes ajenos en negocios jurídicos`, sin que se acompañe el instrumento jurídico (poder) que lo facultaba para disponer de bienes ajenos, así como tampoco los documentos que prueben la realización del negocio jurídico en virtud del cual el solicitado de extradición dispuso de tales bienes (documentos que probarían la transferencia de la propiedad de dichos bienes). Consecuencialmente, no se acompañan las experticias grafológicas en las cuales se haga constar que la firme que suscribe los documentos que podrían justificar la indebida transferencia de la propiedad de dichos bienes, es la firma del ciudadano EWALD BOHNEN.

El razonamiento que antecede, le es aplicable de igual forma a cada uno de los hechos mencionados como presumiblemente delictivos, en el tanta veces mencionado `Mandamiento de Encarcelamiento´ que cursa en autos.

CONCLUSION DEL MINISTERIO PUBLICO

Por los razonamientos que anteceden, el Ministerio Público que dirijo, considera improcedente la solicitud de extradición del ciudadano EWALD BOHNEN, solicitada por el Gobierno de la República Federal de Alemania, por considerarlo incurso en los delitos conforme al Código Penal Alemán, denominados Infidelidad y Desfalco, y quien se encuentra en los actuales momentos, recluso en el Internado Judicial de los Flores de Catia, en esta ciudad de Caracas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:40
LOCSJ	art:42-30
LOCSJ	art:43
CP	art:5
CP	art:6
CPAL	art:53
CPAL	art:246
CPAL	art:266
CEC	art:182
CEC	art:391
CEC	art:393
LCO	art:53
SCF	3-2-1957

DESC	ALEMANIA
DESC	BIENES
DESC	DEFALCO
DESC	EXTRADICION
DESC	EXTRANJEROS
DESC	INFIDELIDAD
DESC	PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD
DESC	PLURALIDAD DE ACTOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.163-169.

013

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorando
Dirección de Consultoría Jurídica
Fiscal General de la República
Ministerio Público MP N° DCJ-494-1981

DCJ
FGR
FECHA:1981

No es procedente el pago de Arancel Judicial por las notificaciones hechas, en los juicios de divorcio, a los Fiscales del Ministerio Público para actuar en materia de familia

FRAGMENTO

“La doctora Nancy López Godoy, Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, ha remitido al Fiscal General de la República copia de la representación efectuada por el abogado Luis Omar Castellanos sobre el cobro que, por concepto de notificaciones a los Fiscales del Ministerio Público en los juicios de divorcio, hace el juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. El Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo considera que compete al Ministerio Público velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Arancel Judicial y como el abogado Castellanos ha denunciado presuntas violaciones a esa Ley por el Juez Primero de Primera Instancia del Estado Carabobo, eleva la consulta correspondiente al Fiscal General de la República para que, de conformidad con el dispuesto en el numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le absuelva dicha consulta y poder así contestar al solicitante.

I

El abogado Luis Omar Castellanos fundamenta su denuncia en los juicios de divorcio y de separación de cuerpos son juicios en los cuales está interesado el Orden Público. Tan es así que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil impone la obligación de notificar al Fiscal del Ministerio Público en su carácter de defensor del matrimonio. Ese carácter de orden público `ampara a la notificación del Fiscal de Familia´ e impide que se haga de dicha notificación `una relajación del orden público y pase a ser dominio de la voluntad de los particulares y pierda así el espíritu para el cual fue consagrada´.

La notificación al Fiscal del Ministerio Público en los juicios de divorcio es una formalidad esencial del proceso. Si esa formalidad se omite podrá ser subsanada por el Juez Superior al ordenar la reposición de la causa al estado de que se practique la notificación del Fiscal del Ministerio Público. Esa nulidad puede ser declarada de oficio porque se trata de un quebrantamiento a una Ley de orden Público (art.233 del Código de Procedimiento Civil). No pueden, pues, las partes ponerse de acuerdo para eludir el cumplimiento de una norma de orden público como es la de que ordena la notificación del Fiscal del Ministerio Público en los juicios de divorcio. Y si tal hipótesis se llegare a presentar, el propio Fiscal del Ministerio Público puede solicitar la nulidad de todo lo actuado y la reposición de la causa al estado de que se le haga la correspondiente notificación.

Esta notificación al Fiscal del Ministerio Público, en su carácter de defensor del matrimonio y de parte de buena fe, se explica para que intervenga en el proceso y sostenga los derechos de la institución familiar. No hay que olvidar que el Estado está en la obligación de proteger a la familia, como célula fundamental de la sociedad, y al matrimonio (artículo 73 de la Constitución). La falta de notificación al Fiscal del Ministerio Público impide que el proceso continúe. Y si continúa sin el representante del Ministerio Público todo lo actuado es nulo. De allí el interés de las partes de que se notifique al Fiscal porque esa notificación es, como hemos dicho, una formalidad necesaria para la validez de los juicios de divorcio y de separación de cuerpos.

II

El abogado Luis Omar Castellanos deduce la exoneración del pago de arancel judicial de la notificación al Fiscal del Ministerio Público en la naturaleza de orden público de los juicios de divorcio y separación de cuerpos. A este respecto dice que `en los juicios de divorcio y separación de cuerpos de estricto orden público por el carácter de interés público-social que encierran estos juicios, lo que reafirma una vez más que no debe producir arancel´. Más adelante añade `que el espíritu del Legislador al no meter la notificación a los Fiscales de Familia entre los aranceles a cobrar en la Ley de Arancel Judicial (año 1956) a pesar de consagrar esa intervención el Código de Procedimiento Civil (año 1922), fue el de conservarle el carácter de orden público a dicha notificación´.

La relación jurídica tributaria es aquel vínculo jurídico que se establece entre el Fiscal, que tiene derecho a cobrar la contribución, y el particular, que está obligado a pagarla. Ese vínculo jurídico consiste en la relación que se establece entre el hecho imponible y el mandato de pago.

De acuerdo con este concepto, el concepto jurídico de la relación jurídica tributaria es el propio Fisco Nacional. El artículo 1º de la Ley de Arancel Judicial así lo expresa cuando dice que esa ley determina los actos de la administración de justicia que están gravados en beneficio del Fisco Nacional. En el artículo 6º de la misma ley se dispone que en `los procedimientos de jurisdicción contenciosa, cada una de las partes sufragará los derechos o emolumentos que causen las actuaciones verificadas a su solicitud´. Es decir, que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es de cada parte imponibles. En materia contenciosa, civil o mercantil, fuera del recinto del Tribunal, uno de los hechos imponibles es la citación para evacuación de pruebas y las notificaciones por órgano del Alguacil (artículo 16, número 2, letra C).

La Ley de Arancel Judicial no diferencia entre notificaciones a un tercero o a una de las partes y las notificaciones al representante del Ministerio Público. Si la ley no hace esa distinción, el intérprete no puede hacerla y menos en materia tributaria cuando esa distinción conduciría a crear una exención por vía interpretativa. La propia Constitución establece que no podrán concederse exenciones o exoneraciones no prevista en la Ley de Arancel Judicial sería manifiestamente inconstitucional.

En efecto, los artículos 8º y 9º de la Ley de Arancel Judicial establecen la exención de pagar los derechos y emolumentos allí determinados. Entre las actuaciones que no causan derechos a emolumentos se encuentran `las relativas al matrimonio, en todos sus actos´ (artículo 9º). En cambio las actuaciones relacionadas con el divorcio y la separación de cuerpos no están

exentas. Esta distinción es muy importante a los fines de esta consulta. Ella pone de manifiesto que el propósito del constituyente y del legislador fue proteger el matrimonio como medio de constituir la familia legítima. Y una forma de proteger y estimular la celebración del matrimonio es exonerar del pago de derecho de todas las actuaciones relacionadas con él. En cambio, cuando la Ley obliga a las partes a pagar los gastos que ocasione el juicio de divorcio está creando un medio indirecto de proteger el matrimonio. El pago de los gastos judiciales del juicio de divorcio puede ser un medio para disuadir a los cónyuges a romper con el vínculo matrimonial.

Por otra parte, el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que 'las actuaciones del Ministerio Público se extenderán en papel común y sin estampillas y estarán exentas del pago de cualquier otra clase de derechos, impuestos o contribuciones'. En virtud de este artículo el Ministerio Público goza de inmunidad tributaria. Es decir, que una vez notificado el Fiscal del Ministerio Público en un juicio de divorcio, las actuaciones que realice se extienden en papel común y sin estampillas. Se promueve alguna prueba o pide la notificación de alguna parte, estas actuaciones están exentas del pago de arancel judicial.

Distinta es la situación cuando, de acuerdo con la Ley, hay que notificar al Fiscal del Ministerio Público. En este caso el sujeto pasivo de la obligación tributaria es la parte y ella debe, en consecuencia, sufragar el monto de los derechos establecidos en la Ley de Arancel Judicial.

III

En razón de lo expuesto se pueden sostener los siguientes principios:

Corresponde a la parte demandante en un juicio de divorcio o de separación de cuerpos sufragar los gastos, por concepto de arancel judicial, no solamente de la compulsa del libelo de la demanda y de la citación de la parte demandada sino también de la notificación del Fiscal del Ministerio Público.

La notificación al Fiscal del Ministerio Público en los juicios de divorcio o separación de cuerpos es una formalidad necesaria del proceso. Su omisión acarrea la nulidad de todo lo actuado y la reposición de la causa al estado de notificación al Fiscal.

La omisión de la formalidad de la notificación puede ser denunciada por propio Fiscal del Ministerio Público y puede ser subsanada por el propio juez de la causa o por el Juez superior.

Mientras no conste en el expediente la notificación del Fiscal del Ministerio Público, no puede realizarse el primer acto reconciliatorio. En este caso hay que proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:73
LOMP	art:5
LOMP	art:42-25
CPC	art:141
CPC	art:233
CPC	art:545

LAJ art:1
LAJ art:6
LAJ art:8
LAJ art:9
LAJ art:16-2-C

DESC **ARANCEL JUDICIAL**
DESC **BUENA FE**
DESC **CONSULTAS**
DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **SEPARACION CONYUGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.170-173.

014

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-07478	FECHA:1981
TITL	Asistencia de Fiscal del Ministerio Público para presenciar declaración informativa del sindicado	

FRAGMENTO

“De conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 de la Ley de Policía Judicial. `Los funcionarios competentes de Policía Judicial están obligados a notificar la Ministerio Público la oportunidad en que se tomarán las declaraciones informativas a los sindicatos`. La referida disposición tiene como fin esencial el que el Representante del Ministerio Público presencie la realización del acto de la declaración informativa del sindicado, para garantizarle a éste sus derechos constitucionales y legales y por consiguiente, el de evitar que el declarante sea coaccionado para rendir su declaración. Esta oportunidad que ha sido fijada dentro del lapso legal, cuando se trata de un detenido no puede exceder de ocho días, y puede ser realizada con antelación a la fecha fijada para su celebración, siempre y cuando en dicho acto esté presente el Representante del Ministerio Público, ya sea el mismo a quien se le enviara la notificación a que se refiere el citado artículo 3 de la Ley de Policía Judicial, y otro Fiscal del Ministerio Público que haya sido requerido de urgencia por la Policía Judicial, cobrando así vigencia plena el principio de la unidad del Ministerio Público; unidad de acción y de doctrina que constituyen dos pilares fundamentales en la realización de sus objetivos, cuando dicho acto se haya celebrado con anterioridad a la fecha prevista en la notificación y siempre que concurra a su realización en Representante del Ministerio Público, no puede considerarse como extemporánea la misma ya que a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Enjuiciamiento Criminal, todos los días y horas son hábiles para la instrucción del sumario. En consecuencia, los Fiscales del Ministerio Público, en ejercicio de su doble atribución de velar por la buena marcha de la administración de justicia en los procesos penales (Nº 20. artículo 42, Ley Orgánica del Ministerio Público), y de promover las actuaciones a que hubiere lugar para el amparo de la libertad personal (Nº 18 ejusdem), deben acudir al llamado que le hagan tanto los funcionarios de la Policía Judicial; como cualquier particular y cumplir con las atribuciones que le otorgan las leyes y más aún, cuando se trata de una persona privada de su libertad por un cuerpo policial, cuando de su actuación se puede obtener mayor celeridad en la instrucción del sumario respectivo.

Por los motivos antes expuestos se concluye que, la actuación del Fiscal Primero del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, al acudir al requerimiento de que fue objeto para presenciar la declaración informativa de un sindicado detenido por la Policía Judicial antes de la fecha para la cual había sido fijada, cumplió con una de sus atribuciones-deber que le otorga la Ley Orgánica del Ministerio Público, estando en consecuencia ajustada a derecho su actuación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:13
LPJ art:3
LOMP art:42-18
LOMP art:42-20

DESC **DECLARACION**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.174-175.

015

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-08530	FECHA:1981
TITL	Procedencia o no de la Libertad Provisional bajo Fianza de Cárcel Segura en los casos de estafa	

FRAGMENTO

"...sobre la procedencia o no de la Libertad Provisional bajo Fianza de Cárcel Segura en los casos de estafa, delito tipificado en el artículo 464, último aparte del Código Penal.

Al respecto manifiéstole que el Ministerio Público, mediante Circular N° DC-18 de fecha 21 de Agosto de 1972, cambió la opinión que venía sosteniendo desde mediados de 1965, en cuanto a la interpretación de la disposición contenida en el primer párrafo aparte del inciso 1° del artículo 320 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

El Ministerio Público consideró, en esa oportunidad, para cambiar su criterio, lo siguiente, que la citada disposición no señala expresamente que el Juez deba, para resolver sobre la solicitud del beneficio, tomar en cuenta el límite superior de la pena imputada como sí lo expresa el Legislador en la situación descrita en el encabezamiento del citado inciso primero, alegó, asimismo, la tendencia que se ha observado en la legislación, de ampliar cada vez más la concesión del beneficio de Libertad bajo Fianza y adujo razones de política criminal.

Concluyó el Ministerio Público que, en base a esos razonamientos, cuando se cumplan los extremos legales que atañen a la persona del procesado y la pena del delito imputado al reo, en la forma normalmente aplicable al caso concreto, no exceda de tres años, es procedente la Libertad bajo Fianza.

Signifícale que existe jurisprudencia abundante y reiterada en este sentido.

Por lo anteriormente expuesto, es criterio de la Dirección, fundado en la doctrina del Ministerio Público, que en el caso por usted planteado procede la Libertad bajo Fianza".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:464-ult.ap
CEC	art:320
CMP	N° DC-18 21-8-1972

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	ESTAFA
DESC	LIBERTAD CONDICIONAL
DESC	PENAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.-175-176.

016

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-27-81 FECHA:1981
TITL **Anuncio del recurso de casación**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en uso de la atribución que me confiere el ordinal 6º del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el objeto de manifestarle que he visto con preocupación el hecho de que algunos Fiscales del Ministerio Público al anunciar el recurso de Casación fundamentan su anuncio denunciado vicios de forma o de fondo en el fallo contra el cual lo anuncian. Esta situación es inconveniente, toda vez que la circunstancia anotada, limita al Fiscal del Ministerio Público que ha de formalizar dicho recurso, debiendo hacerlo conforme al criterio expresado previamente por el Fiscal del Ministerio Público que lo anunció.

Las consideraciones que anteceden, han sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, la cual se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“El artículo 333 del Código de Enjuiciamiento Criminal al señalar las fallas contra las cuales es admisible el recurso de casación, se refiere separadamente, al de forma y al de fondo. Cuando la parte impugnante limita el recurso a uno de éstos, no puede esta Sala conocer del que no ha sido anunciado”. (Sentencia de la Sala de Casación Penal, de fecha 5 de junio de 1981).

Por los razonamientos que anteceden, estímore abstenerse de anunciar recurso de casación en los términos señalados, limitándose en oportunidades sucesivas a anunciarlo en forma pura y simple mediante diligencia en la cual especificará la fecha de la decisión contra la cual anuncia dicho recurso y el Tribunal que la dictó”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-6
CEC art:333
SCSJSCP 5-6-1981

DESC **CASACION**
DESC **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.177-178.

017

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República (E)	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-28-81	FECHA:1981
TITL	Celeridad procesal	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en uso de la atribución que me confiere el ordinal Sexto del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el objeto de instruirlo en lo siguiente:

Es atribución constitucional y legal de esta Institución, el velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales (art.220, ord. 2º Constitucional y art. 6º ordinal 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Dicha atribución-deber la específica y desarrolla, el Legislador, en el inciso 12º del artículo 42º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando entre las atribuciones del Fiscal del Ministerio Público, incluye lo siguiente:

“12.- Velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales; y en caso de inobservancia reiterada por parte de los jueces, hacer la correspondiente denuncia ante los organismos competentes”.

Ahora bien, la novísima Ley de Carrera Judicial, en su Título III, Capítulo IV “De las Amonestaciones y Suspensiones”, artículo 42, inciso 7, establece como hecho sancionable con amonestación el que los Jueces no cumplan con la celeridad procesal en los términos siguientes:

“7.- Cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos”.

Asimismo, el artículo 43 ejusdem en su inciso 4 señala que los Jueces serán suspendidos del ejercicio de sus cargos:

“4.- Cuando sean reincidentes en los retrasos y descuidos a que se refiere el ordinal 7º del artículo 42 de esta Ley”.

Por otra parte, el mismo artículo en el inciso 9 dispone que la citada suspensión procederá:

“9.- Cuando se abstengan de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia en la ley, de oscuridad en sus términos, o cuando retardaren ilegalmente a dictar alguna medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por estos motivos la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia”.

El artículo 42 inciso 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público impone la obligación al Fiscal del Ministerio Público, como celador de la legalidad judicial, de solicitar al organismo competente contra el Juez que presuntamente haya incurrido en una de las faltas sancionables por la Ley de Carrera Judicial (artículo 52).

Por consiguiente, cuando usted en su condición de Representante del Ministerio Público, constate la violación de los lapsos, plazos y términos

legales por parte de los jueces penales, deberá diligenciar en el expediente respectivo, instando a que, con la brevedad posible, se dicte la decisión o sentencia correspondiente y si en un lapso prudencial no obtiene del Juez un pronunciamiento, deberá informar en forma detallada a este Despacho, con indicación precisa sobre el caso en cuestión, para que se determine la procedencia de la solicitud para el inicio del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Carrera Judicial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:220-2
LOMP	art:6-4
LOMP	art:42-1
LOMP	art:42-9
LOMP	art:42-12
LCJ	art:42-7
LCJ	art:42-9
LCJ	art:52

DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	LEGALIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	TERMINOS JUDICIALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.178-179.

018

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-29-81 FECHA:1981
TITL **Obligación del anuncio de recurso de casación por parte del Fiscal del Ministerio Público y Procuradores de Menores**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en uso de las atribución es que me confiere el numeral 6° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el objeto de instruirle en el sentido siguiente:

En oficio Circular N° D.I.S., de fecha 20 de febrero de 1980, se le impartieron instrucciones referidas al control que ha de llevar el Fiscal del Ministerio Público de las decisiones de los Juzgados Superiores a los efectos de anunciar el recurso de casación.

En adición a tales instrucciones, considero propicia la ocasión para manifestarle que en los casos en los cuales sea procedente el anuncio del recurso de casación, y el fallo tanto del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal como del Superior, se aparten de la pretensión punitiva expresada en el escrito de cargos, anuncie dicho recurso con las limitaciones contenidas en la Circular N° DCJ-27 de fecha 17 de junio de 1981.

La instrucción anterior lo vincula a la necesidad de presentar conclusiones escritas en el juicio correspondiente, oportunidad en la cual, con vista del resultado del debate judicial puede usted cambiar el criterio expresado inicialmente en su escrito de formulación de cargos, siendo este escrito de conclusiones, último criterio por usted expresado, el que debe privar a los efectos del anuncio del recurso de casación.

Finalmente, instrúyole para que de manera ineludible, en los casos en los cuales los Jueces Superiores revoquen un auto de detención y declaren terminada la averiguación con fundamento en las causales previstas en el artículo 206 del Código de Enjuiciamiento Criminal, práctica generalizada, anuncie el recurso de casación contra dicha decisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-6
CEC art:206
CMP N° D.I.S
20-2-1980
CMP N° DCJ-27
17-6-1981

DESC **AVERIGUACION**
DESC **CASACION**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DETENCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **PROCURADORES DEL MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.179-180.

019

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19811001
TITL	Conflicto de competencia surgido entre un Tribunal de Primera Instancia en lo Penal (ordinario) y un Juzgado Militar, en el caso de la periodista María Eugenia Díaz	

FRAGMENTO

“En fecha 30 de septiembre, se recibe y da entrada en la Dirección de Consultoría Jurídica, representación dirigida al Fiscal General de la República, por los ciudadanos Rafael Naranjo Ostty, Carlos Landaeta Arizaleta y Antonio Rodríguez Arizaleta, Consultores Jurídicos del Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela, en la cual manifiestan que se dirigen al Fiscal General de la República, `en atención a lo establecido en los ordinales 1º, 2º y 4º del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de informarle sobre violaciones constitucionales y legales ocurridas al instaurársele juicio militar a la periodista María Eugenia Díaz, a objeto de que si lo considera conveniente permanezca atento, como máximo representante del Ministerio Público y orientador de la justicia, sobre el resultado del citado conflicto de competencia´.

A pesar de que en la representación mencionada no se contiene solicitud alguna, sino que se redunda en algo de que por sí es inherente a la función que como celador de la legalidad corresponde al Fiscal General de la República, considera esta Dirección de Consultoría necesario hacer algunas consideraciones de carácter teórico-conceptual.

En primer lugar es menester señalar que el auto de detención dictado por el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas en contra de la periodista María Eugenia Díaz, no se ha ejecutado. Esta circunstancia plantea la imposibilidad por parte de los solicitantes, de realizar actuaciones legítimas en virtud de que la Constitución en el primer aparte del inciso 1º del artículo 60 así lo establece al señalar que:

`...El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención´.

El Ministerio Público, en reiteradas oportunidades ha manifestado la necesidad de que ejecute el auto de detención, para que se pueda ejercer cualquier actuación encaminada a la defensa, para que pueda hacerse efectivo ese derecho. Es de observar que en el presente caso, quienes dirijan la representación no están legitimados para hacer solicitudes de la ciudadana María Eugenia Díaz, puesto que no tienen la cualidad de apoderados ni de defensores provisorios´.

Señalan en la aludida representación los Consultores Jurídicos del Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela, que: `...A María Eugenia Díaz, le fue dictado un auto de detención por los Tribunales Militares, que trasgrede la garantía constitucional que habla de los jueces naturales...`. En cuanto a este juicio de valoración consideramos que no puede el Ministerio Público hacer pronunciamiento alguno puesto que podría comprometerse la objetividad e imparcialidad que le son características. Sin embargo, si conviene señalar que en criterio de esta Dirección de Consultoría, lo que determina la actuación de los `jueces naturales´, es la naturaleza jurídica del delito que se cometa y no la cualidad o condición del sujeto activo del mismo, es decir, que si el delito es común corresponderá su conocimiento a los Tribunales Penales ordinarios (jueces naturales) y si el delito es militar corresponderá el conocimiento a los jueces de

la jurisdicción militar. En este sentido se ha pronunciado la Dirección de Consultoría Jurídica en memorando dirigido al Fiscal General de la República signado con el N° DCJ-70-77 al decir, que: `En principio en atención al sujeto activo del delito, tal como establece la Constitución Nacional, `nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales`, lo cual hace suponer que los civiles que cometan delitos comunes habrán de ser juzgados por los Jueces de la Jurisdicción Penal Ordinaria. Sin embargo, existen supuestos en los cuales cualquier particular puede ser juzgado por un Tribunal de alguna jurisdicción especial como son por ejemplo, los Tribunales Militares, si comete un delito cuya naturaleza es de carácter militar (artículo 123, ordinal 2º del Código de Justicia Militar). También puede suceder, que el particular siendo juzgado por un Tribunal de la jurisdicción ordinaria, pase a ser juzgado por un Tribunal Militar porque aquél declina la competencia en este último, cuando en el curso de la averiguación de los hechos se percate de que éstos tienen el carácter de infracciones militares...`.

En cuanto a la posible intervención del Fiscal General de la República en las cuestiones de competencia, consideramos suficiente transcribir el siguiente párrafo de la decisión dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en fecha 26 de octubre de 1.977, en el cual se señala textualmente:

`...Para que esta Sala decida un conflicto de competencia, es necesario que le sea planteado por los jueces entre los cuales se suscriba. No existe disposición legal procesal que autorice a esta Sala a iniciar, de oficio o a solicitud de persona distinta a los jueces que conocen del asunto que puede dar lugar al conflicto, procedimientos de esa naturaleza que se suscriben en los juicios penales...`.

En razón de las consideraciones que anteceden, concluye esta Dirección de Consultoría Jurídica, que el Fiscal General de la República debe abstenerse de intervenir en este conflicto de competencia suscitado entre un Tribunal Ordinario y un Tribunal Militar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-1
CJM	art:123-2
LOMP	art:6-1
LOMP	art:6-2
LOMP	art:6-4
MMP	Nº DCJ-70-77
SSCJSCP	26-10-1977

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **DETENCION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FUERO MILITAR**
DESC **JURISDICCION PENAL**
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.182-184.

020

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1981
TITL	Ley de sometimiento a juicio y suspensión condicional de la pena	

FRAGMENTO

“En cuanto a la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, es menester resaltar que por lo novedoso de la materia en ella contenida, ha dado origen a una profusa y variada cantidad de consultas, circunstancia ésta que adquiere mayor significación en virtud de la no uniformidad de criterios existentes a nivel jurisprudencial en la interpretación de la misma. Dentro de los aspectos más significativos en esta materia, caben destacar los siguientes:

- 1) ¿Dictado un auto de detención por el Juzgado Instructor, puede éste dictar posteriormente el auto de sometimiento a juicio con régimen de prueba?
- 2) ¿Dictado un auto de detención puede la persona indiciada solicitar le sea acordado el beneficio del sometimiento a juicio con régimen de prueba?
- 3) ¿Acordado durante el sumario el beneficio de sometimiento a juicio con régimen de prueba, puede ser solicitada su revocatoria por el Fiscal del Ministerio Público cuando éste cambia la calificación provisional dada por el instructor en el auto de detención, en la oportunidad del artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal?
- 4) ¿Llegada la oportunidad a que se refiere el artículo 11 de la ley, cuál es la pena que ha de considerarse a los efectos de emitir una opinión favorable a la suspensión de la misma?

Con vista de las cuestiones planteadas, el Despacho ha ido conformando una interpretación de la mencionada Ley, que se ajuste a las necesidades y requerimiento del momento histórico y de la realidad penitenciaria para la cual rige, teniendo como fundamento dicha interpretación el espíritu, propósito y razón que informan las instituciones en ella previstas como lo son el sometimiento a juicio con régimen de prueba, el sometimiento a juicio sin régimen de prueba y la suspensión condicional de la pena; sin perder de vista la importancia que reviste el considerar para su aplicación las leyes sustantivas y adjetivas que rigen el proceso penal, lo que permite una interpretación con carácter de integridad. En efecto, la doctrina en cuestión, la podemos resumir de la siguiente manera:

- 1) Cuando un Tribunal de Instrucción o en general el que esté conociendo de la causa dicte un auto de detención, no puede posteriormente convertir ese auto de detención en uno de sometimiento a juicio que sustituya a aquél, en virtud de la expresa prohibición establecida en el artículo 45 del Código de Enjuiciamiento Criminal, al disponer que

después de dictada una sentencia no podía revocarla o reformarla el Tribunal que la haya dictado, a no ser que sea interlocutoria no sujeta a apelación, no siendo una de ellas el auto de detención. En consecuencia, sólo podrá dictar el auto de sometimiento a juicio en estos casos, el Tribunal que conozca de reclamo o de apelación, en el supuesto que comentamos.

- 2) Dictado contra una persona en auto de detención, el indiciado puede solicitar le sea acordado el beneficio del sometimiento a juicio con régimen de prueba? Esto es factible, siempre y cuando estén cumplidos los extremos exigidos en el artículo 7 de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena. En cuanto al Tribunal que pueda dictar este nuevo auto, damos por reproducido lo dicho en el número anterior.
- 3) Se ha dado el caso, que ha un indiciado se le ha imputado en un auto de detención la presunta comisión de un delito que en el tipo correspondiente no tiene asignada una pena corporal que exceda de cinco (5) años en su límite máximo, y estando cumplidos los demás requisitos exigidos por el artículo siete (7) de la Ley Especial, el Juez le acuerda el beneficio del sometimiento a juicio con régimen de prueba. Pero es el caso que el Fiscal del Ministerio Público cambia en su escrito de cargos, la precalificación que dio el juez en el auto de detención, produciéndose en consecuencia una modificación en límite máximo asignado al delito, modificación ésta que excede a los cinco (5) años, circunstancia que podría hacer pensar en la posibilidad de la revocatoria del beneficio. En el Ministerio Público se ha mantenido la interpretación adversa a la revocatoria del beneficio por la circunstancia anotada, en virtud de que se ha considerado que las exigencias previstas en el artículo 10 de la Ley son taxativas y no enunciativas, como también se ha interpretado en relación a la suspensión condicional de la pena en cuanto a las exigencias del artículo 15 ejusdem.

En cuanto a la pena que debe considerarse a los efectos de emitir por parte del Fiscal del Ministerio Público una opinión favorable a la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena, cabe destacar que dada la forma de redacción del numeral 2º del artículo 12 de la Ley, se ha generado una gran polémica a nivel doctrinario y una discrepante jurisprudencia. En efecto, la consideración acerca de este aspecto de la Ley, se ha dividido entre quienes sostienen haciendo una interpretación gramatical de la norma señalada, que la pena objeto de consideración, debe ser la que objetivamente se establezca en el tipo correspondiente; y quienes haciendo uso de una sana y teleológica hermenéutica jurídica, consideran que la pena cuya consideración debe hacerse a los efectos de acordar el beneficio, es la que en forma concreta se establece en la sentencia correspondiente. El Ministerio Público considera valedero y más ajustada a la realidad del país, así como el espíritu, propósito y razón de la Ley, la segunda de las interpretaciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:45
CEC art:218
LSJSCP art:7
LSJSCP art:10
LSJSCP art:11
LSJSCP art:12-2
LSJSCP art:15

DESC **DETENCION**
DESC **LEYES**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**
DESC **PENAS**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.189-190.

021

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Primera en lo Contencioso Administrativo	CPCA
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-9075	FECHA:19810429
TITL	Demanda de nulidad contra las elecciones celebradas en la Universidad de Carabobo	

FRAGMENTO

“Por auto de fecha 1º de diciembre de 1.980, el Juzgado de Sustanciación de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo admitió la demanda en cuanto ha lugar en derecho, y en el mismo acto dispuso la notificación del ciudadano Fiscal General de la República. Esta notificación se efectuó el 18 de febrero de 1.981 y en uso de la atribución que me confiere el ordinal 20 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, emito la siguiente opinión en el asunto planteado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En fecha 4 de junio de 1.980, se realizó en la Universidad de Carabobo, el proceso electoral para designar a las autoridades Rectorales: Rector, Vice-Rector Académico, Vice-Rector Administrativo, y Secretario. A este proceso de presentaron 17 candidatos.

Ninguno de los candidatos postulados obtuvo la mayoría calificada de las 2/3 partes para ser proclamado electo, tal como lo exige el artículo 31 de la Ley de Universidades vigente. Por tal motivo, la Comisión Electoral convocó a una segunda votación para el día 6 del mismo mes y año. A este segundo proceso concurrieron solamente los candidatos que de acuerdo a lo establecido en el citado artículo, obtuvieron el mayor número de votos en la primera vuelta, debiendo decidirse la nueva elección por mayoría absoluta.

Del resultado de los escrutinios de esta segunda vuelta, la Comisión electoral integrada por todos sus miembros y los testigos de cada una de las planchas que participaron en el señalado proceso, levantó un Acta de Cierre y Escrutinio.

Posteriormente y de acuerdo a los resultados obtenidos en el Acta, la Comisión Electoral, en fecha 10 de junio de 1.980, resolvió `que para los efectos de determinar la mayoría absoluta prevista en el artículo 31 de la Ley de Universidades, se considerase el voto en blanco, como un voto válido depositado a efectos de la determinación de la mitad de más de uno de los votos válidos depositados`.

Ahora bien, en virtud de que ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta, salvo el candidato a secretario (incluyendo el voto en blanco para su determinación), la mencionada comisión no proclamo ganador a ninguno de los otros candidatos para los cargos anteriormente señalados, limitándose la proclamación sólo al Secretario.

Contra la decisión de la Comisión Electoral, en fecha 13 de junio de 1980, se ejercieron dos recursos de reconsideración: uno intentado por el ciudadano ROBERTO LOPEZ FONSECA y otros integrantes del Claustro Universitario, solicitando la nulidad del proceso y otro interpuesto por el ciudadano LUBIN AGUIRRE, donde pedía la aplicación de los artículos 12 y 13 del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades y la proclamación de los demás candidatos. Dichos recursos fueron declarados sin lugar en fecha 23 de junio de 1980, razón por la cual los solicitantes apelan ante el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en fecha 27 de junio del mismo año.

Dicho Consejo, mediante Acta N° 625 de fecha 9 de julio de 1980, procedió a declarar extemporáneo el primero de los recursos (solicitud de nulidad) declarando con lugar el segundo, en los siguientes términos: `se ordena a la Comisión Electoral Universitaria la aplicación del Reglamento parcial de la Ley de Universidades, así como del Reglamento de Elecciones de la Universidad de Carabobo en sus artículos 12, 13 y 45 respectivamente; en consecuencia, deberá la Comisión Electoral Universitaria tener al voto blanco como válido no efectivo, es decir exclusivamente a los efectos de la determinación del quórum de votación y no así para la determinación de la mayoría absoluta´.

La Comisión Electoral Universitaria, en fecha 10 de julio de 1980, acató `la decisión tomada por el Consejo Universitario como máximo Organismo de conducción de la vida universitaria´, y proclamó ganadores a los candidatos que obtuvieron mayor votación en los comicios realizados el día 6 de junio de 1980, en el orden siguiente:

Alejandro Zahlout, Joaquín Alvarado, Gustavo Hidalgo y Elis Mercado, para los cargos de Rector, Vice-Rector Académico, Vice-Rector Administrativo y Secretario, respectivamente.

Contra esta decisión de la Comisión Electoral, el ciudadano JACOBO DIVO interpuso recurso de reconsideración en fecha 14 de julio de 1980, el cual fue desestimado, según consta en Acta N° 20 de fecha 16 de julio de ese mismo año. Posteriormente el nombrado ciudadano ejerció recurso de apelación ante el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en fecha 18 de julio de 1980, el cual ratificó su anterior decisión de fecha 9 de julio de 1980, dejando sin efecto la apelación interpuesta.

Una vez agotada la vía administrativa, el recurrente (ciudadano JACOBO DIVO) acude ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, para demandar la nulidad por ilegalidad del proceso electoral de las referidas elecciones de la Universidad de Carabobo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El actor solicita la nulidad del proceso de elecciones de autoridades universitarias de la Universidad de Carabobo, por vicios e irregularidades y por violación a normas legales y reglamentarias:

1.- En efecto, denuncia la violación del artículo 31 de la Ley de Universidades, ya que el voto blanco por ser válido y depositado, debe ser tomando en consideración a los fines de su cálculo para determinar la mayoría absoluta.

Señala además que, `los artículos 12 y 13 del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades, vulneran el espíritu y contenido de la Ley, pues mientras la Ley de Universidades tan sólo exige que el voto válido haya sido depositado, el Reglamento en cambio, respecto al voto válido hace una exclusión de una de sus formas de manifestarse; el voto en blanco. De ahí que por vía

reglamentaria se concluya en una solución diferente a la legal. En consecuencia, como quiera que el reglamento jerárquicamente está supeditado a la Ley, el intérprete debe aplicar la Ley de Universidades y no el Reglamento de ésta.

2.- Añade el recurrente, que la Comisión Electoral sostuvo reiteradamente el criterio de que el voto en blanco es un voto válido para determinar la mayoría absoluta, y no debió modificar sus criterios por imposición del Consejo Universitario, pues tal acto `violenta las más elementales normas de Derecho Administrativo, ya que del contenido de los artículos 167 de la Ley de Universidades, 6º del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades y 2º del Reglamento de Elecciones Universitarias de la Universidad de Carabobo, se concluye en que todo lo relativo a los procesos electorarios en nuestra Universidad, se encuentra sometido a la esfera de competencia exclusiva de la Comisión Electoral y no susceptible de ser interferida por ningún otro órgano universitario o no.

3.- Con carácter subsidiario y para el caso de que la Corte desestime las razones en que se basan los anteriores pedimentos, pasa a considerar otros vicios ocurridos en el señalado proceso electoral y que afectan el resultado del mismo, tales irregularidades se evidencian de la propia Acta de Cierre y Escrutinio levantado por la Comisión Electoral Universitaria en pleno y firmada por todos sus miembros, ya que de acuerdo a dicha acta se produjo un excedente de votos. Sobre tal situación la Comisión alegó que se trataba de un error material o humano y remitió la consideración del problema al Consejo Universitario, el cual no se pronunció sobre este asunto.

Con fundamento a lo expuesto demanda la nulidad por ilegalidad de las referidas elecciones de la Universidad de Carabobo.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Cuestión Previa:

Antes de analizar el fondo de la demanda, el Ministerio Público considera necesario hacer referencia a ciertas irregularidades de orden procesal que se observan en la misma.

1.- El artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone lo siguiente:

Artículo 113.-En el libelo de demanda se indicará con toda precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncie y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción. Si la nulidad se concreta a determinados artículos, a ellos se hará mención expresa en la solicitud indicándose respecto de cada uno la motivación pertinente.

Como se evidencia del contenido del artículo transcrito, el recurrente debe indicar en la demanda con toda precisión el acto impugnado, requisito que no se cumplió en el caso objeto del presente estudio, ya que el solicitante en ninguna parte del libelo indica cuál es el acto cuya nulidad demanda, sino que solicita de una manera general y abstracta la nulidad del proceso de elecciones de las Autoridades Universitarias de la Universidad de Carabobo, proceso que se descompone en una serie de actos como son: 1º) La designación de los profesores miembros de la Comisión Electoral Universitaria, realizada por el Consejo Universitario; 2º) La designación de los cargos de

Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Comisión; 3º) La designación de sub-comisiones electorales; 4º) La formación del Registro Electoral, elaborada por la Comisión Electoral; 5) La convocatoria a elecciones; 6º) La recepción y examen de las postulaciones a candidatos; 7º) Los actos de votación realizados por los electores; 8º) El escrutinio y acto de cierre de la votación; 9º) El acto de la proclamación de los candidatos ganadores; 10º) La decisión de la Comisión de la Comisión Electoral, en cuanto a los recursos de reconsideración interpuestos; 11º) La decisión del Consejo Universitario, en relación a las apelaciones interpuestas.

Ahora bien, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 ordinal 3º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de las acciones o recursos de nulidad que pueden intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos, emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los artículos 9, 10, 11 y 12 del artículo 42 de la Ley, es decir que de acuerdo al concepto del acto administrativo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, es competente para conocer de `manifestaciones de voluntad emanadas de las autoridades administrativas que tienen por objeto producir efectos de derechos, generales e individuales´.

Según este concepto, el acto administrativo tiende a crear, reconocer, modificar o exigir situaciones jurídicas subjetivas, siempre que reúnan las condiciones esenciales que determine la Ley, y que doctrinariamente se resumen así: competencia del órgano, voluntad, contenido, motivos, finalidad y formalidades.

De acuerdo con este criterio el acto administrativo responde a una idea unitaria, contiene una opinión, decisión, mientras que la expresión `proceso´, responde a una idea de multiplicidad de fases que pueden en un momento determinado, constituir cualquiera de ellas un acto administrativo susceptible de ser revisado en la vía contencioso-administrativo, siempre que se hubieren reunido los requisitos para ello, requisitos que en el caso de autos no fueron cumplidos en todas y cada una de las fases del proceso cuya nulidad se solicita, motivo por el cual el Ministerio Público supone que la intención del recurrente al introducir el presente recurso ante esa Corte, no fue la de pedir la nulidad de todos los actos que componen el `proceso electoral´, sino la de solicitar la nulidad del único acto susceptible de ser recurrido por la vía contenciosa administrativa de haber agotado la vía administrativa, es decir el acto de fecha 23 de julio de 1.980, emanado del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, máximo organismo jerárquico de la Institución y el cual declaró sin lugar la apelación interpuesta por el actor.

CUESTION DE FONDO

1.- El recurrente denuncia que los artículos 12 y 13 del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades vulneran el espíritu y contenido del artículo 31 de la Ley de Universidades, en consecuencia las autoridades universitarias han debido aplicar la Ley de Universidades y no su Reglamento.

La Ley de Universidades en su artículo 31 preceptúa:

Artículo 31.-`El voto para la elección del Rector, Vice-Rectores y Secretarios será obligatorio, y se requerirá, para su validez, que hayan votado no menos de las dos terceras partes de los integrantes del Claustro. La elección se hará por votación directa y secreta, y se proclamará a quienes hayan obtenido no

menos de las dos terceras partes de los votos válidos depositados. Si no se lograra esa mayoría, se procederá a una segunda votación, también por el Claustro Universitario, entre los candidatos que hayan obtenido los dos primeros lugares en los resultados electorales. La segunda votación se hará también por voto directo y secreto, y la elección se decidirá por mayoría absoluta´.

Como puede observarse la expresión `votos válidos´ empleada por el legislador en el artículo transcrito, carecería de significado si el Reglamento Parcial de la Ley de Universidades dictado por Decreto N° 687 del 1º de septiembre de 1.971, no se hubiere encargado de complementarla.

En efecto, el artículo 12 del citado Reglamento dispone:

Artículo 12.-`En los casos en que se exija, para proclamar electo un candidato, una mayoría calificada o absoluta, ésta se calculará sobre la base del número de votos válidos efectivos´.

Y el artículo 13 ejusdem reza:

Artículo 13.-`El voto se considera en blanco cuando ha sido válidamente depositado sin expresión de lista o candidato. A los efectos de lo establecido en este Reglamento el voto en blanco es un voto efectivo´.

Es evidente que el Reglamento Parcial de la Ley de Universidades, al establecer la distinción entre votos válidos efectivos y votos válidos no efectivos, ha llenado un vacío de la Ley, sin lo cual su interpretación y aplicación efectiva no sería posible, y en ningún momento puede considerarse que dicho Reglamento contraría el espíritu, propósito o razón de la Ley.

A su vez, el artículo 45 del Reglamento de Elecciones Universitarias dictado por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo en fecha 3 de marzo de 1.980 establece:

Artículo 45.- `El voto se considera en blanco, cuando la tarjeta ha sido debidamente colocada dentro del sobre, pero no ha sido llenada. A los efectos de lo establecido en este Reglamento, el voto en blanco es un voto válido no efectivo´.

Ahora bien, de acuerdo al contenido de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se concluye que el voto en blanco es un voto válido no efectivo, es decir válido para convalidar la elección, pero no así para el cómputo de la mayoría absoluta, y así lo ha entendido el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo al expresar en su decisión de fecha 23 de julio de 1.980, que `el voto en blanco es un voto válido para los fines de integrar el quórum del Claustro Universitario, pero no efectivo a los fines de determinar la mayoría absoluta de cualquier candidato, tal como lo dispone el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Universidades´.

Por otra parte, si tal y como equivocadamente sostiene el demandante, los artículos 12 y 13 del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades, contrarían el espíritu y propósito de esa Ley, la solución no sería la sugerida por él en el libelo, es decir, la aplicación de la Ley y no del Reglamento. Esto no es posible, porque el Reglamento Parcial de la Ley de Universidades está vigente y contiene normas que desarrollan el contenido de la Ley.

En tal situación, sólo cabría demandar la nulidad de las disposiciones reglamentarias ante la Corte Suprema de Justicia.

2.- Respecto al segundo de los argumentos esgrimidos por el actor, de considerar el Acuerdo del Consejo Universitario respecto al voto en blanco, como una intromisión en las decisiones de la Comisión Electoral, es conveniente destacar que el Consejo Universitario es el órgano de máxima

jerarquía de la Universidad de Carabobo, y el artículo 18 del Reglamento de Elecciones de la mencionada Universidad señala que la Comisión Electoral debe cumplir y hacer cumplir los Acuerdos y Reglamentos que imparta el Consejo Universitario con relación al proceso electoral.

De manera pues, que no puede considerarse como una intromisión en las decisiones que competen exclusivamente a la Comisión Electoral Universitaria, (tal como lo manifiesta el actor en el libelo) la decisión del Consejo Universitario, de fecha 9 de julio de 1980, mediante la cual la cual ordena a la Comisión Electoral considerar el voto en blanco como un voto válido no efectivo, pues tal decisión es la consecuencia de una apelación interpuesta por el ciudadano LUBIN AGUIRRE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de Carabobo.

La Comisión Electoral en fecha 10 de julio de 1980, acató la decisión del Consejo Universitario, instancia superior cuyas decisiones privan sobre las de la Comisión Electoral, y sostuvo ese mismo criterio cuando el ciudadano Jacobo Divo introdujo el recurso de reconsideración, el cual fue desestimado.

Posteriormente, cuando el Consejo Universitario en fecha 23 de julio de 1.980, declara sin lugar la apelación interpuesta por el recurrente, lo hace en su carácter de autoridad suprema del recinto universitario, y de acuerdo a la atribución que le confiere el artículo 66 del Reglamento antes citado.

3.- Con carácter subsidiario y en el supuesto negado de que la Corte no considere válidas las razones esgrimidas anteriormente, el recurrente solicita la nulidad del `proceso electoral`, por cuanto en el Acta de Cierre y Escrutinio de fecha 7 de junio de 1980 levantada por la Comisión Electoral en pleno, se produjo un excedente de votos que afectan la legitimidad del proceso, situación sobre la cual la Comisión Electoral afirmó que se trataba de un error material o humano y el Consejo Universitario no emitió opinión alguna.

Al respecto se observa: el artículo 68 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de Carabobo establece lo siguiente:

Artículo 68.- `Cuando alguna de las elecciones realizadas presente irregularidad que puedan viciarla de nulidad, la Comisión Electoral, de oficio, o a iniciativa de un grupo menor de 10% de los electores, considerará el caso y de ser procedente decretará la nulidad de la misma. La nulidad sólo procederá en los casos expresamente previstos por la Ley y los Reglamentos.

UNICO: El pronunciamiento sobre nulidad se dictará en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles. De esta decisión se oirá apelación en un solo efecto, siempre que se proponga en los dos (2) días siguientes al fallo ante el Consejo Universitario, el cual resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes´.

De acuerdo a lo establecido en el artículo transcrito en fecha 13 de junio de 1.980, el ciudadano Roberto Fonseca y otros integrantes del Claustro Universitario, ocurrieron ante la Comisión Electoral, para solicitar la reconsideración de la decisión de fecha 10 de junio de 1980, mediante la cual `declaré el acto de votación como válido, por cuanto el número de votos apreciados en las urnas es coincidente perfectamente con los votos emitidos por los electores de acuerdo con los cuadernos del Registro Electoral´.

La Comisión Electoral, en fecha 23 de junio de 1980, declaró sin lugar el recurso y confirmó su decisión anterior.

Posteriormente en fecha 27 de junio de 1980, el mencionado ciudadano apela ante el Consejo Universitario, y pide la nulidad de las elecciones universitarias conforme a los argumentos esgrimidos en el escrito de reconsideración, es decir, en torno a la diferencia de votos.

El Consejo Universitario, en fecha 9 de julio de 1980, declaró extemporánea la apelación interpuesta.

De la decisión del Consejo Universitario no se intentó recurso jurisdiccional alguno, y de haberse intentado hubiese sido desestimado, por cuanto el acto de fecha 23 de junio de 1980 la Comisión Electoral que declaró sin lugar el recurso de reconsideración quedó firme y la Administración no puede desconocerlo ni revisarlo nuevamente.

Es por ello, que no puede el actor, introducir un nuevo recurso de nulidad contra las elecciones Universitarias de la Universidad de Carabobo celebradas los días 4 y 6 de junio de 1980, alegando la diferencia de votos, ya que todo lo relacionado con esta situación fue decidido en el acto de la Comisión Electoral de fecha 23 de junio de 1980, y respecto a los actos administrativos de efectos particulares creadores de derechos a favor de terceros, una vez firmes, o si han causado estado, la Administración no puede desconocer ni revisarlos nuevamente, por cuanto ha operado la cosa juzgada administrativa.

Sobre este particular opina el tratadista Allan Brewer Carías: `Hasta tal punto está obligada la Administración a respetar sus decisiones, que si solicitada la nulidad de un acto administrativo que ha sido dictado con fundamento en otro plenamente válido ante la Corte Suprema y no se solicita también la nulidad de éste, o está firme, la Corte no puede pronunciarse sobre la nulidad solicitada´.

CONCLUSION

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad, opina que el presente recurso debe ser declarado sin lugar, y así lo solicita formalmente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:39-20
LOCSJ	art:9
LOCSJ	art:10
LOCSJ	art:11
LOCSJ	art:12
LOCSJ	art:42
LOCSJ	art:113
LOCSJ	art:125
LU	art:185-3
LU	art:31
RPLU	art:1
RPLU	art:167
RPLU	art:6
RPLU	art:12
RPLU	art:13
RPLU	art:18
REUUC	art:2
REUUC	art:45
REUUC	art:66
REUUC	art:68
ACU	625
	9-7-1980
ACU	Nº 20
	18-7-1980

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **ELECCIONES UNIVERSITARIAS**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.197-205.

022

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Corte Primera de lo Contencioso Administrativo
Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-16479
FGR
CPCA
FECHA:19810720
Juicio de nulidad de la Resolución N° 11 de fecha 19 de enero de 1979, emanada de la Comisión Tripartita Segunda de Segunda Instancia en Distrito Federal y Estado Miranda

FRAGMENTO

“Por auto de fecha 13 de octubre de 1980, el Juzgado de Sustanciación de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo admitió la demanda en cuanto lugar en derecho y en el mismo acto dispuso la notificación del ciudadano Fiscal General de la República. Esta notificación se efectuó el 3 de diciembre de 1980 y en uso de la atribución que me confiere el ordinal 20 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, emito la siguiente opinión en el asunto planteado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En fecha 23 de julio de 1976, el ciudadano Luis de Oliveira solicitó ante la correspondiente Comisión Tripartita de Primera Instancia, la calificación de despido, el reenganche y el pago de salarios caídos, en virtud de haber sido despedido injustificadamente por la empresa Industrias Pampero C.A. en fecha 20 de julio de 1976.

Por auto de fecha 16 de agosto de 1976 se citó a la empresa reclamada y el día 19 del mismo mes y año se efectuó el acto de la litis contestación. En dicho acto, pidió la empresa la tacha del acta de fecha 23 de julio, mediante la cual el trabajador solicita la calificación de su despido, por cuanto la Presidente de la citada Comisión Tripartita no la había firmado en esa fecha sino el 12 de agosto de 1976, y porque el trabajador reclamante no introdujo la solicitud el día 23 de julio que señala el acta, sino en fecha posterior. En virtud de esto, la empresa formalizó un escrito de tacha de falsedad de la mencionada acta.

Durante el lapso probatorio las partes promovieron pruebas relacionadas únicamente con la fecha del acta, sin probar si el despido era o no justificado, pero de las pruebas promovidas y evacuadas, no pudo comprobarse los hechos alegados por la empresa en relación con la falsedad de la fecha del acta.

Vencido el lapso probatorio, la Comisión Tripartita dictó Resolución de fecha 31 de octubre de 1977 y acordó la reposición de la causa, al estado en que se resolviera previamente la tacha propuesta y subsiguientemente la decisión en torno a si el despido era justificado o no.

Remitidas las actuaciones a la Comisión Tripartita de Primera Instancia, la misma en fecha 11 de septiembre de 1976 decidió en relación a la tacha propuesta que: en el caso de que la Presidente de la Comisión Tripartita no hubiere firmado el acta en la fecha indicada en la misma, esto constituiría a lo sumo un error material subsanado en el mismo momento en que el Presidente de la Comisión la firmó, por lo tanto no amerita la invalidación del acta, y que no existe prueba de la fecha en que el referido funcionario firmó ese documento, por lo tanto se presume que el acta fue firmada en la fecha que la misma indica ya que no existen pruebas en contrario. Concluye señalando que dicha acta se tendrá como cierta en todo su valor. Respecto al fondo del asunto, la Comisión decidió que por cuanto en el lapso probatorio la empresa no

probó las causas que justifican el despido, el mismo se considere injustificado, y declaro con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos al ciudadano Luis de Oliveira.

De tal resolución, la empresa Industrias Pampero apela ante la Comisión Tripartita de Segunda Instancia, la cual mediante Resolución de fecha 19 de enero de 1979, revoca la decisión apelada basándose en los siguientes argumentos: la tacha efectuada y formalizada por la empresa está basada en causa legal y la misma fue interpuesta y formalizada en las respectivas oportunidades legales (artículo 1.300 C.C. y 320-321 DPC). Por su parte, el trabajador no contestó en el lapso señalado por el Código de procedimiento Civil, si insistía o no en hacer valer el acta de fecha 23 de julio de 1976, por ello dicha acta quedó desechada del proceso. En consecuencia, la Comisión Tripartita de Segunda Instancia declaró que se encuentra sin materia sobre la cual decidir.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el recurrente que la tacha de documentos es un procedimiento reservado al Poder Judicial, por tanto la Comisión Tripartita de Segunda Instancia en el Distrito Federal y Estado Miranda, al aceptar un procedimiento de tacha, se ha atribuido el carácter y las funciones propias de los Tribunales de Justicia, con la más evidente violación de la Constitución, la Ley y los principios generales de derecho.

Por otra parte señala el recurrente, que el instrumento tachado no es un instrumento público, puesto que ha tenor de lo establecido en la Ley contra Despidos Injustificados, la solicitud que dirige el trabajador despedido a la Comisión Tripartita para la calificación de su despido, es firmado por el Presidente de la Comisión, quien es representante del Ministerio del trabajo y que tiene por Ley carácter de funcionario público, pero la misma Ley no lo autoriza para dar fé pública de documentos, pues el Estatuto de las Comisiones Tripartitas en su artículo 17, tan sólo expresa que sustanciará el procedimiento, requerimiento éste que en ningún momento se ajusta a lo que el Código Civil determine como documento público.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

En relación con los hechos precedentemente expuestos, el Ministerio Público observa lo siguiente:

1) La referida Comisión Tripartita de Segunda Instancia, basa su decisión en el hecho de que el trabajador no hizo valer el acta de solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos, en la oportunidad correspondiente en que se propuso el juicio de tacha. Por ello, tal falta de contestación, según la Comisión, indica que el trabajador asiente en lo propuesto por la contraparte y por ello se desecha el documento. Por esta razón determina que no hay materia sobre la cual decidir.

En relación con el procedimiento normal de tacha incidental, vale aclarar que la falta de contestación al escrito de tacha produce el mismo efecto que la inasistencia del demandado al acto de la litis contestación: (Ordinal 1º, Artículo 322 Código de Procedimiento Civil); y el efecto es que si en el término probatorio nada probare que le favorezca se le tendrá por confeso; (artículo 276 del Código de procedimiento Civil), pero esto no quiere decir, en un juicio de tacha, que se deseche el documento, ya que en el lapso probatorio, tiene oportunidad la parte tachada, de probar lo contrario de lo alegado por el tachante. El documento tachado sólo se desecha en el caso de que el demandado no insista en hacerle valer expresamente, pero en caso de falta de contestación el mismo no puede desecharse.

En el presente caso, a pesar del error de concepto de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia, el punto realmente importante radica en que ninguna Comisión Tripartita tiene competencia para dirimir un procedimiento de tacha de falsedad.

La Ley contra Despidos Injustificados, tiene por objeto proteger a los trabajadores

contra los despidos, sin causa justificada, y a tal fin fueron creadas las Comisiones Tripartitas las cuales, tienen como únicas y exclusivas atribuciones las de calificar los despidos de los trabajadores en los casos y términos previstos en la ley y además decidir las solicitudes de los patronos cuando, por necesidades técnicas o económicas de la empresa, sea necesaria la reducción de personal 8 Artículo 20. Reglamento de la Ley Contra Despidos Injustificados).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 10 de enero de 1980 expuso lo siguiente: `la competencia de las Comisiones Laborales Tripartitas se circunscribe únicamente a la calificación del despido del trabajador, a cuyo fin el patrono está en la obligación de indicar a la Comisión las causas que justifican el despido y presentar las pruebas de los hechos justificativos de su acción´. En consecuencia, cualquier otro aspecto distinto a la expresada circunstancia de la justificación o no del despido, resulta que el propio legislador haya establecido que las reclamaciones de los trabajadores contra sus patronos por derechos y beneficios legales y contractuales, se tramitarán por ante los Tribunales del Trabajo (artículo 10, Ley Contra Despidos Injustificados).

En tal virtud, en el presente caso, la Comisión Tripartita de Segunda instancia, ha debido abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en relación con la tacha de falsedad, por carecer de competencia para ello; ya que la tacha de falsedad implica un procedimiento especial que debe ser debatido por ante los órganos del Poder Judicial, en este caso, ante la jurisdicción laboral.

Sólo los Tribunales pueden declarar el derecho con plena eficacia jurídica, ya que ello constituye una función jurisdicción privativa y exclusiva de los órganos del poder judicial, y precisamente ha sido la intención del legislador al sancionar la Ley Contra Despidos Injustificados, la de excluir del procedimiento judicial lo concerniente a la calificación del despido y reducción de personal, asignándole a las Comisiones tripartitas este procedimiento específico y expedito para proteger al trabajador, con la calificación del despido, que son las atribuciones que establecen la Ley Contra Despidos Injustificados y su Reglamento a las Comisiones Tripartitas.

La tacha de falsedad es un procedimiento especial, que conforme al artículo 318 del Código de procedimiento Civil puede proponerse en juicio civil, ya sea por vía principal o incidentalmente. Sin embargo, se ha sostenido que si la tacha versare sobre un documento que contiene un acto de comercio, el tribunal competente por la materia sería el mercantil. De igual manera, si tratase de un documento laboral, el tribunal competente sería el del trabajo.

Por lo demás, solo mediante sentencia puede ser declarado falso un documento, en consecuencia la declaratoria de tacha o la validez de un documento estará revestida de la autoridad de cosa juzgada, mientras que las decisiones de las Comisiones Tripartitas son de carácter administrativo, pero sin el calor o atributo de cosa juzgada.

En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, se concluye que la Comisión Tripartita Segunda de Segunda Instancia en el Distrito Federal y Estado Miranda, al abocarse a conocer la tacha de falsedad del instrumento que dio origen al procedimiento de calificación de despido, invadió la esfera de competencia del Poder Judicial, por lo que su decisión está viciada de ilegalidad por su competencia en la materia, lo que acarrea la nulidad de la decisión pronunciada por ella.

CONCLUSION

Por las razones anteriormente expuestas, el Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad debe ser declarado con lugar y así lo solicita de esta recta Sala.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOMP art:35-20

LOCSJ	art:125
CC	art:1300
CPC	art:276
CPC	art:318
CPC	art:322-1
LDI	art:10
RLDI	art:20
RCTSSIDFEM	Nº 11 19-1-1979
ECT	art:17
SCSJ	10-1-1980

DESC	CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	DESPIDO
DESC	DOCUMENTOS PUBLICOS
DESC	FALSEDAD EN DOCUMENTOS
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	ILEGALIDAD
DESC	NULIDAD
DESC	REINCORPORACION AL TRABAJO
DESC	REUNION NORMATIVA LABORAL
DESC	SALARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.205-209.

023

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez Superior Primero en lo Civil, Mercantil y JSPCMCACCRC
Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial
de la Región Capital
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA FECHA:19810731
TITL **Juicio de nulidad interpuesto por la Asociación de Vecinos de la
Urbanización Los Naranjos (ASONARANJOS) contra decisión
emanada de la Municipalidad del Distrito Sucre del Estado Miranda**

FRAGMENTO

“...auto de admisión y demás recaudos relacionados con el juicio de nulidad interpuesto por la Asociación de Vecinos de la Urbanización Los Naranjos (ASONARANJOS), contra decisión tomada por la Municipalidad del Distrito Sucre del Estado Miranda, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 1980, que aprobó el informe N° 39 de la Comisión de Urbanismo a que se refiere el Memorandum N° 1535 de fecha 23 de abril de 1980, publicado en la Gaceta Municipal de ese Distrito en fecha 31 de mayo de 1980.

Por auto de fecha 30 de enero de 1981, el Juez Superior primero en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial de la región Capital admitió la demanda de nulidad y dispuso la notificación del Fiscal General de la República, la cual se efectuó el día 18 de marzo de 1981, y en uso de la atribución que me confiere el ordinal 20 del Artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el Artículo 125 de la Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia emito la siguiente opinión sobre el asunto planteado.

ANTECEDENTES

La ciudadana Elisa Pericas de Nadal se dirigió al Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, a fin de solicitar la conformación de uso Educativo-Especial de una parcela unifamiliar aislada, ubicada en la Calle Sur 9 N° 27-28, Quinta `La Lomita`, Urbanización Los Naranjos, Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, con la finalidad de instalar en la misma un Instituto de Educación Especial denominado `Hipopótamo Centro Cultural y Recreativo`.

Ahora bien, la Gerencia de Desarrollo Urbano del referido Municipio, no encontró objeción alguna en otorgar la conformidad de uso solicitada por la ciudadana antes mencionada, según consta en Memorandum N° 1535 de fecha 23 de abril de 1980 procedente de dicha Gerencia, cuyo contenido fue ratificado por la Comisión de Urbanismo de la mencionada Municipalidad.

Posteriormente, la Comisión de Urbanismo, a través del informe N° 39 elevó a consideración de la Cámara Municipal, para su definitiva aprobación, la solicitud de conformación de tipo Educación-Especial de la parcela unifamiliar aislada anteriormente descrita.

La Cámara Municipal, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 1980, acordó aprobar el informe N° 39 de la Comisión de Urbanismo, procediendo a cambiar la zonificación de la parcela N° 27-28 zonificada como R-SE-uso vivienda unifamiliar aislada-en el Plano Aprobatorio Documento de la Urbanización Los Naranjos, a educación especial.

Es por tal razón, que los ciudadanos Richard Caballero Osuna y Juan Manuel Montes, actuando en representación de la Asociación de Vecinos de la Urbanización los Naranjos (ASONARANJOS) ocurren ante el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, en fecha 28 de noviembre de 1980, para demandar como en efecto demandan, la nulidad por ilegalidad del cambio de zonificación de la parcela unifamiliar aislada N° 27-28, ubicada en la Urbanización los Naranjos, Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda.

FUNDAMENTO DE RECURSO

Invoca la demandante, la violación del Artículo 168 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por cuanto se procedió a cambiar la zonificación de una parcela unifamiliar aislada, a educación especial, infringiéndose el procedimiento pautado en dicha norma, la cual consagra el principio de participación de la comunidad, a través de la correspondiente Asociación de Vecinos, cuando se justifique un cambio de zonificación.

Aduce la recurrente que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal a una evidente participación a la comunidad organizada, a través de las Asociaciones de Vecinos, en todo lo concerniente a la materia urbanística, por lo que mal podría el Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, hacer válidamente un cambio de zonificación aislada o singular, sin consultar previamente a la correspondiente Asociación de Vecinos.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

En relación con los hechos precedentemente expuestos, el Ministerio Público observa:

El Artículo 168 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece lo siguiente:

“Mientras se dicte la Ley Nacional que regule la materia urbanística, no podrán hacerse ningún cambio de zonificación aislada o singular. Los cambios de zonificación integral de un sector podrán hacerse antes de diez (10) años de aprobada la zonificación original o una rebonificación posterior. Sin embargo, cuando antes del plazo señalado y a criterio de la oficina municipal que tenga a su cargo la planificación urbana, se justifique un cambio de zonificación, esta podrá hacerse de acuerdo con el siguiente procedimiento. La solicitud para cambiar la zonificación deberá estar respaldada por la correspondiente Asociación de Vecinos, si la hubiere, o por la mayoría absoluta de los vecinos residentes en el área que determine la oficina municipal que tenga a su cargo la planificación urbana, cuando el sector afectado no haya sido permisazo como unidad urbanística...”

Este artículo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal pretende, mediante una disposición intertemporal, esto es, transitorio, resolver los problemas que planteen los cambios de zonificación. A tal efecto, establece dos situaciones

de hecho: la primera de esas situaciones es la de negar los cambios aislados o singulares de zonificación, y la segunda, es la de sujetar los cambios integrales al cumplimiento de un plazo de diez años después de aprobada la zonificación original o una rebonificación posterior.

Ahora bien, dado que la dinámica del crecimiento y la expansión de los centros urbanos no pueden constreñirse con una disposición rígida, el mismo Artículo 168 se encarga de incluir una excepción a la mencionada temporalidad decenal relativa a la zonificación integral. Esta se produce en los casos en que, antes del plazo señalado de 10 años, se justifica un cambio de zonificación. En tales circunstancias, el cambio podría hacerse si la Oficina Municipal a cargo de la Planificación Urbana lo encuentra justificado y se cumple el procedimiento que la propia Ley Orgánica establece.

Ahora bien, afirma la actora en el libelo que, en el acto impugnado, se obvió en forma absoluta el procedimiento ordenado en el Artículo 168 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que consagra el principio de la participación de la comunidad, a través de la correspondiente Asociación de Vecinos, cuando se requiera un cambio de zonificación.

Del análisis de lo expuesto por la recurrente se observa que, existe una confusión por parte de ella en cuanto al procedimiento establecido en el mencionado artículo de la ley Orgánica de Régimen Municipal referente a los cambios de zonificación, por cuanto el mismo prohíbe expresamente los cambios de zonificación aislada o singular en todo caso, circunscribiendo el requisito de la participación de la comunidad, sólo cuando se requiera el cambio de zonificación integral de un sector, lo cual no sucede en el caso de autos.

En este mismo se pronuncia el administrativista Allan Brewer Carías cuando señala `La Ley Orgánica de Régimen Municipal comienza por prohibir los cambios de zonificación aislados o singulares, precisamente, contra los que han venido luchando más abiertamente las Asociaciones de Vecinos, pues son los de mayores consecuencias degradantes. Esta prohibición general de las Leyes, es sin duda, uno de los mayores triunfos del movimiento de vecinos, desde el punto de vista urbano´.

Ahora bien, en cuanto a los cambios de zonificación integral, es decir, que abarquen un área urbana amplia o un determinado sector urbano, la Ley establece como criterio general que ellos no se pueden realizar antes de 10 años de aprobada la zonificación original o la rebonificación posterior. Sin embargo, si dentro de ese lapso, a juicio de la Oficina Municipal de Planificación Urbana se justifica un cambio de zonificación, éste podrá realizarse siempre que la solicitud respectiva esté respaldada por la correspondiente asociación de vecinos, si la hubiere, o por la mayoría absoluta de vecinos del área permisaza como unidad urbanística, o de los vecinos residentes en el área que determina la Oficina Municipal de Planificación Urbana, cuando el sector afectado no haya sido permisazo como unidad urbanística´.

Por su parte el Dr. Luis Torrealba Narváez, señala lo siguiente:

`Resulta evidente, de un simple análisis del Artículo 168 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que éste establece dos situaciones respecto a los límites a los cambios de zonificación: Primera situación: No se permiten cambios de zonificación aislados o singulares.

Segunda situación: Sólo se permiten los cambios sectoriales, de carácter integral si se llenan los siguientes extremos en dos casos. Caso primero: Si

han transcurrido diez o más años de aprobada la última zonificación o rebonificación del sector; y Caso Segundo: cuando no hayan transcurrido los diez años de la última zonificación o rebonificación cumpliendo los requisitos señalados en la Ley´.

De la interpretación del Artículo 168 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, según los argumentos expuestos, se evidencia que, el Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda incurrió en flagrante violación de la misma, al proceder a cambiar la zonificación asilada o singular de la parcela anteriormente identificada, ubicada en la Urbanización Los Naranjos de ese Distrito. Dicha infracción resulta independiente del hecho de que la Municipalidad del Distrito Sucre, al realizar dicho acto, hubiese contado con el respaldo de la correspondiente Asociación de Vecinos, respaldo que sólo se requiere en los casos de cambios de zonificación integral de un sector, de acuerdo al procedimiento pautado en la propia ley.

CONCLUSION

Por las razones anteriormente expuestas, el Ministerio Público a mi cargo, considera que el presente recurso debe ser declarado con lugar y así lo solicita formalmente de ese Tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-20
LOCSJ art:125
LORM art:168

DESC **ASOCIACIONES DE VECINOS**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **EDUCACION**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **SUCRE (DISTRITO)**
DESC **URBANISMO**
DESC **ZONIFICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.209-213.

024

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio Público MP N° DH-1N° 07319
FGR
MRE
FECHA:19810401
Derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Título que hace referencia a la Resolución N° 7 (XXVII), adoptada por la Subcomisión de Prevención de Discriminación y protección a las Minorías, de las Naciones Unidas del 20 de agosto de 1981.

FRAGMENTO

“...en virtud de la decisión de la supra citada Subcomisión de examinar anualmente los acontecimientos relativos a los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, tomando en cuenta cualquier información fidedigna que suministren los gobiernos, los organismos especializados”...

Al respecto tengo el agrado de comunicarle que, Venezuela tiene un sólido prestigio en el ámbito internacional, gracias al Estado de Derecho imperante como Nación respetuosa de los Derechos Humanos del Hombre, circunstancia que encuentra su fundamento no sólo en la acendrada vocación democrática de su pueblo y de su gobierno, sino en una profunda convicción de respeto hacia la persona humana y de la dignidad intrínseca a esta condición.

Como signataria de los tratados y convenios internacionales que rigen sobre la materia, acoge y desarrolla en su ordenamiento jurídico, los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; cuyos principales postulados se reflejan en el articulado de la Constitución de 1961, en el cual se manifiesta la intención que animó al proyectista primero y al constituyente después, quienes haciéndose eco del justo, sentir popular, dirigieron sus pensamientos hacia los más eficaces medios para la garantía de los derechos individuales de la persona humana. Así, en el Título III: De los Deberes, Derechos y Garantías, Capítulo III: De los Derechos Individuales, establece:

Artículo 58.- El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Artículo 60.- La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

1º. Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado. El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.

En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y del enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo;

2º. Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta;

3º. Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que

causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido o persona sometida a restricciones de su libertad;

4º Nadie podrá ser obligado a prestar juramento no constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5º Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma en indique la ley.

6º Nadie continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. La constitución de fianza exigida por la ley para conceder la libertad provisional del detenido no causará impuesto alguno;

7º Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de treinta años;

8º Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente;

9º Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar sino en los términos pautados por la ley.

10º Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social.

En materia de libertad y seguridad personales, nuestra Constitución ha hecho una enumeración clara de las consecuencias de esta garantía. En cuanto a la de no ser preso o detenido, ha considerado necesario remitir a la ley, el término máximo de duración del sumario y el lapso breve y perentorio dentro del cual debe la autoridad judicial proveer en caso de flagrante delito. Establece la forma clara el derecho al libre acceso del indiciado a los recaudos sumariales, después de efectuada la detención.

Consagra igualmente el derecho a no ser incomunicado ni sometido a torturas o a otros procedimientos que causen sufrimientos físicos o morales y el de que es punible todo atropello físico o moral inferido a personas sometidas a restricciones de su libertad.

Esta amplitud de derechos individuales, especialmente lo relativo a la libertad individual y a las normas y procedimientos que deben observarse para la aplicación de las medidas restrictivas de la misma, son propias de un estado de derecho como el que nuestro país vive y su ejercicio está garantizado entre otras normas, por la también disposición constitucional contenida en su artículo 49 cuyo texto copiado textualmente establece:

“Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.

También en materia de libertad personal, la Disposición Constitucional Transitoria Quinta, establece que:

“El amparo de la libertad personal hasta tanto se dicte la Ley Especial que lo regule conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución, procederá conforme a las normas siguientes:

Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que el Juez de primera Instancia en lo penal que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motivó la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus”.

Limitado como está el mandamiento de habeas Corpus a detenciones arbitrarias a ilegales, la ilegalidad del arresto hay que juzgarla o por incompetencia del funcionario que la decreta o por ausencia de formalidades en la respectiva decisión, en estos casos, el verdadero responsable de esa situación anómala e irregularidad ha sido la

autoridad que aprehendió preventivamente al indiciado y no cumplió oportunamente su obligación constitucional: Artículo 60, numeral 1º, último aparte, y Disposición Transitoria Sexta, y Legal: Artículo 75-H del Código de Enjuiciamiento Criminal, de ponerlo en el término señalado a disposición del Juez Instructor. Este procedimiento breve y sumario se apoya en el contenido de la supracitada Disposición Transitoria Sexta de la Constitución, que establece en ocho días, el término en que las autoridades de policía que hayan practicado medidas de detención preventiva, deben poner al indiciado a la orden del Tribunal Instructor correspondiente.

Nuestra Constitución prohíbe también la incomunicación por considerar que significa un atropello moral al legítimo derecho a defenderse. Privar a un detenido de comunicación con sus inmediatos parientes, atentaría contra la dignidad humana que ella protege; privar a un detenido de comunicación oportuna con su abogado menoscaba la garantía de la defensa que considera inviolable y tan primordial que la asimila a la prohibición de las torturas y a otros procedimientos que causan sufrimiento físico o moral; de tal modo que ni aún durante los estados de emergencia pueden suspenderse.

Se asegura igualmente con rango constitucional el derecho a la defensa; en efecto el artículo 68 de nuestra Carta Magna establece:

“Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condicionales establecidas por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de éste derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.

La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.”

En este sentido dispone el Código Penal, artículo 11 encabezamiento:

“En toda causa penal el procesado será representado por uno o más defensores que nombrará en la oportunidad legal, en caso de negativa o silencio, por el que al efecto le designe el Juez.”

En cuanto al Ministerio Público en Venezuela (Órgano encargado del Control de la Legalidad Estatal), establece la Ley Especial que:

“Los Fiscales del Ministerio Público velarán para que toda persona detenida preventivamente por las autoridades policiales sea instruida de sus derechos constitucionales y pueda comunicarse con sus abogados...”(art.42, numeral 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Dicha Institución del Ministerio Público, está a cargo y bajo la dirección del Fiscal General de la República, quien ejercerá directamente o por órgano de los demás funcionarios que la ley respectiva señala, permanente vigilancia sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes en todo el Territorio Nacional, y de manera especial vela por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; por la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión; por la buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que están interesados el orden público y las buenas costumbres; vigila desde su inicio, las averiguaciones sumariales y las actuaciones de los órganos de policía judicial en los mismos; hacerlos cesar, garantizando de esta forma un trato imparcial y justo a todos los ciudadanos, por cuanto actúa con el carácter de parte de buena fe, solicitando cuando las circunstancias lo requieran, lo que resulte favorable al procesado.

Corresponde al Ministerio Público, por expresa disposición legal, contenidas en los numerales 10, 13 y 14 del artículo 6º de la Ley orgánica respectiva, las atribuciones de:

“Investigar las detenciones arbitrarias, y promover las actuaciones para hacerlas cesar, propiciar el ejercicio de las libertades públicas y vigilar las actividades de los cuerpos policiales”; y Vigilar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarias, institutos para corrección de menores, y demás establecimientos de reclusión e internamiento sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internados; tomar las medidas legales adecuadas para

mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados;

En el ejercicio de esta atribución constitucional los funcionarios del Ministerio Público, tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraren en alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria’;

‘Velar en todo el proceso penal, sea de jurisdicción ordinaria o especial, desde el auto de proceder, por la efectividad del principio constitucional que consagra el derecho inviolable a la defensa en todo estado y grado del proceso’.

‘Velar en todo el proceso penal, sea de jurisdicción ordinario o especial, desde el auto de proceder, por la efectividad del principio constitucional que consagra el derecho inviolable a la defensa en todo estado y grado del proceso’.

Igualmente, de conformidad con el artículo 42 de la misma ley citada, son atribuciones de los Fiscales del Ministerio Público:

‘Visitar los retenes policiales, las cárceles, las penitenciarías, los locales carcelarios, los lugares de reclusión que tengan los comandos militares, los establecimientos de menores, las colonias de trabajo y demás establecimientos de reclusión e internamiento con el propósito de establecer si son respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos, penados y menores; y cuando encuentren que han sido violados’; e ‘Investigar en sus respectivas jurisdicciones las detenciones arbitrarias de que tuvieren conocimiento y promover las actuaciones a que hubiere lugar para el amparo de la libertad personal’.

Se asegura en esta forma una permanente vigilancia sobre la aplicación de medidas privativas de la libertad individual e igualmente, sobre normas establecidas en la Ley de Régimen Penitenciario y su Reglamento, que impone al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, la organización y funcionamiento de los servicios penitenciarios para el cumplimiento de las penas restrictivas de la libertad que impliquen internación y hayan sido impuestos por los Tribunales de la República.

Se asegura en esta forma una permanente vigilancia sobre la aplicación de medidas privativas de la libertad individual e igualmente, sobre las normas establecidas en la Ley de Régimen Penitenciario y su Reglamento, que impone al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, la organización y funcionamiento de los servicios penitenciarios para el cumplimiento de las penas restrictivas de la libertad que impliquen internación y hayan sido impuestos por los tribunales de la República. El período de cumplimiento de dichas penas será utilizado para procurar la rehabilitación del penado y su readaptación social por los sistemas y tratamientos establecidos.

La mencionada Ley prohíbe someter a los penados a cualquier clase de trato vejatorio o humillante, así como el empleo de medios de coerción que no sean los permitidos por la ley.

Los sistemas y tratamientos están concebidos para lograr su desarrollo gradualmente progresivo, encaminados a fomentar en el penado el respecto a sí mismo, los conceptos de responsabilidad y convivencia sociales y la voluntad de vivir conforme a la Ley.

En este sentido lo consagra la obligatoriedad del trabajo con las modalidades y excepciones previstas por las leyes, y su función y finalidad serán preferentemente educativa y en ningún caso y por ningún motivo tendrá carácter aflictivo, aún cuando haya de ser impuesto por los medios de coerción que la ley permite. La duración de la jornada de trabajo y las medidas de protección de la salud y seguridad de los penados se regirán por la Legislación del trabajo; este será remunerado equitativamente, teniendo en cuenta las limitaciones inherentes a su naturaleza preferentemente educativa, así como a su productividad y el grado de capacitación de quien la realiza.

La acción educadora será de naturaleza integral, alcanzará a todos los penados y se preocupará de fijar sanos criterios de discernimiento moral y de convivencia social.

El desarrollo de la vida interna de los establecimientos penitenciarios estará dirigido en la medida que permita la progresión de los tratamientos, a despertar y afirmar en el recluso sus mejores disposiciones y aptitudes, con base a las motivaciones que le deben servir para enfrentarse con los problemas fundamentales de la vida libre.

En cuanto a la disciplina: El desarrollo ordenado de la vida de los reclusos y el mantenimiento de la disciplina en los establecimientos, son imperativo básico del régimen disciplinario, a cuyo efecto todo penado recibirá, a su ingreso en el establecimiento, amplia información de las normas que ha de observar y de la conducta que ha de seguir, conforme a las disposiciones de la ley que rige la materia y sus reglamentos y, más especialmente, en lo que se refiere a infracciones disciplinarias.

El procedimiento para la aplicación de Sanciones disciplinarias implica la previa información al recluso de la falta que se le impute y el oír lo que alegue en su defensa.

En cuanto a las relaciones de los individuos en estado de reclusión, nuestra legislación prevee que los reclusos mantengan periódicas relaciones con sus familiares y allegados, recibiendo visitas y manteniendo correspondencia y de acuerdo a su más favorable evaluación. Los servicios de asistencia social estimularán e intensificarán estas relaciones en cuanto sean beneficiosas y evitarán aquellos contactos con el mundo exterior que resulten perjudiciales para el penado.

En cuanto a las mujeres, están cumpliendo las penas de presidio en establecimientos especiales, salvo cuando las leyes impongan un determinado lugar de cumplimiento, en cuyo caso las penas serán cumplidas en pabellones y secciones independientes dentro del Centro de Internación de Destino Obligado.

Se prestará especial cuidado a las reclusas embarazadas y lactantes, quienes quedarán eximidas del trabajo y de otras obligaciones inherentes al tratamiento que sean incompatibles con su estado, por el tiempo y según las especificaciones del dictamen médico.

Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad ajeno al establecimiento y, si por circunstancias especiales, el niño naciere en el Centro de Internación, no obstante lo dispuesto por el Código Civil, se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

Los reclusos podrán conservar consigo a sus hijos menores de tres años y en los establecimientos para mujeres, éste límite será prorrogable por el Ministerio de Justicia, según el Reglamento. El Ministerio de Justicia prestará la debida asistencia a los hijos de las reclusas cuando cumplida la edad límite, hayan de ser separados de ellas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:49
CR	art:58
CR	art:60
CR	art:60-1
CR	art:60-ult.ap
CR	art:68
CR	Disp.tran.6
LOMP	art:6-10
LOMP	art:6-13
LOMP	art:6-14
LOMP	art:42
LOMP	art:42-3
CP	art:11-Encab
CEC	art:75-h
RNU	Nº 7
	20-8-1981

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DETENCION**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MATERNIDAD**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINORIAS**
DESC **MUJER**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.223-230.

025

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministerio de Relaciones Exteriores	MRE
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-2-N° 04971	FECHA:19810305
TITL	Información de las Naciones Unidas sobre la situación y la abolición de la esclavitud y otras prácticas análogas.	

FRAGMENTO

"...situación jurídica, administrativa y práctica en lo que se refiere a la eliminación de las instituciones y prácticas objeto de la convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, incluyendo las prácticas esclavizadas del apartheid y el colonialismo, así como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer es vendida en matrimonio, cedida o heredada; y toda institución o práctica en virtud de la cual se entrega un niño a otra persona con fines de explotación.

La vigente Constitución de la República de Venezuela, conjunto de imperativos que determina las jerarquías de nuestro pueblo y la situación jurídica política de su agrupación étnica, precisa de modo claro los derechos que, de acuerdo con la forma constitucional adoptada, asisten a los individuos que integran la colectividad, la ley prohibitiva protege en forma estricta la inviolabilidad de los derechos consagrados en la Carta Magna.

Nuestro legislador prevé y castiga aquellos actos humanos que tienden a obstaculizar el ejercicio de las voliciones que integran la libertad garantizada por el Estado a cada uno de los miembros de la agrupación étnica.

La abolición de la esclavitud fue, decretada, bajo la presidencia de José Gregorio Monagas el 23 de marzo de 1954.

En nuestra Constitución de 1858 la que por primera vez en Venezuela, en su parte dogmática distingue entre derechos, garantías y declaraciones. Y será más amplia que las anteriores al declarar en su artículo 28 que la enumeración de los derechos individuales no es limitativa.

La Constitución de 1864 hace una amplia enumeración de los derechos individuales, reconoce la igualdad civil y política de todos los ciudadanos y declara abolida la prisión por deudas.

El artículo 17 de la Constitución de 1893 declara que toda la ley que coarte los derechos individuales es inconstitucional y sin eficacia.

La declaración preliminar de la Constitución de 1947 solemnemente enunciaba la nación venezolana proclama como razón primordial de su existencia la libertad espiritual, política y económica del hombre, asentada en la dignidad humana, la justicia social y la equitativa participación de todo el pueblo en el disfrute de la riqueza nacional...La sustentación de la democracia como único e irrenunciable sistema de gobernar su conducta interior y la colaboración pacífica en el designio de auspiciar ese mismo sistema en el gobierno y relaciones de todos los pueblos de la tierra. La nación venezolana repudia la guerra, la conquista y el abuso del poderío económico como instrumentos de

política internacional´.

En el artículo 49 `El Estado garantiza la protección integral del niño desde su concepción hasta su completo desarrollo, de modo que este se realice dentro de un ambiente de seguridad material y moral. En consecuencia se establecerán, entre otras, las condiciones necesarias:... d) para impedir la explotación de los menores en el trabajo.

Artículo 50. El Estado procurará la eliminación de las causas sociales de la prostitución y velará por la recuperación de los afectados por ella.

La vigente Constitución de 1961 en su Declaración Preliminar señala entre sus propósitos el amparo a la dignidad humana, la igualdad jurídica y social sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, credo o condición social, la garantía universal de los derechos individuales y sociales de la persona humana, el repudio de la guerra de la conquista y del predominio económico como instrumentos de política internacional y la sustentación del orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y dignidad de los ciudadanos.

En tal sentido decreta en su artículo 60, la inviolabilidad de la libertad y seguridad personales; en el ordinal 2º del mismo artículo: el que nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta.

En su artículo 61 establece que no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, el credo o la condición social. En el capítulo correspondiente a los Derechos Sociales, dispone que la mujer y el menor trabajador serán objeto de protección especial (art.93); así como en el Capítulo respectivo a Derechos Económicos consagra `El régimen latifundista es contrario al interés social la ley dispondrá lo concerniente a su eliminación y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir.

El Código Penal vigente (1964) incorpora dentro del concepto de los delitos contra las personas, los delitos contra la libertad individual.

La reducción a la esclavitud es el primer delito contra la libertad individual y está tipificado en el artículo 174 del Código Penal a saber: `Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o lo someta a una condición análoga, será penado con presidio de seis a doce años.

En igual pena incurrirán los que intervinieran en la trata de esclavos´.

La reducción a la esclavitud es un delito que no tiene incidencia dentro del territorio nacional; en efecto, la institución jurídica de la esclavitud desapareció, como señalábamos antes, en el año 1854 por decreto presidencial del general José Gregorio Monagas.

Decreto que para la época produjo gran consternación interna, como lo recoge la historia patria, al volverse los esclavos contra sus antiguos amos; pero hoy en día no pasa de ser una reminiscencia histórica, que tuvo su origen en la dependencia económica del esclavo a otra persona, problema que tuvo que afrontar el gobierno al asumir la responsabilidad de reintegrar a `los propietarios´ el dinero que habían pagado por los sujetos a esclavitud.

El artículo 4º del citado Código establece: `Están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigarán de conformidad con la ley penal venezolana:...10. Los venezolanos que, dentro o fuera de la República tomen parte en la trata de esclavos´.

La trata de esclavos, comercio brutal e indigno, hoy en día sólo tiene interés de tipo histórico, ya que los esclavos que entraron a Venezuela fueron adquiridos por los tratantes.

En cuanto al apartheid, sistema político que consiste en establecer una rígida segregación entre los distintos grupos, así como la dominación del estado y la sociedad por el grupo blanco de origen europeo, no tiene cabida en nuestro país, ya que constitucionalmente existe prohibición expresa en el sentido que 'No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, o la condición social'. Esta condenación tajante de la discriminación en el goce y ejercicio de los Derechos Individuales, que hace la norma venezolana, involucra una prohibición operativa para el Poder Público en sus ramas legislativa, administrativa y jurisdiccional, cuya violación o menoscabo acarrea la sanción de nulidad establecida en el artículo 46.

El cuanto al colonialismo la supra citada Exposición de Motivos de nuestra Constitución vigente, de manera tajante se opone a esta práctica al declarar el repudio de la conquista y del predominio económico como instrumentos de política internacional.

Nuestra constitución en el ordinal 2º del artículo 60 establece que nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta y nuestra normativa sustantiva común no establece que el incumplimiento de obligaciones patrimoniales constituya delito o falta, en consecuencia en nuestro país no hay prisión por deudas.

En cuanto a la servidumbre de la gleba es una instituto en desuso en nuestro país, ya que el régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social que tiende a asegurar a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad, consecuente con este principio, tal como lo mencionamos ut-supra, el régimen latifundista es considerado contrario al interés social.

No existiendo discriminaciones-desde el punto de vista constitucional-en cuanto al sexo, la mujer venezolana goza de los mismos derechos individuales de que goza el hombre, su libertad personal es inviolable no pudiendo ser vendida en matrimonio, cedida o heredada.

La novísima Ley Tutelar de Menores tiene por finalidad tutelar el interés del menor y establecer el derecho que éste tiene de vivir en condiciones que le permitan llegar a su norma desarrollo biológico, psíquico, moral y social, a tal efecto dispone que el Estado facilitará los medios y condiciones necesarias...

3) Para que no sea explotado ni en su persona ni en su trabajo y para que no sufra maltratos morales ni corporales'.

La protección del menor se extiende al período de gestación y se aplica a todos los menores de dieciocho (18) años que se encuentren en el territorio de la República, no obstante las normas previstas en el Libro II de la Ley protegen a todos los menores de veintiún (21) años que se encuentren en el territorio de la República y, en cuanto sean aplicables a todos los menores venezolanos que se encuentren fuera del país (Libro Segundo: 'Disposiciones relativas a la organización familiar: De las limitaciones al ejercicio de la patria potestad; de los alimentos; del procedimiento).

A continuación transcribimos íntegro el Capítulo III 'De la Protección Laboral'. Título II 'De los Deberes del Estado' del Libro Primero: 'Principios Generales de Protección', artículos 23 al 36 inclusive por considerarlo de gran importancia para la información solicitada.

Artículo 23.- Se prohíbe en todo el territorio de la República el trabajo a todo menor de catorce (14) años, salvo las excepciones contenidas en la presente ley.

Artículo 24.- El Instituto Nacional del Menor y, en su defecto, las autoridades del Trabajo, podrán autorizar en determinadas circunstancias, debidamente justificadas, el trabajo de menores de catorce (14) años y mayores de doce (12) a condición de que los menores efectúen labores adecuadas a su estado físico y de que se les garantice la educación. El Instituto Nacional del Menor y el Ministerio del Trabajo supervisarán y controlarán el cumplimiento de las condiciones que aquí se determinan.

Artículo 25.- Se prohíbe a los menores de dieciocho (18) años todo trabajo que pueda resultar peligroso para la salud, su vida o su moralidad. El Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional del Menor, determinará cuáles trabajos son insalubres o peligrosos, a los fines de la preservación de la salud física y moral del menor.

Artículo 26.- Los menores de dieciséis (16) no podrán trabajar en espectáculos públicos, en películas, en teatro, en programas de radio o televisión, en mensajes comerciales de cine, radio, televisión y en publicaciones de cualquier índole sin la autorización del Instituto Nacional del menor, o en su defecto de la oficina de Trabajo de la Jurisdicción. En el caso de los menores de catorce (14) años el Instituto Nacional del Menor, para permitirles las actividades mencionadas, deberá efectuar el estudio de cada caso.

Artículo 27.- Se prohíbe el trabajo a menores de dieciocho (18) años en horarios comprendidos entre 7:00 p.m. y 6:00 a.m., salvo los casos de excepción que señale el Reglamento.

Artículo 28.- La jornada de trabajo de menores de dieciséis (16) años y mayores de catorce (14), no podrá exceder de seis horas diarias ni de treinta (30) a la semana.

En ningún caso podrán laborar horas extraordinarias.

Artículo 29.- Ningún menor de dieciocho (18) años podrá ser admitido al trabajo sin que esté provisto de un certificado médico que compruebe su salud y su capacidad física para la labor que va a realizar. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Ministerio del Trabajo donde los hubiere o en su defecto, por los del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o del Instituto Nacional del Menor.

Artículo 30.- Los menores de dieciocho (18) años que trabajen en establecimientos industriales o comerciales serán sometidos a examen médico, a costa del patrono, por lo menos una vez al año, a fin de determinar si la tarea que realizan menoscaba su salud o su desarrollo normal. En caso de por razones de salud originadas en la propia actividad desempeñada por el menor, éste no deba continuar en su labor, el patrono además de los gastos de recuperación, deberá proporcionarle un trabajo adecuado, si le fuere posible.

Artículo 31.- El trabajo de menores de dieciocho (18) que estén empleados en la industria o en servicio doméstico, quedará sometido a la inspección del Ministerio del Trabajo y del Instituto Nacional del menor. El patrono, además de las obligaciones que le impongan la Ley del trabajo y sus reglamentos, deberá notificar al Instituto Nacional del Menor, dentro de los quince (15) días siguientes a la contratación, que el menor está a su servicio.

Artículo 32.- En los establecimientos donde se imparta formación profesional a menores que intervengan en la elaboración de productos susceptibles de venta en el mercado, los menores tendrán derecho a una participación no menor del

cincuenta por ciento (50%) de la utilidad neta de la venta de los productos.

La suma que proporcionalmente corresponda a cada menor deberá ser depositada en cuenta de ahorros a su nombre.

Artículo 33.- Las autoridades del Trabajo en coordinación con el Instituto Nacional del menor, con el Ministerio de Educación y con el Instituto Nacional de Cooperación Educativa, supervisarán las condiciones de trabajo y las de formación profesional en institutos o empresas donde trabajen menores como aprendices.

Artículo 34.- Toda persona natural o jurídica que emplee menores está en la obligación de concederles facilidades para que éstos reciban educación.

Artículo 35.- Queda a cargo del Instituto Nacional del Menor la inspección y vigilancia necesaria para lograr el estricto cumplimiento de las normas contenidas en los Capítulos II y III de este Libro; así como también promover ante la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los infractores, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Poder Público.

Artículo 36.- En caso de contravención a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III de este Libro, los Tribunales de Menores, de oficio o a solicitud del Instituto Nacional del Menor, o de cualquier persona, impondrán al responsable multa hasta de diez mil bolívares (Bs.10.000,00), según la gravedad de la falta, el grado de culpabilidad del infractor y demás circunstancias del caso, todo sin perjuicio de las sanciones que puedan establecer otras leyes´.

Por otra parte el Libro Tercero `De los menores en situación irregular´ contempla en el ordinal 7º del artículo 84, que podrán ser considerados menores en situación irregular, quienes serán objeto de explotación sexual, asimismo los ordinales 2º y 3º del artículo 85 establecen que podrán ser considerados menores en situación de peligro; quienes frecuenten la compañía de malvivientes y quienes se empleen en ocupaciones que puedan considerarse perjudiciales a la moral y a las buenas costumbres o que se realicen en ambientes nocivos a su formación, a su salud o a su vida.

El Juez de Menores, el procurador de Menores o cualquier autoridad encargada de la protección al menor, al tener conocimiento de que un menor se encuentra en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 84, lo colocará bajo la protección o asistencia del Instituto Nacional del Menor, el cual tomará las medidas del caso, prefiriendo si fuere posible, el propio hogar o un hogar sustituto. Dado el caso de que la situación de abandono en que se encuentre un menor no haya podido resolverse mediante las medidas acordadas, el Instituto Nacional del menor solicitará del Juez de menores la declaratoria del estado de abandono conforme al procedimiento previsto en la Ley.

Asimismo, el Juez de Menores que tuviere noticias de que un menor se encuentra en situación irregular sea en situación de abandono, de peligro o en el caso de menores infractores, ordenará al Instituto nacional del menor, que tome las providencias del caso, abrirá la averiguación y recabará los datos e informes necesarios para la determinación de todas las circunstancias que interesen, cuando haya que declarar al menor en estado de abandono, el Juez de menores, de oficio o a solicitud del Instituto Nacional del Menor, del procurador de Menores o de cualquier ciudadano que tenga conocimiento de que un menor se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 84 de la Ley, deberá abrir una averiguación en lo que, de ser posible, se oirá a los padres, tutores, familiares cercanos con el objeto de comprobar el estado

de abandono.

Dicha averiguación debe estar concluida y la decisión tomada en un lapso no mayor de quince (15) audiencias.

De igual manera cualquier persona o cuerpo que tenga noticias de que un menor se encuentra en situación irregular debe participarlo a las autoridades competentes y si es el Instituto Nacional de Menor, debe tomar las medidas necesarias para que el Juez resuelva lo procedente.

El Ministerio Público de Menores es ejercido por los Procuradores de Menores, quienes dependen del Fiscal General de la República y corresponde a ellos velar por la aplicación de las leyes protectoras del menor y de toda otra ley en cuanto concierne al interés de éste, actuar como parte de buena fe en la defensa de los derechos del menor y colaborar con la administración de Justicia Tutelar y con el Instituto Nacional del Menor. (artículos 145 y 150 de la citada Ley y artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público)".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:28 1858
CR	art:17 1893
CR	art:49 1947
CR	art:50 1947
CR	art:46
CR	art:60-2
CR	art:61
CR	art:93
CP	art:4
CP	art:174 1964
LOMP	art:1
LOMP	art:145
LOMP	art:150
LTM	art:23
LTM	art:24
LTM	art:25
LTM	art:26
LTM	art:27
LTM	art:28
LTM	art:29
LTM	art:30
LTM	art:31
LTM	art:32
LTM	art:33
LTM	art:34
LTM	art:35
LTM	art:36
LTM	art:84
LTM	art:84-7

LTM art:85-2
LTM art:85-3

DESC **BUENA FE**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **ESCLAVITUD**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MENORES**
DESC **MUJER**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **TRABAJO DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.230-237.

026

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio Público MP N° DH-1-09301
Resolución N° XXIV de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre: “Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos”.

FGR
MRE
FECHA:19810427

FRAGMENTO

“Venezuela es un país que puede sentirse orgulloso de la permanente vigencia del imperio de la Ley, del respeto a las garantías constitucionales y de su eficaz política tendiente a la protección de los derechos humanos en todo el ámbito de su ordenación territorial.

Tales afirmaciones, compendiadas en el Título Tercero de la Constitución Nacional, son realidad palpable que se extiende en lo posible a la generalidad de la ciudadanía.

Para alcanzar éste objetivo, la concepción del Constituyente patrio debió esforzarse en sustituir la `abstención´ del Estado en el campo de las actividades individuales con una positiva `intervención´ en términos que el Estado supliera y complementará los derechos teóricamente acordados a todos en la tarea siempre vigente de construir una sociedad realmente libre, positivamente beneficiaria de los derechos concedidos a la universalidad de los ciudadanos a través de los Convenios Internacionales y la Constitución y leyes Nacionales.

Dentro de esta concepción, el Estado se postula inventor, a los fines de extender el goce de los derechos, no solamente al individuo considerado en abstracto, sino a los grupos de la comunidad colocados en la más precaria situación dentro del orden existente, agregándose así los llamados `Derechos Sociales´, que contrarios a reemplazar o a substituir, más bien tienden a complementar los viejos derechos individuales.

Por otra parte, con el propio fin de promover y extender el goce de esos derechos a todos los habitantes del país, el Estado asume obligaciones, remueve obstáculos y crea servicios destinados a eliminar cualquier posibilidad que haga ilusoria el real y eficaz ejercicio de esos derechos.

Estas afirmaciones, definen y justifican las atribuciones de rango Constitucional que nuestra Carta Fundamental da a la que pudiera considerarse como la principal institución nacional de promoción de los derechos humanos: La Institución del Ministerio Público.

En efecto, el artículo 220 de la Constitución Nacional establece: Son atribuciones del Ministerio Público:

PRIMERO: Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales;

SEGUNDO: Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantías de los derechos humanos en las Cárceles y demás establecimientos de reclusión.

UNICO: Las atribuciones del Ministerio Público no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con esta Constitución y las Leyes.

En uso de estas atribuciones el Ministerio Público, sin menoscabo de su autonomía e independencia colaborará en el ejercicio de la facultad de investigación que corresponde a los Cuerpos Legislativos Nacionales o sus Comisiones en relación con los derechos y garantías constitucionales. (Texto del artículo Tercero de la ley Orgánica del Ministerio Público).

La misma Ley Orgánica del Ministerio Público señala:

ARTICULO 6º. Son atribuciones del Ministerio Público:

SEGUNDO: Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

TERCERO: Vigilar porque en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los Comandos Militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarias, institutos de corrección para menores, y demás establecimientos de reclusión e internamiento sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores; vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internados, tomar las medidas adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados.

Estas y otras atribuciones son asignadas igualmente a los Fiscales del Ministerio Público por el artículo 42, numerales 3º y 16º, y concretamente referida a los derechos humanos el numeral tercero del artículo 6º.

Como puede observarse de los textos transcritos, en Venezuela existen y actúan diversas instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos:

- a) Fiscalía General de la República.
- b) Fiscales del Ministerio Público, como órganos inmediatos de control de la Fiscalía General de la República.
- c) Los Cuerpos Legislativos Nacionales o sus Comisiones.
- d) El Poder Judicial por órgano de los Jueces.

De igual manera, la amplia discrecionalidad del constituyente en lo referido al amparo y protección de la vigencia de los derechos humanos, deja abierta la posibilidad de que cualquier particular o grupo de particulares, pueden ejercitar sus derechos y acciones cuando sientan conculcados su derecho y su libertad, independientemente de la intervención estatal en procura del establecimiento de los derechos violados.

En la nacional, la colectividad, conciente de este derecho, ha reunido de su seno numerosos grupos legalmente constituidos a lo largo y ancho del territorio nacional, que de una manera permanente han venido manteniendo la vigencia de estos derechos, reclamando las expectativas de violación de los mismos y colaborando con el Ministerio Público en el cumplimiento de un deber que consideramos sagrado en regímenes de amplias libertades como el nuestro.

La prueba fehaciente de esto lo encontramos en el propio informe anual que presentara el ciudadano Fiscal General de la República al honorable Congreso Nacional de Venezuela en el aspecto referido a las `tomas´ llevadas a cabo en la sede del Ministerio Público Venezolano a lo largo del año mil novecientos ochenta, y que textualmente dice: ...`Como garante de la Constitucionalidad y firme defensor de la Ley, así como vigilante permanente de la mayor y mejor aplicación de la justicia, el Ministerio Público a mi cargo se ha caracterizado por la ejemplaridad. Aún en los momentos más críticos, o frente a la problemática más aguda, el Despacho no ha escatimado esfuerzos por mantener su ecuanimidad. Esta ecuanimidad. Esta actitud le ha concitado el respeto de la ciudadanía...Nuestra sociedad no ve a la Institución como el

simple ente jurídico al cual se refiere la Constitución, su Ley Orgánica y los Códigos.

Por el contrario se ha convertido en un centro de confianza ciudadana...Esto ha dado lugar a que su sede se haya convertido en muchas oportunidades en centro de presión y hasta en el lugar más apropiado para catapultar la protesta y llamar la atención sobre determinados problemas con variada trascendencia social. Estas tomas no se han limitado al Despacho del Fiscal General de la República, sino que también han sido tomadas las sedes de los Fiscales del Ministerio Público del interior del país, lo han sido por estudiantes, familiares de estudiantes, de desaparecidos y de detenidos y hasta por obreros, como ocurrió en el caso de la huelga de los obreros textiles. Estoy persuadido de que el auge de esta estrategia se debe fundamentalmente a la fe que se tiene en la Institución que presido´.

Pero no solamente son en Venezuela los organismos antes señalados las instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos. Gracias al impulso eficaz que la Fiscalía General de la República ha dado a dicha promoción y protección, así como también el apoyo que la misma Institución ha brindado a los diferentes `Comités de defensa de los derechos Humanos´en todo el país, se ha operado en los últimos años una toma de conciencia a nivel nacional sobre lo que son y cuales son sus derechos humanos.

En ello, han tenido significativo papel los partidos políticos, las organizaciones sindicales, los movimientos estudiantiles y demás comunidades, los cuales han puesto especial énfasis en mantener en pleno vigor la defensa de sus derechos humanos y convertirse en participantes activos en esa tarea de conservación de sus derechos fundamentales.

Cuando se celebró la Conferencia Africana sobre el imperio de la Ley, en Lagos, Nigeria, en enero de 1961, la Comisión Internacional de Juristas preparó un programa para estudiar las cuestiones que debían ocuparse las comisiones previstas de la Conferencia. Allí se estableció la responsabilidad de la judicatura y de la abogacía en orden a la protección de los derechos humanos, sistema de protección ésta que ha sido respetado en todos los países de tradición democrática. En efecto, en Venezuela, por ejemplo, donde la Corte Suprema de Justicia tiene la expresa competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes y actos del Poder Público, existe también, por parte de los Jueces de Instancia un Control Jurisdiccional de la Constitución, lo que se traduce en un control permanente de carácter judicial de cualquier violación de nuestra Carta Fundamental y una actitud de vigilancia en acatamiento a la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica.

Especial referencia ahora merece la consideración del Ministerio Público como Instituto directriz de la protección de los Derechos Humanos.

En la etapa democrática de la historia patria, la Fiscalía General de la República ha tenido por norte de sus actuaciones la constante preocupación porque en el país esa realidad el respeto de los derechos humanos. En otras palabras, por su vigencia. De la misma manera se ha interesado en forma perseverante y celosa por la salvaguardia de las garantías constitucionales.

Esta situación, puede denotarse en sus estadísticas, de las cuales el informe anual presentado por el Fiscal General de la República en el año de 1979 el

Congreso Nacional señalaba: `En cumplimiento del mandato constitucional, durante el año de 1978, la sola Dirección de Derechos Humanos del despacho del ciudadano Fiscal General de la República tramitó 650 casos planteados por particulares; de los cuales 357 fueron planteados por Audiencias Personales de los interesados.

Del mismo informe debe destacarse en ese mismo año, los 143 Fiscales del Ministerio Público de todo el país, solicitaron 1.180 informaciones de Nudo Hecho, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 374 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano, en contra de Funcionarios Públicos sobre los que recaía presunción e indicio de la comisión de los delitos de Homicidio, Lesiones, Abuso de Autoridad, Maltratos Físicos, u otros, cada uno de los cuales, de no haberse tramitado, hubiesen mantenido en expectativa la vigencia de los derechos humanos en el país.

Ahora bien, ésta abultada intervención del Ministerio Público, la cual para el año de 1981 se estima duplicará las cifras expuestas en el párrafo anterior con respecto al año de 1978, no pueden interpretarse como una demostración de la eventual violación constante a los Derechos y Garantías Constitucionales en nuestro país, sino como un ejemplo fehaciente de que en Venezuela se respetan los derechos humanos, y las instituciones encargadas de su vigilancia y se castiguen a los infractores, cuando esté plenamente demostrada la violación constitucional; porque en verdad, no todas las denuncias de particulares contra funcionarios tienen relevancia personal. Muchas actuaciones de funcionarios están ajustadas al cumplimiento de sus deberes y el particular se cree agraviado, bien por desconocimiento de las leyes, órdenes o reglamentos o bien por cualquier otra circunstancia personal; y así se recurre a instar al órgano eficaz, que en este caso es el Ministerio Público. Pero todo esto lo hace, tanto por la confianza que en ella ha depositado.

Mayor interés aún reviste la situación penitenciaria nacional, la cual ha sido constituido motivo de honda preocupación para el Ministerio Público, por ser la primaria fuente de denuncias en contra de la vigencia de los Derechos Humanos en el Territorio Nacional.

En éste panorama, la Fiscalía General de la República ha procurado notables logros, que se traducen dentro del contexto de la Defensa Social, fundándose en la necesidad de un eficaz proceso de rehabilitación y de readaptación, ante una anomalía universal ejecutada por la comisión de hechos transgresionales. Para tales logros, se consideró necesario crear Fiscalías del Ministerio Público encargadas de vigilar la aplicación de la Ley de Régimen Penitenciario, las cuales tienen por única misión velar la vigencia de los Derechos y Garantías Constitucionales en aquel sector de la población desadaptada a la convivencia social. Así, además de la función de vigilancia que ejercen los 158 Fiscales del Ministerio Público en el Territorio Nacional, existen funcionarios especialmente dedicados al ejercicio de ese control.

Ante la misma situación penitenciaria, se designan comisiones especiales con funcionarios del Despacho del Fiscal General de la República, que de una manera constante, producen informes del estado y vigencia de los Derechos Humanos en la población reclusa en las Cárceles Nacionales.

A consecuencia del resultado de las inspecciones realizadas, el ciudadano Fiscal General de la República produjo en su informe de 1980 al honorable Congreso Nacional las siguientes observaciones:...`Hemos podido constatar...de la situación penitenciaria, dos grandes realidades:

a) Que nuestras normas de Régimen Penitenciario, desde el punto de vista

técnico y práctico, son sencillamente deficitarias; y
 b) Que en la práctica el hacinamiento es el denominador común a los locales de reclusión lo cual hace imposible la efectividad en la aplicación de los postulados legislativos más idóneos. Por esto he considerado como materia de urgencia la solución del problema planteado. En ese sentido he llegado a la conclusión de que para poder lograrlo, hará falta que el Ministerio de Justicia, del cual dependen los establecimientos carcelarios, se le dote de una eficiente partida presupuestaria...por considerarla fundamental a los efectos de lograr los correctivos correspondientes...Por otra parte, y siempre en concordancia con la filosofía de la indispensable vigencia de los Derechos Humanos y la propia del Ministerio Público como garante...les recuerdo (a los ciudadanos Representantes del Congreso Nacional-la coletilla es nuestra-) que existen reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, conforme a la Resolución N° 663 del 31 de julio de 1957, que excluye de un modo absoluto al empleo de los establecimientos de reclusión de las esposas como Método de Sanción, aceptándose solamente el uso legítimo de las esposas `como medida de presión contra una evasión durante el traslado` y `su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario`.

CONCLUSION

Para Venezuela, el interés de la comunidad internacional por la observancia de los derechos humanos, de velar por su respeto y en mantener un cauce de información e intervalo regulares (párrafo cuarto de la parte dispositiva) es un motivo de legítima satisfacción, y sobre todo, una calificada oportunidad de llevar a tan alto foro de las Naciones del Mundo una experiencia de Gobierno democrático que por más de veinte años ha mantenido, con efectiva observancia, una conducta de dignificación del hombre en el respeto a sus derechos esenciales por su sola condición de ser humano”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:220
CEC	art:374
LOMP	art:6
LOMP	art:6-3
LOMP	art:42-3
LOMP	art:42-16
RNUPDTD	Nº 663 31-7-1957

DESC	COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	ESTUDIANTES
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	MENORES
DESC	MINISTERIO PUBLICO

DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PARTIDOS POLITICOS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **PRESOS**
DESC **PROTESTAS CIVICAS**
DESC **PROTESTAS ESTUDIANTILES**
DESC **SINDICATOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.237-243.

027

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Organización de Estados Americanos	OEA
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-N° 26.992	FECHA:19811214
TITL	Salvaguarda del Ministerio Público de las garantías: El derecho a la vida, la seguridad y la libertad de las personas.	

FRAGMENTO

“...`exposición sobre los progresos alcanzados en la consecución de los objetivo señalados en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y en la Convención Americana sobre sobre Derechos Humanos´.

Animado por el deseo de prestar nuestra colaboración para la elaboración del Informe que usted deberá presentar y, considerando que en Venezuela la Fiscalía General de la República tiene la alta misión de rango constitucional de velar por la exacta observancia de la Constitución y las Leyes de la República, debo expresarle con satisfacción que en cumplimiento de esa delicada misión, el Ministerio Público a mi cargo, a través de la Dirección de Derechos Humanos adscrita al Despacho, ha desplegado en forma perseverante una especial y constante actividad en la salvaguarda de las garantías constitucionales que en nuestro país consagran entre otros, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, así como aquellas que se refieren a cualquier clase de restricción de su libertad personal.

En este orden de ideas, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Ley orgánica respectiva, procedí a ordenar se mantuviera estricta vigilancia para que en todos los centros de reclusión e internamiento del país se respetasen los derechos humanos. Con ese propósito designé en febrero de 1980, dos Fiscales del Ministerio Público para atender la materia atinente a la aplicación de las normas sobre régimen penitenciario, así como también una comisión especial para determinar las condiciones reinantes es los establecimientos penales del país, con el fin de garantizar la vigencia de los derechos de los reclusos. Las conclusiones de esa investigación fueron transmitidas al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Justicia y al Congreso a través de los Presidentes de las Cámaras del Senado y de Diputados, en diciembre de 1980.

Por otra parte y siempre en atención a la vigencia de los derechos Humanos y a la actividad propia del Ministerio Público como garantes, me dirigí al ciudadano Ministro de Justicia para reiterarle el criterio de mi Despacho sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, y aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, conforme a la Resolución N° 663 del 31 de julio de 1957, que excluye en modo absoluto el empleo, en los establecimientos de reclusión, de las esposas como método de sanción, aceptándose solamente el uso legítimo de las mismas `como medida de precaución contra una evasión durante el traslado y su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario´.

El Ministerio Público intervino activamente en el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en esta ciudad en el mes de agosto de 1981. En esa oportunidad, en mi carácter de máximo representante de la Institución y Delegado a dicho evento, consideré oportuno apoyar y así lo propuse a la Delegación de nuestro país, la Resolución adoptada por el citado Congreso pronunciándose por la abolición de la pena de muerte.

Ministerio Público intervino activamente en el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en esta ciudad en el mes de agosto de 1981. En esa oportunidad, en mi carácter de máximo representante de la Institución y Delegado en dicho evento, consideré oportuno apoyar y así lo propuse a la Delegación de nuestro país, la Resolución adoptada por el citado Congreso pronunciándose por la abolición de la pena de muerte.

Considera el Ministerio Público a mi cargo que tanto la rehabilitación como la readaptación, juega un papel de importancia especial. En Venezuela se han dado pasos significativos en este sentido, atendiendo los señalamientos que en estas materias han hecho los organismos competentes. Ese avance se ha materializado con la reciente promulgación de la ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, que entró en vigencia el 1-4-80 y de la Ley de Reforma Parcial de Régimen Penitenciario, promulgada con fecha 17-8-81.

En el área relativa a la protección de la familia y de los derechos del menor, el Ministerio Público mantiene permanentemente su interés de la Dirección de Familia y Menores, adscrita a este Despacho. Por su intermedio intervino en las discusiones preparatorias de alto nivel, para la redacción de la ley Tutelar del Menor, la cual fue promulgada el 30-12-80, y como su nombre lo indica, tiene como fin fundamental tutelar los derechos del menor y establecer el derecho que éste tiene de vivir en condiciones que le permiten llegar a su normal desarrollo biológico, psicológico, moral y social. La Ley Tutelar del Menor desarrolla en sus disposiciones los principios regidos en el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Se elabora actualmente con la intervención activa del Ministerio Público, el Proyecto de Reglamento de la Ley Tutelar del Menor.

Dentro del campo de acción en materia tan delicada y preocupante como lo es la de menores, el Despacho a mi cargo se ha esmerado en vigilar permanentemente todo lo relativo a la detención de los mismos. En tal sentido he insistido a través de los Fiscales del Ministerio Público y de los Procuradores de Menores, en el control de tal situación, a los efectos de garantizar la permanente vigencia de sus derechos. Sin embargo, el deterioro de los locales de reclusión para menores, que impide desarrollar una política preventiva y de reeducación apropiada, nos ha hecho dirigir nuestro esfuerzo hasta el Congreso de la República, ante quién se planteó tal situación, en oficio N° FG-6-19.309 DE FECHA 13-10-80, solicitando apoyo para las Instituciones que como el Instituto Nacional del Menor y el Ministerio de la Juventud, tienen a su cargo la solución de tan preocupante asunto.

Actualmente, amplios sectores representativos de la vida nacional impulsan la reforma del Código Civil de 1942, con el objeto de lograr la completa equiparación de la mujer con relación al hombre, en lo que se refiere al domicilio conyugal, patria potestad, filiación y administración de los bienes de la sociedad conyugal. En la discusión del Proyecto, el Ministerio Público ha

mantenido activa intervención para lograr la aprobación del mismo en un amplio sentido de proyección social que, de una vez por todas establezca en Venezuela las relaciones propias del derecho de familia en un plano de igualdad jurídica que represente la transformación social del país en los actuales momentos.

De acuerdo con los postulados que en su artículo 25 recogen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Ministerio Público a través de la Dirección de Protección Social, cumple con el objetivo primordial de vigilar el cumplimiento y la aplicación de los reglamentos, decretos, ordenanzas y resoluciones dictadas para garantizar, dentro del orden jurídico, la estructura social, económica, moral y cultural del Estado. Por eso, en virtud de que en nuestro país el derecho a la salud tiene rango constitucional, actúa por ejemplo, en materia de calidad de alimentos. En este aspecto la actuación de mi Despacho se hizo sentir al intervenir para que las empresas productoras de alimentos, cumplieran con las normas establecidas en la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad.

Intervino activamente el despacho ante las autoridades sanitarias del país, al conocer la denuncia sobre la distribución y venta en todo el territorio, de prendas de vestir para niños, cuyos materiales de fabricación habían sido tratadas con la sustancia química denominada TRIS (2.3. dibropropil-phosphate) o con su sustituto FIROL-FR-2 declarados de uso prohibido por la Organización Panamericana de la Salud, en virtud de que los estudios realizados permitieron demostrar que ambas sustancias tienen propiedades cancerígenas.

Motivo de especial interés para el Despacho, en virtud de la competencia que al Ministerio Público le confiere la Ley del Instituto Nacional de Geriátrica y Gerontología, ha sido el estudio de las normas relativas a la adecuada protección a los ancianos. Con fin de adoptar nuestra legislación a las más avanzadas normas que rigen la materia, solicité por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, información sobre la avanzada legislación francesa relacionada con la protección a los ancianos y la reglamentación que sobre la materia tiene la Organización de las Naciones Unidas, en relación al funcionamiento de las Instituciones que se dedican a la atención Geriátrica y Gerontológico.

Los puntos tratados es esta reflejan, en forma resumida, la actividad que el Ministerio Público ha desplegado durante los años 80-81, a los efectos de asegurar la observancia y goce efectivo de los derechos humanos en nuestro país. Nos ha sido imposible elaborar un informe amplio y detallado sobre los puntos a que hace referencia su comunicación dado el escaso tiempo transcurrido entre la recepción de la misma y el término prefijado por la Comisión. Sin embargo, quiero expresarle mi disposición de brindarle mi más amplia colaboración en futuras ocasiones.

Mucho le agradecería que, dadas las funciones del Ministerio Público en nuestro país me mantuviera informado de todo cuanto pudiera ser de interés para la Institución, especialmente en lo a que los Derechos Humanos se refiere”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LACADH art:19
LACADH art:25
RNUPDTD N° 663
31-7-1957

DESC **ANCIANOS**
DESC **CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES
DEL HOMBRE (1948)**
DESC **DERECHO A LA VIDA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DIRECCION DE DERECHOS HUMANOS /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **FAMILIA**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **REHABILITACION DE RECLUSOS**
DESC **SEGURIDAD CIUDADANA**
DESC **SEGURIDAD PERSONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.243-246.

028

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Congreso de la República
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Primer Congreso Latinoamericano de Familiares de Desaparecidos.**

FGR
CR
FECHA:1981

FRAGMENTO

“Entre el 20 al 23 de enero del corriente año, se realizó en la ciudad de San José, Costa Rica, el Primer Congreso Latinoamericano de Familiares de Desaparecidos, auspiciado por el Comité Ecuménico Pro-Derechos Humanos de Costa Rica y la Fundación Latinoamericana por los Derechos Humanos y el Desarrollo Social (Fundalatin), con sede en Caracas, al cual asistieron representantes de organismos internacionales de la mayoría de las Naciones Latinoamericanas; familiares de desaparecidos y en donde participó también como delegado por nuestro país, atendiendo especial invitación hecha a este Despacho, el doctor Luis Rubén Villegas Araujo, Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República de Venezuela.

En el referido evento se discutieron varias ponencias y se oyeron los testimonios de familiares de desaparecidos, hechos ocurridos en su mayoría, en los países gobernados por regímenes dictatoriales; se hizo un análisis del significado y alcance del término ‘desaparecido’, de una manera objetiva y se criticó duramente a dichos gobiernos, haciéndose una mención crítica especial para especial para países en donde existen un estado de derecho, como son México y Colombia.

En síntesis, se debatieron puntos relativos al problema planteado y motivo del congreso, tales como crear conciencia continental en los pueblos, gobiernos democráticos, iglesias, organizaciones culturales, sindicales y políticas, sobre la práctica represiva de hacer desaparecer al adversario por la sistematización de los regímenes de fuerza inspirada en la llamada doctrina de la seguridad nacional, lo que se tradujo en una serie de resoluciones y recomendaciones contenidas en el acta final de dicho evento.

Quiero hacer de su conocimiento el mayor énfasis que Venezuela en ningún momento fue objeto de críticas, ni de denuncias formales, en lo que a personas desaparecidas se refiere, hecho éste que corrobora una vez más que en nuestro país existe el pleno disfrute de los derechos humanos, garante necesario para el mantenimiento del sistema democrático que nos rige, realidad ésta que nos llena de gran satisfacción, ya que una de las preocupaciones fundamentales que me embarga como representante máximo de esta Institución, ha sido la de servir de guardián o vigilante de los derechos humanos.

Por último, espero que el contenido de esta comunicación sirva para fortalecer aún más el espíritu democrático que llevamos arraigado en nuestros ideales, los hombre a quienes nos ha tocado el gran honor e inmensa responsabilidad de servir a nuestra patria”.

DESC **COLOMBIA**
DESC **CONGRESO LATINOAMERICANO DE FAMILIARES DE DESAPARECIDOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEXICO**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.247-248.

029

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1981
TITL **Vigilancia que deben cumplir los Fiscales del Ministerio Público en la aplicación-procedimiento- de la Ley de Vagos y Maleantes.**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público tiene por imperativo legal, la atribución de intervenir en los procedimientos sobre sujetos en estado de peligrosidad social, conforme a lo pautado en el N° 19 del artículo 6° de la Ley Orgánica respectiva.

Esta atribución debe ser ejercida en la práctica, por los Fiscales del Ministerio Público en sus respectivas jurisdicciones, quienes deben actuar con la celeridad que por sus características especiales tales procedimientos requieren, a los fines de poder garantizar los derechos humanos de las personas afectadas en este caso, por la aplicación del procedimiento previsto en la Ley sobre Vagos y Maleantes; especialmente en lo relativo a la duración de las detenciones preventivas y al ejercicio del derecho a la defensa; igualmente deberá velar por el cumplimiento de los lapsos que establece la Ley respectiva, por parte de las autoridades encargadas de la aplicación del procedimiento que ella establece.

En consecuencia, a los efectos de cumplir con la ya señalada obligación y, en ejercicio de las atribuciones que como Representante del Ministerio Público tiene, le estimo atender debidamente, todas las notificaciones de iniciación de tal procedimiento que le hagan las autoridades competentes en su respectiva jurisdicción.

De tales actividades el Despacho, a través de la Dirección de Derechos Humanos llevará el control de la aplicación de la Ley sobre Vagos y maleantes, a nivel nacional para lo cual deberá enviar dentro de los 5 primeros días de cada mes una relación de los casos tramitados durante el mes anterior, con señalamiento de los datos contenidos en el modelo que se le anexa.

Igualmente remito a usted por considerarlo de gran utilidad, cuadro explicativo del procedimiento para la aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes, elaborado por la Dirección de Derechos Humanos, a la cual corresponde, como ya le señalé anteriormente, el control de la aplicación del mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-19

DESC **DELINCUENCIA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **VAGOS Y MALEANTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.248-249.

030

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Consejo de la Judicatura	CJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-1-11974	FECHA:19800702
TITL	Procedimiento de información de nudo hecho	

FRAGMENTO

En vista de que ese Organismo ha hecho la designación de todos los jueces de la República para el período constitucional 1979-1984, creo propicia la oportunidad para exponer lo siguiente:

Como es de su conocimiento, una de las atribuciones que las leyes confieren al Ministerio Público es la de denunciar ante los Tribunales competentes los delitos que en su jurisdicción cometieren los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, o por razón de su cargo, siguiéndose para ello un procedimiento especial establecido en los artículos 374 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En la práctica se han producido ciertas confusiones con respecto a ese procedimiento y algunos jueces confunden una información de nudo hecho con una averiguación sumaria, con desconocimiento de las normas antes y de lo dispuesto por el artículo 797 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se indica que `el procedimiento se reducirá a acordar en la misma audiencia en que se promuevan, lo necesario para practicarlas; concluidas, se entregarán al postulante sin decreto alguno´.

Esas actuaciones, conforme lo dispone el artículo 800 ejusdem, deben ser atendidas con preferencia a cualquier otro asunto.

En virtud de esas confusiones, el Despacho a mi cargo dirigió solicitud a la Corte Suprema de Justicia para que dilucidara mediante un Acuerdo con fuerza obligatoria algunos puntos que se prestaban a confusión. La Corte dejó establecido que los funcionarios de instrucción se abstendrán de dictar un auto de proceder cuando el delito hubiere sido cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo, a menos que un particular se haya constituido en acusador del presunto autor del hecho punible o que un Representante del Ministerio Público lo haya denunciado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En la práctica se han producido ciertas confusiones con respecto a ese procedimiento y algunos jueces confunden una información de nudo hecho con una averiguación sumaria, con desconocimiento de las normas antes citadas y de lo dispuesto por el artículo 797 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se indica que `el procedimiento se reducirá a acordar en la misma audiencia en que se promuevan, lo necesario para practicarlas; concluidas, se entregarán al postulante sin decreto alguno´. Esas actuaciones, conforme lo dispone el artículo 800 ejusdem, deben ser atendidas con preferencia a cualquier otro asunto.

En virtud de esas confusiones, el Despacho a mi cargo dirigió solicitud a la Corte Suprema de Justicia para que dilucidara mediante un Acuerdo con fuerza obligatoria algunos puntos que se prestaban a confusión. La Corte dejó establecido que los funcionarios de instrucción se abstendrán de dictar auto de proceder cuando el delito hubiere sido cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo, a menos que un particular se haya constituido en acusador del presunto autor del hecho punible o que un Representante del Ministerio Público lo haya denunciado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal; denuncia esta que se hace una vez instruida la correspondiente información de nudo hecho y conforme a lo dispuesto en el

encabezamiento del artículo 374 y único aparte del 375 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 101 del mismo Código y con el número 21 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Desde el momento en que asumí la dirección del Ministerio Público, he notado con gran preocupación que los Jueces de la República desconocen la normativa del procedimiento que nos ocupa y no instruyen con la celeridad que es de desear las informaciones de nudo hecho que les son solicitadas por los Representantes del Ministerio Público. El porcentaje de esas informaciones de nudo hecho evacuadas por los Tribunales es bastante bajo en relación con el total de las solicitadas por los Agentes del Ministerio Público, señalándose como ejemplo que en el año próximo pasado no fueron sustanciadas sino un 20% aproximadamente, quedando un remanente sin concluir de un 80%, entrándose así la acción del Ministerio Público en el cumplimiento de su función constitucional de hacer efectivo la responsabilidad penal de los funcionarios públicos.

Por consiguiente, lo insto a dirigirse a todos los Jueces de la República para instruirlos en el sentido de que den cabal cumplimiento de los funcionarios públicos, sugiriéndole, por otra parte, que ordene a los Inspectores de tribunales que, al realizar inspecciones en los Tribunales, revisen los expedientes que sobre la materia existan y hagan las observaciones que estimen pertinentes, lo cual redundará en beneficio de una buena marcha de la administración de justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:101
CEC	art:374
CEC	art:375
CPC	art:797
CPC	art:800
LOMP	art:42-21

DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	AUTO DE PROCEDER
DESC	AVERIGUACION
DESC	CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
DESC	CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
DESC	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DESC	JUECES
DESC	NUDO HECHO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.254-255.

031

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Inspección	DI
DEST	Consejo de la Judicatura	CJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-C-1-17989	FECHA:19810810
TITL	Retardo en la tramitación de los procesos	

FRAGMENTO

“...en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre se ha venido observando un permanente retardo en la tramitación de los procesos, tal como se evidencia de los Cuadros de Estado de Causas correspondientes a los meses de diciembre de 1980, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso, a pesar de la constante diligencia del Fiscal 2º del Ministerio Público, en cada caso, solicitando la debida celeridad procesal.

En virtud de que tal situación incide en la sana administración de justicia a la cual debemos permanecer avocados, y, atendiendo a la atribución conferida por el ordinal 11 del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le estimo tomar las medidas que considere pertinentes para la pronta solución del problema planteado.

Asimismo, remítote anexo al presente oficio y constante de cincuenta y siete (57) folios, útiles, copias fotostáticas de los Cuadros de Estado de Causas a que se hace referencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-11

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.357-358.

032

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Consejo de la Judicatura	CJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-C-1-23256	FECHA:19811027
TITL	Paralización de juicio	

FRAGMENTO

“el Fiscal 3º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida informó a este Despacho que el juicio seguido contra el ciudadano José Nabor Medina, por la presunta comisión del delito de Homicidio, se encuentra paralizado sin causa justificada en el Juzgado del Distrito Rivas Dávila de la misma Circunscripción Judicial, a pesar de que el titular de dicho Despacho había solicitado de la Delegación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, la remisión del expediente respectivo, a los fines de continuar las averiguaciones relacionadas con el caso.

Igualmente manifestó nuestro Representante que, no obstante las múltiples gestiones para él realizadas ante el referido Juzgado, no se ha logrado la celeridad de Ley en la sustanciación de dicho proceso, ni tampoco pronunciamiento alguno del mismo.

Participación que le hago para que previa la averiguación del hecho denunciado, tenga bien a informar a este Despacho lo que resolviera al respecto”.

DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	HOMICIDIO
DESC	JUICIO
DESC	POLICIA JUDICIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, p.358.

033

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Inspección	DI
DEST	Inspector General de Tribunales	DGT
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-C-05590	FECHA:19810311
TITL	Retardo en la tramitación de los procesos penales	

FRAGMENTO

“...el Juzgado del Distrito Sucre de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre se ha venido observando un permanente retardo en la tramitación de los procesos penales, tal como se evidencia de los cuadros de Estado de Causas recibidos desde el mes de septiembre de 1980 hasta el mes de enero del año en curso.

En virtud de que tal situación va en detrimento de la celeridad en la administración de justicia, y atendiendo a la atribución conferida por el ordinal 11 del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le estimo tomar las medidas que considere pertinentes para la pronta solución del problema planteado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-11

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **JUICIO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.359.

034

TDOC Oficio
REMI Director de Inspección DI
DEST Consejo de la Judicatura CJ
UBIC Ministerio Público MP N° DI-C-1-05589 FECHA:19810311
TITL **Retardo en la tramitación de los procesos penales**

FRAGMENTO

“...a fin de hacer de su conocimiento que en el Juzgado del Distrito Independencia de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar se ha venido observando un permanente retardo en la tramitación de los procesos penales, tal como se evidencia de los cuadros de Estado de causas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1980, y enero del año en curso. En virtud de que tal situación va en detrimento de la celeridad en la administración de justicia, y atendiendo a la atribución conferida por el ordinal 11 del artículo 6º de la Ley orgánica del Ministerio Público, le estimo tomar las medidas que considere pertinentes para la pronta solución del problema planteado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-11

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **JUICIO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.359.

035

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Inspección	DI
DEST	Director General de Tribunales	DGT
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-C-1-05589	FECHA:1981
TITL	Retardo en la tramitación de los procesos penales	

FRAGMENTO

“..El Juzgado de Distrito Independencia de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar se ha venido observando un permanente retardo en la tramitación de los procesos penales, tal como se evidencia de los cuadros de Estado de Causas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1980, y enero del año en curso.

En virtud de que tal situación va en detrimento de la celeridad en la administración de justicia, y atendiendo a la atribución conferida por el ordinal 11 del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le estimo tomar las medidas que considere pertinentes para la pronta solución del problema planteado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-11

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **JUICIO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.359.

036

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Inspección	DI
DEST	Director General de Tribunales	DGT
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-C-2-13723	FECHA:19810611
TITL	Retardo en la tramitación de procesos penales	

FRAGMENTO

“...en el Juzgado del Distrito Boconó de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, se ha venido observando un permanente retardo en la tramitación de los procesos penales que cursan por ante el citado Tribunal, tal como se evidencia de la revisión en los cuadros de ‘Estado de Causas Penales’ recibidos, correspondientes a los meses de diciembre del pasado año 80, y enero y marzo del año en curso; de los cuales se anexa constante de veinte (20) folios útiles, copias fotostáticas de los mismos.

En virtud de que esta situación va en detrimento de la celeridad en la administración de justicia, y atendiendo a la atribución conferida por el ordinal 11 del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le estimo tomar las medidas que considere pertinentes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-11

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

DESC **CELERIDAD PROCESAL**

DESC **JUICIO**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1981, p.360.

037

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Inspección	DI
DEST	Consejo de la Judicatura	CJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-C-1-23389	FECHA:19811081
TITL	Falta de decisión en juicios	

FRAGMENTO

“...de acuerdo al cuadro de estado de causas elaborado por el Juzgado 2º de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, cuya copia fotostática le anexo, se ha podido constatar la existencia de numerosos juicios en los cuales no se ha emitido pronunciamiento alguno, a pesar de encontrarse muchos de ellos para decidir desde hace varios meses.

Asimismo se apreció que cursan sesenta y nueve (69) juicios en la etapa sumarial, sin que se señale en el cuadro en referencia que se haya cumplido ninguna actuación en los mismos, o al menos el motivo por el cual se encuentran paralizados, a pesar de encontrarse desde hace varios años en el referido Tribunal.

Por consiguiente y en virtud de que tal situación incide en la sana administración de justicia a la cual debemos permanecer avocados y, atendiendo a la atribución conferida por el artículo 4º de la ley Orgánica del Ministerio Público, le estimo tomar las medidas que considere pertinentes para la pronta solución del problema planteado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:4

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **JUICIO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.360-361.

038

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Gobernador del Estado Aragua	GEA
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-S-16522	FECHA:19810720
TITL	Ocupación irregular de tierras agrícolas	

FRAGMENTO

“En fecha 20 de agosto de 1974 fue Dictado el Decreto Presidencial N° 350, considerando: `Que en el país viene conformándose desde hace tiempo un proceso de ocupación irregular de tierras agrícolas que provoca graves conflictos en el campo; que es del interés nacional establecer mecanismos apropiados para regularizar la tenencia de las tierras del Instituto Agrario Nacional garantizar en los predios rústicos, públicos y privados, condiciones que permitan a empresarios y campesinos la mayor regularidad en la realización de sus labores agrícolas`.

Por tales razones se establecieron en dicho Decreto una serie de disposiciones tendientes a solucionar esos problemas, las cuales quedaron contenidas en sus artículos del 1º al 7º, ambos inclusive.

Ahora bien, de tales disposiciones únicamente han perdido vigencia, en criterio de este despacho, las previstas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º; las dos primeras razones de temporalidad y las restantes por derogatoria tácita que de ella hizo el REGLAMENTO DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA SOBRE RESULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, decretado por el Presidente de la República bajo el número 246 de fecha 23 de agosto de 1979. Por tales razones y, subsistiendo en el país el proceso de ocupación irregular de tierras agrícolas con los consecuentes conflictos socio-económicos que ello conlleva, he considerado conveniente dirigirme a usted para encarecerle que conforme al artículo 5º del mencionado Decreto presidencial 350, constituya la Comisión que ha de encargarse de `investigar las ocupaciones indebidas de predios rústicos o privados` y, de solicitar `de las autoridades competentes, la adopción de las medidas necesarias para la inmediata recuperación de los fundos o parcelas invadidas`.

A mayor abundamiento le participo que, según información suministrada por la Procuraduría Agraria Nacional a la Dirección de Consultoría Jurídica de este Despacho, las referidas comisiones funcionan actualmente en los Estados Zulia, Falcón y Bolívar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP	Nº 350-art:1 20-8-1974
DP	Nº 350-art:2 20-8-1974
DP	Nº 350-art:3 20-8-1974
DP	Nº 350-art:4 20-8-1974

DP N° 350-art:5
20-8-1974
DP N° 350-art:6
20-8-1974
DP N° 350-art:7
20-8-1974
DP N° 246
23-8-1979

DESC **AGRICULTURA**
DESC **CAMPESINOS**
DESC **INSTITUTO AGRARIO NACIONAL**
DESC **PROPIEDAD DE LA TIERRA**
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.361-362.

039

TDOC	Oficio	
REMI	Directora de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-6-26.017	FECHA:19811202
TITL	Derechos de arancel causados con motivo de las notificaciones al Fiscal del Ministerio Público en los juicios de divorcio	

FRAGMENTO

“1.- Estamos de acuerdo en su primer punto, por cuanto corresponde al Representante del Ministerio Público, velar por la buena marcha de la administración de justicia y la recta observancia y aplicación de la ley en la materia de su competencia.

2.- Con respecto a la paralización de los juicios llevados por el Tribunal, interesa al Despacho conocer las causas por las cuales los juicios a que usted se refiere se encuentran paralizados, ya que éste puede ser ocasionada por la falta del impulso procesal que deben dar las partes, de conformidad con el Artículo 11 del Código de Procedimiento Civil.

3.- En cuanto al cobro de la suma de veinte bolívares (Bs. 20, 00), a los Abogados Litigantes para la respectiva notificación al Fiscal del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en sus artículos 5º y 54º, señala que las actuaciones del Ministerio Público se extenderán en papel común y sin estampilla y estarán exentas del pago de cualquier otra clase de derechos, impuestos o contribuciones. Asimismo establece que los Jueces, Registradores, Notarios y demás autoridades y funcionarios de la República, prestarán gratuitamente sus servicios al Ministerio Público. De lo expuesto se evidencia, que esta exoneración favorece solamente a las actuaciones del Ministerio Público y a las certificaciones que los citados funcionarios expidan, a petición de los representantes del Ministerio Público.

El caso por usted consultado, trátase de una boleta de notificación al Fiscal del Ministerio Público, que expide el Tribunal, en virtud de la intervención que corresponde al Ministerio Público en los juicios de divorcio. Es decir, que estamos en presencia de una actuación judicial, en un proceso que por su naturaleza no está exento del pago de los derechos o emolumentos que establece la ley de Arancel Judicial.

Sobre este último particular le informo que, se está elaborando una Circular dirigida a todos los Fiscales del Ministerio Público, para hacerles de su conocimiento lo expresado en esta observación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC	art:11
LOMP	art:5
LOMP	art:54

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **ARANCEL JUDICIAL**
DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NOTIFICACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.379-380.

040

TDOC	Oficio	
REMI	Directora de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-9-57-24.231	FECHA:19811110
TITL	Cumplimiento de algunos requisitos que deben ser llenados en los juicios de divorcio	

FRAGMENTO

“Manifiesta usted en su oficio, que considera imprescindible la presentación del acta de matrimonio en los juicios de divorcio...`en los cuales la parte demandada haya contradicho los hechos en todas y cada una de sus partes, sea en forma expresa o tácita...en virtud de la disposición contenida en el único aparte del artículo 546 del Código de Procedimiento Civil´..., debido a que...`normalmente los abogados litigantes utilizan en sus libelos de divorcio, la frase de: `Mi mandante contrajo matrimonio civil con´...Lo que implica un alegato que, conforme a los postulados del artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, queda contradicho con la sola inasistencia de la demanda por lo que en opinión del suscrito el actor deberá probarlo´...”

Consideramos que las razones que usted aduce para la presentación del acta de matrimonio en los juicios de divorcio, no son valederas, ya que cuando se contradice la demanda, dicha contradicción recae en los hechos que motivan la acción de divorcio y no en el hecho mismo del matrimonio, el cual sí debería probarse, en caso de discutirse su validez, es decir, cuando se demanda la nulidad del vínculo conyugal, pues pensamos que nadie tendría interés en promover un juicio de divorcio con todas las consecuencias que el mismo acarrea, sin estar antes casado.

Opinamos que cuando los abogados litigantes expresan en sus libelos que `Mi mandante contrajo matrimonio civil con´...lo que hacen es narrar todos los hechos desde su inicio, ya que, lógicamente, no puede haber divorcio, sin un matrimonio previo y consiguientes causales que den lugar a su disolución.

Con respecto a los argumentos que expone para que sí deban acompañarse las partidas de nacimiento de los menores hijos del matrimonio que se pretende disolver, lo compartimos en su totalidad, y, en tal sentido, le instamos para que permanezca vigilante en estos juicios, a fin de que no se dicte sentencia sin haberse producido dichos documentos, solicitando ante el juez, si fuere el caso, dicte un auto para mejor proveer, a objeto de que sean consignadas en el expediente las respectivas partidas de nacimiento para el pronunciamiento de ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:546

DESC	DIVORCIO
DESC	MATRIMONIO
DESC	MENORES
DESC	PARTIDA DE NACIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.381-382.

041

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del JPICMTTCJEP
Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del
Estado Portuguesa
UBIC Ministerio Público MP N° FM-3-23.602 FECHA:19811102
TITL **Dificultades en el ejercicio de sus funciones de los Fiscales del
Ministerio Público en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo
Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa**

FRAGMENTO

"He leído con detenimiento, copia del oficio N° POR-4-00.242, de fecha 28 de Septiembre del año en curso, que el Fiscal 4° del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial le dirigió a usted, ratificándole el contenido de otra correspondencia que con anterioridad le había enviado, la N° POR-4-0033, de fecha 21 de Mayo del presente año, donde solicita su colaboración, debido a las reiteradas dificultades que se le presentan en el Tribunal a su cargo, por la descortesía y falta de cooperación de la Secretaria y empleados de ese Juzgado, en la oportunidades que tiene que ocurrir a ellos, cuando necesita alguna información inherente al desempeño de las funciones encomendadas a nuestro Representante del Ministerio Público.

Es igualmente de nuestro conocimiento, que en los juicios de divorcio, ese Tribunal ordena la notificación del Fiscal del Ministerio Público desde el momento de la admisión de la demanda y no a partir del primer acto conciliatorio, como se desprende del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Ello implica para nuestro funcionario, tener que hacer un seguimiento de los expedientes desde el momento en que es notificado, debiendo enterarse de la oportunidad en que se efectúa el primer acto reconciliatorio, para así computar las tres (3) audiencias siguientes a ésta y poder asistir a la contestación de la demanda.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil "Si no se lograra la reconciliación, se procederá en la tercera audiencia siguiente a la contestación de la demanda, con intervención del Representante del Ministerio Público"...Es decir, que el Fiscal del Ministerio Público debe ser notificado en el lapso comprendido entre el primer acto reconciliatorio y la contestación de la demanda, interpretándose que es a partir de dicho momento, cuando se traba la litis, al no haber operado la conciliación entre los cónyuges.

Por otra parte, en un juicio como lo es el de divorcio, en el cual está interesado el orden público y en donde por imperativo legal debe intervenir el Ministerio Público, siendo causa de reposición la falta de notificación de su representante, esta notificación debe serle impuesta con la debida anticipación, que le permita de esta manera al Fiscal del Ministerio Público, revisar el expediente y poder enterarse de las actas que lo conforman, con antelación a la contestación de la demanda. Es decir, esta notificación debe hacerse en el mismo día en que se efectúa el primer acto reconciliatorio o en la audiencia siguiente, de acuerdo de lo preceptuado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la misma debe verificarse y constar en el expediente, cuando menos con dos días de anticipación a la contestación de la demanda y de no ser así, debe procederse de conformidad con lo establecido en dicha disposición legal. Por otra parte, cuando el mencionado Representante del Ministerio Público está presente en los primeros actos conciliatorios, no se deja constancia de su asistencia en el acta respectiva, a menos de que ocurra un desistimiento de la instancia, ya que de acuerdo a las instrucciones impartidas por usted a la Secretaria de ese Tribunal,

dicho acto es de la exclusividad de los cónyuges, siendo a partir de la contestación de la demanda cuando comienza la intervención del Ministerio Público. Este criterio no se armoniza con la situación ya analizada, de que en los juicios de divorcio que se siguen por ante ese Juzgado, el Fiscal del Ministerio Público es notificado al admitirse la demanda y no a partir del primer acto conciliatorio como debe ser. Al respecto cabe observar, que si bien es verdad que el citado artículo 545 del Código de Procedimiento Civil establece que "Si no se lograra la reconciliación se procederá en la tercera audiencia siguiente a la contestación de la demanda, con intervención del Representante del Ministerio Público"...no es menos ciertos que existen otras disposiciones legales que permiten la intervención del Ministerio Público en cualquier estado de la causa en un juicio de divorcio, máxime cuando su actuación es con el carácter de parte de buena fe (Artículos 196 del Código Civil; 39, ordinal 14 y 42, ordinales 14 y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). La actuación del Fiscal del Ministerio Público cuando se requiera la aplicación de las medidas que respecto a los menores hijos habidos en el matrimonio, pauten el artículo 191 del Código Civil al admitirse la demanda, así como también en el procedimiento de la citación de la parte demandada y su presencia en el primer acto conciliatorio, viene a constituir una garantía en la recta aplicación de las medidas que se dicten y en lo que respecta al mencionado acto reconciliatorio, de estar presentes los cónyuges, le daría mayor seriedad a éste y vigilaría porque el mismo fuese realizado en presencia del Juez y no con la de un escribiente, como a menudo sucede.

Por los motivos antes expuestos, le agradezco su receptividad a los planteamientos hechos en esta comunicación y en especial; impartir las instrucciones que estime pertinentes al personal del Tribunal a su cargo, a fin de que la situación planteada sea superada, todo lo cual redundará en beneficio de una recta administración de justicia, en la que todos estamos interesados".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:191
CC	art:196
CPC	art:141
CPC	art:545
CPC	art:39-14
LOMP	art:42-14
LOMP	art:42-20

DESC	CONDUCTA RESPETUOSA
DESC	DIVORCIO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	RESPETO
DESC	TRIBUNALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.382-384.

042

TDOC	Oficio	
REMI	Directora de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-9-27.955	FECHA:1981
TITL	El Fiscal del Ministerio Público debe oponerse al diferimiento de la reconversión y si la notificación le fuere hecha después de acordada la misma, debe apelar	

FRAGMENTO

“...nos informa su actuación en el expediente...del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esa Circunscripción Judicial, contentivo del juicio que por divorcio intentara el ciudadano Edgar Jesús Palacios Sánchez, contra su cu cónyuge, ciudadana Cleotilde Valderrama Jesús Palacios Sánchez, contra su cónyuge, ciudadana Cleotilde Valderrama Rausseo; al respecto, notifícale que el Despacho, ha tomado debida nota.

Ahora bien, de la lectura de dichos anexos se evidencia, que el Juez ad quem repuso la causa `al estado de que se efectúe nuevamente el acto de contestación a la reconversión, previa la notificación del Fiscal del Ministerio Público´, siendo por consiguiente, la falta de notificación al representante del Ministerio Público, según su exposición de motivos, la causal de reposición del juicio que nos ocupa.

Este Despacho sostiene el criterio que no pueden relajarse por convenio entre particulares las normas que rigen materias de orden público, siendo una de ellas las atinentes al juicio de divorcio; de tal manera, que, como Ud. lo manifiesta, no consideramos procedente el diferimiento del acto de contestación a la reconversión, aún con el consentimiento de las partes, motivo por el cual, de presentársele casos similares al que estamos estudiando, una vez que haya sido notificada de tal solicitud de diferimiento, se le recomienda oponerse el mismo; y si la notificación ocurre luego de acordada, apela de la decisión respectiva”.

DESC	APELACION
DESC	DIFERIMIENTO
DESC	DIVORCIO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	REPOSICION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.384-385.

043

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Gobernador del Distrito Federal	GDF
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-3-20.838	FECHA:19810916
TITL	Del retraso en que se encuentran los libros de registro de nacimientos en la Jefatura Civil de la Parroquia San Juan	

FRAGMENTO

“Tengo a bien a dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme el estado de atraso en que se encuentran los Libros de Registro de Nacimientos en la Jefatura Civil de la Parroquia San Juan, donde, por motivos conocidos, (alto índice de nacimientos que diariamente ocurren en la Maternidad Concepción Palacios) existen miles de actas de nacimiento que fueron inscritas en las planillas que llenaban en la Oficina de Registro de Nacimientos, adscrita al referido centro asistencial y creada por Resolución del Ministerio de Justicia N° 9, de fecha 20 de febrero de 1976, pero que para adquirir validez y surtir efectos legales, debían ser transcritas a los susodichos libros.

Este problema data de muchos años y ha venido causando molestias; pérdida de tiempo, tanto a los interesados como a los funcionarios que diariamente son consultados; numerosos juicios y procedimientos que podrían evitarse; y lo que es más grave aún, miles de niños permanecen sin identificación, viéndose privados por esta causa, de los derechos y beneficios que como persona deben gozar.

Observamos como de suma gravedad, el hecho de que muchos niños que, habiendo sido reconocidos por sus padres ante la mencionada Oficina de Registro, debido a la falta de una oportuna transcripción en los libros respectivos de las planillas expedidas por dicha Oficina, estos reconocimientos han dejado de surtir plenos efectos, a causa de la muerte del progenitor ocurrida posteriormente. Ello ha ocasionado la necesidad de utilizar los procedimientos judiciales previstos para tales fines, quedando muchos casos sin la atención que ameritan.

Uno de los objetivos del `AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO´, fue el promover la aplicación de las Declaración de los Derechos del Niño de 1959, entre los cuales está el de que `Todo niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad´, siendo una de las recomendaciones de la Comisión Nacional Organizadora de dicho evento: `La actualización del asentamiento en los Libros de Registro Civil de Nacimientos de la Jefatura Civil de la Parroquia San Juan, de más de 40.000 partidas de nacimientos expedidas por la Oficina de Registro Civil de Nacimientos, adscrita al Ministerio de Justicia, que funciona por Resolución N° 9 del 20-02-76 de este Despacho, en la Maternidad `Concepción Palacios´. Esta recomendación aún no se ha hecho realidad, motivo por el cual me estoy dirigiendo a usted, en su carácter de máxima autoridad del Jefe Civil de la Parroquia San Juan, a fin de que tome las medidas que estime pertinentes, a objeto de resolver la problemática planteada, que afecta a un gran número de niños provenientes de clases de menores recursos económicos, quienes son precisamente, las que en su

mayoría requieren los servicios de la Maternidad `Concepción Palacios`. Espero de usted la receptividad y acogida que se sirva dispensar el contenido de la presente comunicación que le formulo en el imperativo constitucional que me obliga a velar por la exacta observancia de las leyes de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMJ Nº 9
 20-2-76

DESC **ARCHIVOS**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **GOBIERNO LOCAL**
DESC **MENORES**
DESC **NACIMIENTO**
DESC **PARROQUIAS**
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.385-386.

044

TDOC Oficio
REMI Directora de Familia y Menores DFM
DEST Presidente del Instituto Nacional del Menor PINAM
UBIC Ministerio Público MP N° FM-4 FECHA:19811127
TITL **Información sobre la situación de albergues de menores ubicados en la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de hacerle llegar para su conocimiento y fines consiguientes el presente planteamiento.

Este Despacho observa con marcada preocupación, la grave problemática en materia de menores infractores, que viene confrontando en este caso específico, la jurisdicción del Estado Bolívar, cuya incidencia delictual cada día tiene un aumento progresivo, toda vez que se trata de una zona de vida y dinámica industrial.

En este aspecto, es de hacer notar que, con ocasión de las inspecciones efectuadas en el mes de abril del corriente año, por funcionarios del Ministerio Público, comisionados para tales fines, en las Instituciones destinadas al albergue de menores dependientes del Organismo que usted preside y en los establecimientos ordinarios de reclusión ubicados en la circunscripción judicial arriba mencionada, se les informó a éstos que muy pronto se pondría en funcionamiento la Unidad de Recepción y Diagnóstico construida en San Félix, Estado Bolívar, pues en su acondicionamiento solo faltaban algunos pequeños detalles, como era la instalación de unas llaves para el gas y que el mismo había sido creado con la capacidad suficiente para llegar a cubrir una gran parte de la población minoril con trastornos de conducta.

Es el caso que, se ha podido comprobar, que hasta la presente fecha, dicho albergue no ha entrado en actividad, lo cual es de lamentar, pues se cuenta con este establecimiento para atender, por los menos en una buena parte, la problemática relativa a menores transgresores de la Ley, que actualmente, ha alcanzado en dicho Estado su punto más caótico.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que ese Despacho es el encargado de la protección integral del menor, garantizándole a éste los medios y condiciones para lograr su normal desarrollo físico, intelectual, social y moral, estímore altamente girar las precisas instrucciones, con el propósito de que, con la urgencia que amerita el asunto cuestionado, sea puesto en funcionamiento el citado instituto, para que comience a cumplir a la brevedad y cabalmente, con el objetivo para el cual fue creado”.

DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.387-388.

045

TDOC	Oficio	
REMI	Directora de Familia y Menores	DFM
DEST	Presidente del Instituto Nacional del Menor	PINAM
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-4	FECHA:19811127
TITL	Inspección realizada en los albergues para menores “Cecilia Mujica” e internado para hembras “Ricardo Hernández Ortiz” ubicado en la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy	

FRAGMENTO

“Hacerle llegar para su conocimiento y fines consiguientes, algunas observaciones relacionadas con motivo de las inspecciones practicadas en junio del corriente año, por funcionarios adscritos a este Despacho, en las Instituciones para albergar menores dependientes del Instituto Nacional del Menor y en los establecimientos ordinarios de reclusión, ubicados en la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Es indudable que la problemática constatada en las mismas, está determinada fundamentalmente, por el exiguo presupuesto con que cuentan dichas instituciones, que no les permite cubrir todas las necesidades que poseen.

Las observaciones entre otras, son las siguientes:

PRIMERO: Es apremio, tanto en el Instituto para varones `Cecilia Mujica`, como en el internado para hembras `Ricardo Hernández Ortiz, el excesivo retardo por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano /Mindur/, en las reparaciones de los techos y otras áreas de esas Instituciones, lo cual incide notablemente en la asistencia plena que se debe prestar a la población minoril en situación irregular, ya que se ha tenido que reducir a menos de la tercera parte el número de menores que normalmente atienden las mismas, paralizándose así parcialmente el funcionamiento de éstas.

SEGUNDO: Se observó, al igual que en otros sitios de la República, la situación anómala en que se encuentran muchos empleados que laboran en las Instituciones adscritas al Instituto Nacional del Menor, ubicadas en la antes mencionada Circunscripción Judicial, los cuales gozan de permisos indefinidos cobrando su sueldo, irregularidad ésta evidentemente perjudica el desenvolvimiento cabal de tales Instituciones.

TERCERO: Se apreció en casi todas las Instituciones de esa jurisdicción, escasa dotación de ropa para los menores, lencerías, útiles escolares y deportivos y otros necesarios para poder brindar una buena asistencia a los menores que allí recluyen.

Igualmente se notó poco mobiliario y el que poseen se encuentra viejo y deteriorado.

CUARTO: Se observó, que muchas de las Instituciones situadas en dicho Estado, no cuentan con los servicios de un psicólogo que atienda en su especialidad la problemática conductual de los menores, y en los que se refiere particularmente al internado para niñas `Don Francisco Lízarraga`, es de urgente necesidad la asignación de este funcionario.

El Ministerio Público, en su constante afán porque se cumplan los postulados referentes a esta materia minoril, le estima altamente activar todos los recursos disponibles que conlleven de una u otra forma, a resolver la delicada problemática expuesta, referente a las instituciones ya mencionadas”.

DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **MENORES**
DESC **MUJER**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.388-389.

046

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente del Instituto Nacional del Menor PINAM
UBIC Ministerio Público MP N° FM-4 FECHA:19810518
TITL **Observaciones sobre irregularidades de menores infractores en el “Instituto de Readaptación Cumaná” y “Escuela Hogar Menca de Leoni” con sede en Cumaná y Carúpano, respectivamente**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con ocasión de plantearle la grave situación constatada en la oportunidad en que se llevaron a cabo, a través de funcionarios de este Organismo, inspecciones en la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

En ese Estado se observó que la situación relativa a menores infractores, es caótica y alarmante, toda vez que no existe Institución alguna que cubra esta área tan compleja y difícil de controlar, la cual amerita atención prioritaria, habiéndose constatado en las Comandancias de Policía, tanto de Cumaná como de Carúpano la presencia de menores, en condiciones infrahumanas de hacinamiento y podredumbre, en convivencia con adultos antisociales, sufriendo una detención indefinida.

Igualmente, se apreció en las dos Instituciones existentes, `Instituto de Readaptación Cumaná´ y `Escuela Hogar Menca de Leoni´ en Carúpano, un escaso presupuesto lo cual trae como consecuencia el irregular funcionamiento de las mismas, producido por un mal mantenimiento y la carencia de un equipo técnico interdisciplinario que atienda al menor en el estudio de su personalidad.

El Ministerio Público bajo mi responsabilidad, atendiendo a la grave problemática anteriormente planteada, estima conveniente que el Organismo que usted preside proceda a tomar con la urgencia del caso las medidas correctivas necesarias, tendientes a lograr en forma inmediata y definitiva, la solución de tan conflictiva y denigrante situación, que a todas luces es violatoria de los más elementales principios de dignidad inherentes a la condición humana, los cuales por imperativo legal y de conciencia estamos obligados a hacer respetar”.

DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **MENORES**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.390.

047

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de la Juventud	
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-6	FECHA:19810305
TITL	Inspección practicada en el Instituto de Recepción y Diagnóstico Receptoría de Menores “Ciudad Caracas”	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de enviarle, para su conocimiento y fines legales consiguientes, copia tanto del informe levantado con motivo de la visita de inspección realizada el 23 de enero del corriente año, por funcionarios adscritos a la Dirección de Familia y Menores de este Organismo y Juez Tercero de Menores de esta Circunscripción Judicial en el Instituto de Recepción y Diagnóstico Receptoría de Menores `Ciudad Caracas´ como de la comunicación dirigida al ciudadano Presidente del Instituto Nacional del Menor, referente a la problemática que confrontan los menores con graves trastornos de conducta y particularmente la que se presenta en la mencionada Institución, donde se recibe a toda la población minoril de la República.

El Ministerio Público que represento nuevamente le hace llegar su inquietud por tan conflictiva situación, la cual se ha venido agudizando cada día, en vista de la carencia de recursos para solventarla, cuando existen los dispositivos y mecanismos legales para obtener una verdadera política de asistencia y protección del menor.

En este sentido considero conveniente instar a usted, a fin de que se tomen a la brevedad posible, las medidas tendientes a lograr una solución favorable a tan crítico problema.

El planteamiento acerca del presente asunto obedece no solamente al imperativo constitucional que me obliga a velar por la recta aplicación y cumplimiento de las leyes de la República, sino en el convenimiento de que será tomado en cuenta por el Organismo que usted preside, a objeto de su estudio y consideración.

DESC	DERECHOS DEL MENOR
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
DESC	MENORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, p.391.

048

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Director de Familia y Menores
Fiscal General de la República
Ministerio Público MP

DFM
FGR
FECHA:

Inspección realizada en el Centro de Recepción y Diagnóstico Receptoría de Menores “Ciudad de Caracas”

FRAGMENTO

“Cumpliendo instrucciones impartidas por el Director de Familia y Menores, Dr. José Vicente Gutiérrez campos, realicé en fecha 23 de enero del presente año, inspección en la Receptoría de Menores `Ciudad de Caracas`, ubicada en la Urbanización Los Castaños en el Cementerio, acompañada para tales fines por la Procuradora Novena de Menores Dra. María Eugenia de Alfonzo y la Juez Tercera de Menores de esta Circunscripción Judicial Dra. Mercedes Medina.

En esta oportunidad fuimos recibida por el Director Encargado y el Sub-Director de dicha Institución Licenciados Gilberto Mateo y Alvaro Arocha, quienes mostraron gran satisfacción por la visita, puesto que tendrían ocasión de exponer sus inquietudes acerca de la verdadera problemática que controla la mencionada Receptoría desde su reapertura en octubre del año próximo pasado los actuales momentos en que tiene cuatro (4) meses de funcionamiento.

En efecto, la nombrada Institución comenzó a prestar servicio activo contando con 32 Instructores I y 4 Instructores II, éstos últimos superiores inmediatos de los primeros. Igualmente fueron nombrados un Psiquiatra II, un Psicólogo II, un Psiquiatra I y tres Psicólogos I, además de ocho Técnicos en Trabajo Social y cuatro Psicopedagogos. A todo este personal se le exigió ser Bachiller.

Seguidamente el Director manifestó que actualmente cuenta con 12 Instructores I y tres Instructores II en vista de que, una vez iniciada la labor de asistencia a los menores que allí recluyen, el personal destinado a esta finalidad, consideró que no se encontraba en capacidad de cumplir con dicha tarea debido a que en este complejo campo se necesita habilidad y experiencia, ya que en el citado establecimiento se recibe a toda población minoril de la República que confronta graves trastornos de conducta y por consiguiente difíciles de controlar, cayendo los jóvenes instructores en una horizontalidad con respecto a los menores, dado a que casi llegan a ser de la misma edad, aunado al hecho de que como dijimos anteriormente, estos menores no solamente presentan graves trastornos conductuales, sino que muchos de ellos son de contextura corpulenta y por supuesto dominan a los maestros guías, los cuales, ante la imposibilidad de ejercer control sobre los mismos, han optado por renunciar al cargo que venían desempeñando.

Por otra parte, fue necesario prescindir de los servicios que prestaban algunos instructores, debido a que crearon una situación de confusión, posiblemente a que por ser jóvenes instructores en una horizontalidad con respecto a los menores, dado a que casi llegan a ser de la misma edad, aunado al hecho de cómo dijimos anteriormente, estos menores no solamente

presentan graves trastornos conductuales, sino que muchos de ellos son de contextura corpulenta y por supuesto dominan a los maestros guías, los cuales ante la imposibilidad de ejercer control sobre los mismos, han optado por renunciar al cargo que venían desempeñando.

Por otra parte, fue necesario de los servicios que prestaban algunos instructores, debido a que crearon una situación de confusión, posiblemente a que por ser jóvenes e inexpertos llegan a la Institución con ideas liderescas inculcándoselas a los menores, quienes tomaron una actitud agresiva y de total rechazo al cumplimiento de las normas disciplinarias, llegando hasta el punto de cometer hechos de violencia, tales como: que el menor Juan Bautista Yépez con un punzón atacó al instructor Ricardo Gutiérrez, otros menores golpearon a dos maestros guías; un joven que cumplió 18 años y está presuntamente incurso en 3 homicidios, amenazó de muerte al Director del Instituto, y hubo además un intento de violación en perjuicio de una Trabajadora Social, la cual fue rescatada de manos de 10 menores, quienes para lograr su descabellado propósito la encerraron en la celda de aislamiento; o sea, que observando la realidad, el efecto multiplicador es muy elevado, pues los menores son de altísima peligrosidad, tornándose la situación con alcances de gravedad en virtud de que no existen recursos específicos para la asistencia de éstos, cuya única motivación es la calle, el consumo de drogas y el delito. En este aspecto, según el Director, la Receptoría, a pesar de los esfuerzos realizados por mantenerla en su funcionamiento normal y especial, se convirtió hasta hace poco, en una guarida de los mismos menores, toda vez que por no existir seguridad física del local, éstos salían de día y regresaban de noche, después de cometer toda clase de fechorías, además de los desmanes que cometían dentro del establecimiento invadiendo incluso las oficinas, llegando al extremo de realizar delante del personal actos de inmoralidad.

Se nos aclaró que actualmente la situación ha variado hasta un punto más o menos aceptable, ya que, en primer lugar, tanto el Director como el Sub-Director decidieron laborar a tiempo completo incluyendo sábados y domingos, en virtud de que la imagen de éstos ofrece un poco más de respeto para los menores y por otra parte se han implementado una serie de medidas, que a pesar de no ser las más acordes con el criterio antirrepresivo que priva en esta delicada materia para la orientación de los menores, ha sido necesario adoptarlas debido a varias circunstancias, una de éstas las constantes quejas de la comunidad del sector donde está ubicada la Receptoría, cuyos habitantes se encuentran atemorizados por los actos de vandalismo que a diario cometen los menores.

Entre otras, las providencias más inmediatas han sido destacar una vigilancia policial en el área externa de la Institución y en las garitas internas, levantamiento de pared y cercas a fin de evitar las continuas fugas de los menores y la influencia negativa que ejercen grupos hamponiles que operan en la zona, quienes se han dado a la tarea de hacer llegar a dichos menores por distintas vías toda clase de drogas y objetos contundentes. En este aspecto se nos manifestó que el Instituto Nacional del Menor envió una comisión del Departamento de Construcciones para dar comienzo a los trabajos respectivos.

Asimismo se planifica completar el personal de instructores, a quienes se les exigiría tener la edad suficiente para ejercer las funciones específicas en el tratamiento de menores con este tipo de conducta irregular e igualmente se les

impartirá un entrenamiento previo para que puedan cumplir cabalmente con dichas atribuciones.

CONCLUSIONES:

Tomando en cuenta las informaciones suministradas y las observaciones hechas en la visita de inspección realizada en la Receptoría de Menores `Ciudad de Caracas´ se debe concluir en que PRIMERO: Es de urgente necesidad que la vigilancia policial externa se mantenga en forma permanente y no cuando ocurra alguna situación de emergencia que lo amerite.

SEGUNDO: En vista de que la mencionada Institución actualmente está cubriendo a nivel nacional la reclusión de menores con graves trastornos de conducta, sería conveniente que de acuerdo a las previsiones tutelares se puedan adoptar dentro de dicho local las medidas de seguridad requeridas en estos casos, ya que como es sabido de todos hay carencia en el país de establecimientos que ofrezcan estas características y cada día se agrava más la situación en lo referente a la incidencia de menores de alta peligrosidad.

TERCERO: En lo relativo al personal necesario para trabajar en la atención de los menores recluidos en la nombrada Receptoría, insistimos en que deberá exigírseles como requisito indispensable además de las condiciones mínimas para el cargo, un entrenamiento cónsono con las labores a desempeñar.

Por último se considera conveniente oficiar tanto al Ministerio de la Juventud como al Instituto Nacional del menor, organismos competentes en la problemática que nos ocupa, a los fines de hacerlas conocer todos los planteamientos anotados para que procedan a tomar las medidas a que hubiere lugar”.

DESC **AMENAZAS**
DESC **DELINCUENCIA JUVENIL**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDIDAS DE SEGURIDAD**
DESC **MENORES**
DESC **POLICIA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.392-394.

049

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente del Instituto Nacional del Menor PINAM
UBIC Ministerio Público MP N° FM-5 FECHA:19811013
TITL **Condiciones en que funciona la guardería "Tú hijo es mi hijo" con sede en la Ciudad de Caracas**

FRAGMENTO

"Por medio del presente oficio me dirijo a usted en la oportunidad de referirme a la denuncia formulada ante Despacho por el ciudadano Eddie José Castro Peña..., refiriéndose dicha denuncia a la muerte de su menor hijo Eddie Javier, de tres (3) meses de edad, ocurrida el 31 de agosto del año en curso, en la Guardería "Tú hijo es mi hijo", situada en la Cuarta Avenida de los Palos grandes y bajo la Dirección de la ciudadana Marina Madrid.

Manifiesta el mencionado ciudadano, que basa su denuncia en el hecho de que, a su criterio, considera que en torno a la muerte de su hijo y el propio funcionamiento de la nombrada guardería, existen circunstancias y presuntas responsabilidades que se hace necesario establecer.

En relación a los hechos denunciados el Despacho bajo mi responsabilidad, a través del Procurador Segundo de Menores de esta Circunscripción Judicial, solicitó el Juzgado Quinto de Instrucción de la misma Circunscripción Judicial, el avocamiento del caso en cuestión, para lograr el total esclarecimiento de los hechos y poder así establecer responsabilidades.

Como quiera, que la denuncia se refiere también al funcionamiento de la guardería en cuestión, este Despacho consideró hacer de su conocimiento los hechos denunciados, a los fines previstos en el artículo 4º, numeral "h" de la ley que rige el Organismo a su digno cargo".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LINAM art:4-h

DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **GUARDERIAS INFANTILES**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.395.

050

TDOC Oficio
REMI Director de Familia y Menores DFM
DEST Procuradora 4º de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19810820
TITL **Irregularidades constatadas en el Retén Municipal del Estado Zulia por la permanencia de menores ordinarios de reclusión**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme a su oficio N° 167, de fecha 22 de julio del presente año, en el cual informa acerca de las irregularidades constatadas en el Retén Municipal de esa ciudad, relacionados con la permanencia de menores allí reclusos.

En atención al contenido de dicha comunicación la Dirección de Familia y Menores del Ministerio Público le significa, que es constante preocupación del Despacho la grave problemática que se confronta en relación a esta materia, pues de acuerdo a expresas disposiciones legales del protección al menor, éstos no deben permanecer reclusos en sitios; sin embargo, estamos conscientes de la carencia a nivel nacional, de instituciones destinadas a albergar menores reincidentes y de alta peligrosidad, situación ésta que nos obliga a aceptar la permanencia de menores en sitios de reclusión para adultos, cuando la misma ha sido ordenada por el Juez de menores.

Cabe destacar, que en su comunicación no se indica si se trata del tipo de menores a que nos referimos anteriormente, pero es de presumir que no lo son dado a las edades que tienen.

Por lo que respecta a la actuación de esa procuraduría, considera el Despacho que usted debe mantener su actitud vigilante y al mismo tiempo se le sugiere la conveniencia de programar reuniones entre Procuradores de menores, Jueces de menores, Fiscales del Ministerio Público y Autoridades Policiales, con la finalidad de insistir, una vez más, ante estas últimas del deber en que están de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 98 de la ley Tutelar de Menores; así como también evitar en todo momento, que se sigan produciendo las situaciones señaladas por Ud. en el contenido de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la aludida comunicación.

En relación al punto N° 5, referente a la menor Rosa María García Pérez, considera el despacho que el procedimiento a seguir en casos similares, sería la localización de la persona a quien los padres de la menor le hicieron entrega de la misma, con el objeto de responsabilizarla y obligarla a que envíe de nuevo a la menor a su país de origen, pues no podría pensarse en la localización de aquéllos para tales fines, siendo que los mismos se encuentran en el exterior.

Por último, de ser necesario, se le sugiere proceder a iniciar la correspondiente averiguación de Nudo hecho, en relación a las irregularidades señaladas en el mencionado oficio, informando a esta dirección de sus gestiones al respecto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LTM art:98

DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **MENORES**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.396-397.

051

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Consejo de la Judicatura	CJ
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-3-6	FECHA:19810515
TITL	Solicitud de colaboración para que los jueces de parroquia o municipio den estricto cumplimiento al artículo 89 del Código Civil	

FRAGMENTO

“Los Fiscales del Ministerio Público que actúan en materia de Familia, han venido observando que en muchas actas de Matrimonio, que se acompañan a las demandas de divorcio, no se cumplen a cabalidad, los requisitos que establece el artículo 89 del Código Civil vigente, especialmente, el domicilio y profesión de los esposos, padres y testigos, lo cual obstaculiza la búsqueda de la parte demandada, en aquellos casos donde la citación es por carteles, ya que por no aparecer la dirección del domicilio de los contrayentes, padres de éstos y testigos, se dificulta la localización de dicha parte para practicar su citación personal.

Es necesario destacar, la importancia de que se cumplan tales requisitos, por cuanto ello permitiría al Juez de divorcio, agotar las diligencias tendientes a practicar la citación personal de la parte demandada y no proceder a la citación excepcional de carteles, que en la mayoría de los casos, no llega a conocimiento del interesado.

Por lo antes expuesto, estimo a usted se sirva impartir sus instrucciones a los Jueces de parroquia o Municipio, sobre la necesidad de darle estricto cumplimiento a la disposición legal antes señalada que por mandato del Artículo 82 ejusdem, están facultados para celebrar matrimonios.

Espero de usted la receptividad que se sirva dispensar a la presente comunicación y mucho sabré agradecer me informe las medidas que hubieren tomado al respecto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:82
CC	art:89

DESC	ACTA DE MATRIMONIO
DESC	CITACION
DESC	DIVORCIO
DESC	IDENTIFICACION
DESC	JUECES
DESC	MUNICIPIOS
DESC	PARROQUIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.397-398.

052

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República (E) FGR
DEST Presidenta de la Federación Venezolana de Abogadas PFVA
UBIC Ministerio Público MP N° FM-3 FECHA:19810608
TITL **No conveniencia de que la Federación de Abogadas reciba cantidades de dinero correspondiente a pensiones de alimentos para menores**

FRAGMENTO

“La Dirección de Familia y menores de este Ministerio, ha venido observando a través de las consultas y orientaciones que le son formuladas diariamente por las personas que ocurren a ella, que en la Oficina de Asistencia Jurídica dependiente de esa Federación, se tramita solicitudes para menores e igualmente se dejan en depósitos sumas de dinero correspondientes a aquéllas, para luego entregarlas al beneficiario de la pensión, dejándose la respectiva constancia.

Es el caso, que la recién promulgada Ley Tutelar de Menores, en su artículo 72, señala cuáles son los funcionarios competentes para hacer el requerimiento al obligado por alimentos y asimismo el artículo 57 ejusdem, establece cual es el Juez competente para conocer de las solicitudes de alimentos.

Ante tales previsiones legales, no es recomendable que la Oficina de Asistencia Jurídica dependiente de la Feva, continúe recibiendo cantidades de dinero por concepto de alimentos, pudiendo prestarle la asistencia a los interesados, en su solicitud y trámites pertinentes, ante los funcionarios señalados en los artículos ya mencionados.

La presente sugerencia obedece, al imperativo constitucional que me obliga, a velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en las que estén interesados el orden público y las buenas costumbres”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:57
LTM art:72

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **FEDERACION DE ABOGADAS**
DESC **MENORES**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.398-399.

053

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Consejo de la Judicatura CJ
UBIC Ministerio Público MP N° FM-3 FECHA:19811112
TITL **Control de ingreso y egreso de sumas de dinero correspondientes a pensiones de alimentos depositadas en los tribunales respectivos**

FRAGMENTO

“El Despacho a mi cargo tiene interés en conocer, el criterio o sistema que se lleva a cabo en los Tribunales de Menores, acerca del control de ingresos y egresos de sumas de dinero correspondientes a pensiones de alimentos de menores, así también sobre cantidades de dinero y otros bienes que pudieren pertenecerles a éstos por otro concepto. Aun cuando se trata de un asunto que escapa de la administración del Ministerio Público y es al tribunal de menores a quien le corresponde la tramitación del mismo, sin embargo la intervención del Procurador de Menores en estos casos, es de importancia fundamental, dada su obligación de intervenir en todo procedimiento que se practique en los Tribunales de Menores, así como en toda clase de juicio en que tengan interés los menores (art.151, ord. 6º, Ley Tutelar de Menores).

En virtud de lo expuesto, aunado al hecho de que este organismo está interviniendo en averiguaciones iniciadas con motivo de irregularidades observadas en la tramitación de dinero perteneciente a menores, tanto en un Juzgado de Menores, como en una Oficina de Servicio Social dependiente del Instituto Nacional del Menor, la primera de ella, iniciada en virtud de la participación que su Despacho nos hizo, con oficio N° S.G. 09.719, de fecha 12 de diciembre de 1980, por lo que nos hemos dirigido a los Procuradores de Menores, en la Circular N° FM-3-48-81, de fecha 22 de octubre del año en curso, de la cual le remito copia.

Considero recomendarle para el mayor éxito de la información que se reciba, la cual le remitiremos de ser necesario, que ustedes se dirijan a los Jueces de Menores que conocen la materia objeto de análisis, para que le presten a los Procuradores de menores toda la colaboración al respecto, lo cual redundará en beneficio de las medidas que en interés de los menores, deban adoptarse”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:151-6
CMP N° FM-3-48-81
22-10-2008

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **MENORES**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **TRIBUNALES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.399-402.

054

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito JSPCMTTCJEC
y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado
Carabobo
UBIC Ministerio Público MP N° FM FECHA:19810126
TITL **El Juez Superior, al reformar el fallo del a quo, debe expresar los fundamentos en que se apoya a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted a fin de comunicarle, que del resultado de la Revisión de sentencias sobre el estado civil de las personas, tarea llevada a cabo por la Dirección de Familia y menores de este Despacho, hemos observado que en el Dispositivo de los fallos que por divorcio dicta el Tribunal a su cargo, constantemente se asienta la frase siguiente: `Queda así reformada la sentencia consultada`, cuando del texto de las sentencias no se desprende que haya habido algún cambio con la decisión de primera Instancia, sino que, por el contrario, se infiere que se ha confirmado dicha decisión en su totalidad. En caso de que en realidad exista una falta o error de primera Instancia, que amerite una reforma del mismo, sería conveniente que expusiera expresamente, en el texto de la sentencia, los términos en los cuales se reforma la decisión del *a quo*, para que, de esta manera, se cumplan a cabalidad los extremos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, sugerencia que formulo a usted, de conformidad con el imperativo constitucional que me obliga a velar por la exacta observancia de la Constitución y Leyes de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CPC art:162

DESC **DIVORCIO**
DESC **JUECES**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.402.

055

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Director de Familia y Menores
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° FM-7

DFM
FMP
FECHA:19810129

Intervención del Fiscal del Ministerio Público en incidencias de guarda y custodia, pensión de alimentos, visitas que se presenten simultáneamente en Tribunales de Menores y de Primera Instancia en lo Civil, en los juicios de divorcio

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a sus comunicaciones Nos. 142 y 152, fechadas el 27 de junio y el 4 de julio del año próximo pasado, en las cuales solicita la orientación de este Despacho, en relación a las incidencias de guarda y custodia, alimentos y visitas, que se presentan simultáneamente en los Juzgados de menores y en los de Primera Instancia en lo Civil, cuando se trata de hijos menores cuyos padres están en proceso de divorcio.

Al respecto, signifícale lo siguiente:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en estos casos había venido siendo reiterada, en el sentido de declarar competente al Juez de Primera Instancia en Lo Civil y no al de Menores facultad que le corresponde a aquél, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 y 192 del Código Civil y además con base a los mismos razonamientos que usted claramente expone en sus conocimientos arriba mencionadas.

Sin embargo, cualquier duda ha quedado aclarada, al ser incorporado en la Ley Tutelar de menores, promulgada el 30 de diciembre del año próximo pasado, el artículo 39 cuyo texto le transcribo a continuación:

“En los juicios de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, el Juez que conozca de ellos, será el competente para decidir acerca de la patria potestad, guarda, régimen de visitas y de alimentos de los hijos menores de edad hasta la conclusión definitiva del juicio, ateniéndose a lo dispuesto en esta ley y en el Código Civil en cuanto sea aplicable.

El Juez de la causa, en interés del menor, puede atribuir la guarda a cualquiera de los padres, o a tercera persona para que juzgue apta para su desempeño, prefiriéndose si fuere el caso y en igualdad de condiciones, a quien hubiere tenido al menor hijo bajo su guarda, todo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley. Antes de tomar las medidas a que se refiere este artículo, el Juez deberá cumplir lo establecido en el artículo 6° de la Ley del Instituto Nacional del Menor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de la presente ley.

Las medidas dictadas en estos juicios son siempre revisables y modificables en interés del menor.

Se infiere de la transcrita disposición legal, que el Juez de divorcio, no sólo tiene facultad para aplicar las disposiciones del Código Civil, sino también las de la propia Ley Tutelar de Menores, las cuales usted debe conocer para solicitar su aplicación cuando sean procedentes, en lo que respecta a patria

potestad, guarda, visitas y alimentos.

Por otra parte, en atención al punto segundo de su referida comunicación N° 152, debe ser usted en su jurisdicción, quien con sus actuaciones, ha de hacer caler las atribuciones que tiene el Ministerio Público en esta materia, ejerciendo todas las acciones e interponiendo todos los recursos procedentes, de acuerdo a las instrucciones y recomendaciones que se le han impartido”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:191
CC	art:192
LTM	art:38
LTM	art:39
LINAM	art:63

DESC	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DESC	CUSTODIA
DESC	DERECHOS DEL MENOR
DESC	DIVORCIO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
DESC	MATRIMONIO
DESC	MENORES
DESC	PATRIA POTESTAD
DESC	PENSION ALIMENTARIA
DESC	REGIMEN DE VISITAS
DESC	SEPARACION CONYUGAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.403-404.

056

TDOC Oficio
REMI Director de Familia y Menores DFM
DEST Juez Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas JSCMTTMCJEB
UBIC Ministerio Público MP N° FM-4 FECHA:19810225
TITL **Pronunciamientos judiciales relativos a la patria potestad**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted a objeto de hacer de su conocimiento que a través del estudio y revisión de sentencias sobre el estado civil de las personas, dictadas por el Tribunal a su cargo y remitidas por usted a la Dirección de Familia y Menores de este Despacho, hemos podido observar que en algunos fallos de divorcio, en su parte dispositiva en lo referente a la patria potestad de los menores habidos en el matrimonio, expresa lo siguiente:

“...No se hace pronunciamiento sobre los hijos habidos en el matrimonio, ya mencionados, por cuanto de sus partidas de nacimiento acompañadas a los autos aparece que son mayores de dieciocho años”.

Ahora bien, el Art. 18 del Código Civil establece, en su primer aparte, lo siguiente: “Es mayor de edad quien haya cumplido veintiún años...”.

Interpretación lógica del contenido de este artículo es la de que toda persona que no haya cumplido los veintiún años es menor de edad.

Por otra parte, el artículo 261 ejusdem, también en su primer aparte, reza: “Los hijos cualesquiera que sean su estado, edad y condición deben honrar y respetar a su padre y a su madre, y si son menores están bajo la potestad de éstos”.

Consecuencialmente, si aplicamos los contenidos, en conjunto, de los artículos antes mencionados, tenemos que todo hijo menor de edad está bajo la potestad del padre o de la madre, según sea el caso, y salvo las excepciones a que haya lugar.

En virtud de lo antes expuesto, siempre deberá pronunciarse acerca de la patria potestad de los hijos menores de veintiún años, habidos en el matrimonio que el Juzgado a su cargo declare disuelto.

Es de hacer notar, que en igualdad de circunstancias sentenció el Juzgado de primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del trabajo de esa Circunscripción Judicial y cuyas sentencias fueron confirmadas por usted en los mismos términos, es decir, no pronunciándose, tampoco, sobre la patria potestad de los menores hijos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:18
CC art:261

DESC **DERECHO DEL MENOR**
DESC **DIVORCIO**
DESC **ESTADO CIVIL**
DESC **MATRIMONIO**
DESC **MENORES**
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**
DESC **PATRIA POTESTAD**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.404-405.

057

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-3	FECHA:19810422
TITL	Invalidación de sentencias de divorcio	

FRAGMENTO

Aviso a usted recibo de su oficio N° 090, de fecha 10 de marzo del año en curso, así como de su anexo, referente al escrito que le dirigieron los doctores Rafael Villalobos Urdaneta y Hebert José Hernández García, en su carácter de apoderados de la ciudadana Rubia Teresa Romero de Romero, donde solicitan su intervención, en el juicio de invalidación de la sentencia que declaró con lugar el divorcio de la referida señora.

En atención a su consulta, en el sentido de si está facultada para intervenir en este tipo de juicios, comuníquese lo siguiente:

Si bien es verdad, que no existe ninguna disposición legal que expresamente señale la intervención del Ministerio Público en los juicios de invalidación, esta Dirección ha venido manteniendo el criterio, que cuando se trata de la invalidación de una sentencia de divorcio, juicio en el cual debe intervenir el Ministerio Público, por mandato legal, ya que está en juego el interés público, nada más lógico que interese también a la sociedad, toda acción que tienda a invalidar la sentencia que hubiera recaído en dicha causa, por las consecuencias que dentro del núcleo familiar, pudiere acarrear la decisión que se dicta.

En virtud de lo expuesto, debe usted actuar en estos casos, con el mismo carácter con que lo hace en los juicios de divorcio, con imparcialidad y objetividad, en defensa de las disposiciones de orden público que regulan la materia”.

DESC	DERECHOS DEL MENOR
DESC	DIVORCIO
DESC	MATRIMONIO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	ORDEN PUBLICO
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, p.406.

058

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Director de Familia y Menores
Procurador de Menores
Ministerio Público MP N° FM-7

DFM
PM
FECHA:19810716

Situaciones que pueden surgir del artículo primero ordinal primero de la Ley Tutelar de Menores

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted en la oportunidad de referirme al contenido y anexos de su oficio N° 353, de fecha 5 de junio del año en curso, donde consulta a esta Dirección `como resolver las distintas situaciones que en la práctica se presentan con algunas partidas de nacimiento, con ocasión de la aplicación del artículo 1º, de la Ley Tutelar de Menores`.

Al respecto es necesario destacar, que en virtud de que no existe ninguna reglamentación de la Ley en cuestión, la evacuación o recomendaciones que se hagan sobre consultas al respecto, están sujetas a la apreciación personal de quien las responda y en este sentido solo podríamos hacerle sugerencias, ante la necesidad de aplicar con preferencia esta Ley como lo prevé el artículo 6º de la Ley Tutelar de Menores.

PRIMERO: En relación a su primera pregunta, es recomendable que los reconocimientos que se hayan hecho en contravención con el artículo 225 del Código Civil, sean ratificados a fin de que puedan beneficiarse los interesados de los derechos conferidos en el inciso 1º del artículo 1º de la ley Tutelar de Menores.

SEGUNDO: En lo que respecta a su segunda pregunta, está situación casi siempre se presenta cuando el padre natural tiene interés en reconocer el hijo concebido en mujer casada. Cuando esta última circunstancia se haya verificado, la presunción de paternidad legítima podría considerarse quebrantada, siendo condición esencial para que dicha presunción pierda valor, que el padre del menor habido en la mujer casada, lo reconozca, caso contrario, o sea, de no cumplir esta conformidad, quedará vigente la presunción del artículo 197 del Código Civil.

TERCERO: En lo que respecta a lo planteado por usted en el tercer aparte, la Ley Tutelar de Menores en sus artículos 5, 6 y 10, faculta plenamente para recibir toda manifestación de voluntad que se le haga en este sentido, ya que usted cumple funciones notariales de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Instituto Nacional del Menor, siendo los reconocientes quienes asumirán las responsabilidades que pudieran derivarse de su manifestación de voluntad.

En todo caso, su actuación debe ser cautelosa, a fin de evitar que se hagan reconocimientos por parte de quienes no tengan la cualidad de padres.

CUARTO: En relación con el cuarto punto, el mismo queda subsumido en la recomendación indicada en el aparte primero.

Nuevamente le reitero, que estas recomendaciones pueden no ser compartidas en forma general, ya que como expresé anteriormente, la recién promulgada Ley Tutelar de Menores aún no ha sido reglamentada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:197

CC art:225

LTM art:1-1

LTM art:5

LTM art:6

LTM art:10

LINAM art:17

DESC **DERECHOS DEL MENOR**

DESC **MENORES**

DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1981, pp.407-408.

059

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-7-0-554	FECHA:19810310
TITL	Autorización para contraer matrimonio de un menor otorgada por un Juez de Menores	

FRAGMENTO

“...solicita opinión del Despacho, en relación con el matrimonio de los menores Carlos Alberto Esteves Vivenes y Petra Yoleida Díaz Carpintero, el primero autorizado para contraer dicho matrimonio, por el Juzgado de Menores del Primer Circuito de esa Circunscripción Judicial, a solicitud del Procurador Primero de esa misma Circunscripción. Al respecto signifícale lo siguiente:

PRIMERO: Los artículos 59 al 61 del Código Civil vigente, regulan los consentimientos de las personas llamadas a prestarlos, en los casos de matrimonio de los varones que no hayan cumplido 21 años y las hembras que no hayan cumplido 18 años. Asimismo, se contempla la autorización que puede otorgar el Juez de parroquia o Municipio del domicilio del menor, a falta de padres, adoptantes, abuelos, abuelas y tutor.

Aun cuando claramente no está establecida la facultad del Juez de menores para otorgar tal autorización, en la legislación vigente para la fecha en la cual el Juez de Menores ya citado otorgó tal autorización, sí puede hacerlo un Juez de Parroquia o Municipio en los casos que señale el artículo 61 del Código Civil, con más razón podría autorizarlo un Juez de Menores, quien por su carácter tutelar y amplia discrecionalidad en la materia de su competencia, ha venido supliendo el consentimiento de los padres, cuando existiendo éstos, se niega a ello injustificadamente.

Esta situación, ya se encuentra claramente definida en la recién promulgada Ley Tutelar de Menores, artículo 147, ordinal 8º, según el cual es atribución del Juez de primera Instancia de Menores `suplir el consentimiento del representante legal cuando éste no pueda prestarlo por cualquier motivo o se niega a ello injustificadamente´.

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa, si bien es verdad que existen los padres del menor Carlos Albertos Esteves Vivenes, no es menos cierto, que debido a las divergencias de éstos en prestar su consentimiento, el Procurador Primero solicitó la autorización del Juez de Menores para la realización de tal matrimonio, en cuyo expediente consta haberse ordenado la citación de los padres de dicho menor, pero que por circunstancias ajenas al tribunal y el procurador, los telegramas respectivos no fueron entregados a sus destinatarios. Cinco (5) días después de la fecha fijada para la comparencia de los padres del menor (10-10-80), es cuando diligencia el Procurador de Menores, instando al juez de Menores para que autorice el matrimonio y aportando la documentación que evidencia el estado de gravidez de la menor con quien pretende contraer matrimonio Carlos Alberto Esteves. Ello nos indica, que hubo un margen de espera de cinco (5) días, en cuyo lapso hubiesen podido comparecer los padres del menor, de haber recibido la

citación con posterioridad al 10 de octubre.

En consecuencia, la actuación del procurador de menores, estuvo ajustada a su condición de tal y en interés también de la menor. (continúa).

TERCERO: En relación a la acción de nulidad de matrimonio que el padre del menor le solicitó a usted, éste puede constituirse en titular de la acción, por considerar que no prestó su consentimiento para el matrimonio de su hijo; y en todo caso su intervención como representante del Ministerio Público, será como parte de buena fe. (continúa).

CUARTO: Que existen evidentes errores en el acto de matrimonio de los menores en referencia al asentar `En este acto presentaron los contrayentes una autorización emanada del Juzgado de Menores del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, firmada por el doctor Jesús Manuel Maggiorani Lobo, por no tener representantes legales´... En efecto, la autorización fue firmada por el doctor Francisco García Marcano en su condición de Juez y no por el doctor Jesús Manuel Maggionari Lobo. Asimismo, dicha autorización se refiere únicamente al menor Carlos Alberto Esteves Vivenes y del testo transcrito se desprende, que también comprende a la menor Petra Yoleida Díaz Carpintero, quien por tener 16 años debió prestar su consentimiento el representante legal de ésta; de lo cual no se dejó constancia en dicha acta.

Sobre este último particular, le estoy enviando copia de esta comunicación al Procurador Primero de Menores de esa jurisdicción, a objeto de que haga las observaciones pertinentes al titular de la prefectura del Municipio Santa Inés del Distrito Sucre de ese Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:59
CC art:61
LTM art:147-8

DESC **BUENA FE**
DESC **JUECES**
DESC **MATRIMONIO**
DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.410-411.

060

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de Relaciones Interiores	MRI
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-3-6-11.518	FECHA:19810515
TITL	Los Jefes Civiles y Presidentes de Concejos Municipales deben dar estricto cumplimiento al artículo 89 del Código Civil	

FRAGMENTO

“Los Fiscales del Ministerio Público que actúan en materia de Familia han venido observando que en muchas Actas de Matrimonio que se acompañan a las demandas de divorcio, no se cumplen a cabalidad, los requisitos que establece el artículo 89 del Código Civil vigente, especialmente, el domicilio y profesión de los esposos, padres y testigos, lo cual obstaculiza la búsqueda de la parte demandada, en aquellos juicios donde la citación es por carteles, ya que por no aparecer la dirección del domicilio de los contrayentes, padres de éstos y testigos, se dificulta la localización de dicha parte para practicar su citación personal.

Es necesario destacar la importancia de que se cumplan tales requisitos, por cuanto ello permitiría al Juez de divorcio, agotar las diligencias tendientes a practicar la citación personal de la parte demandada y no proceder a la citación excepcional de carteles, que en la mayoría de los casos, no llega a conocimiento del interesado.

Por lo antes expuesto, estimo que usted se sirva impartir sus instrucciones a los Gobernadores de Estado, para que éstos a su vez hagan llegar hasta los jefes Civiles de sus respectivos Estados, la necesidad de darle estricto cumplimiento a la disposición antes señalada. Igualmente, que lo hagan del conocimiento de la Presidencia de los Concejos Municipales de sus jurisdicciones, funcionarios que por mandato del Artículo 62 ejusdem, están facultados para celebrar matrimonio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:62
CC	art:89

DESC	ACTA DE MATRIMONIO
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	GOBERNADORES
DESC	GOBIERNO LOCAL
DESC	MATRIMONIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, p.412.

061

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez de Primera Instancia en lo Civil de la JPICCCJDFEM
Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado
Miranda
UBIC Ministerio Público MP N° FM-7-9-81 FECHA:1981
TITL **No convalidación de acto donde no se ha estado presente**

FRAGMENTO

“Este Despacho tiene conocimiento, que en el Juzgado a su cargo, en la oportunidad del acto de contestación de demanda en los juicios de divorcio, sin estar presente el Fiscal del Ministerio Público que previamente ha sido notificado, se deja constancia de su asistencia al mismo, compareciendo posteriormente el Fiscal el Fiscal a firmar el acta respectiva, cuando alguna de las partes presentes, reclaman la presencia de nuestro funcionario para la firma.

Esta practica irregular conlleva, a que muchas actas puedan quedar sin la firma del Fiscal, como ha sucedido en los expedientes N° 9.315 y 9.602, que se tramitan por ante su Tribunal. Ante esta situación, he dado instrucciones a los Fiscales 26 y 27 del Ministerio Público, para que no convaliden con su firma, un acto en el cual no han estado presentes. Al respecto, estimo a usted ordenar lo pertinente, para que no se deje constancia de la presencia del Fiscal del Ministerio Público en los actos de contestación de demanda en los juicios de divorcio, cuando el mismo no haya asistido al acto”.

DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FIRMAS**
DESC **NOTIFICACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.413.

062

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Relaciones Interiores MRI
UBIC Ministerio Público MP N° FM-7-24.568 FECHA:19811112
TITL **Solicitud de colaboración para que las primeras autoridades de parroquia o municipios no incurran en errores al estampar notas marginales de reconocimiento de hijos habidos en uniones extra-matrimoniales, aceptando documentos contentivos de manifestaciones hechas por los herederos del presunto padre, estando pendiente la acción judicial de reconocimiento intentada contra los herederos del padre fallecido**

FRAGMENTO

“Los Procuradores de Menores, funcionarios del Ministerio Público, han venido observando, que algunas Primeras Autoridades Civiles, de las Parroquias o Municipios, incurren en errores al estampar notas marginales de reconocimiento de hijos concebidos en uniones extra-matrimoniales, aceptando para ello, documentos auténticos contentivos de las manifestaciones de reconocimiento hechas por los herederos del presunto padre, sin que hubiere habido sentencia firme, con motivo de haberse intentado judicialmente la respectiva acción de reconocimiento contra los herederos del fallecido padre, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 214, ordinal 4º y 218 del Código Civil.

Es de destacar, que tales notas marginales no tienen valor, ya que a falta de reconocimiento voluntario, hecho por el padre en vida de éste, se requiere que hubiere recaído sentencia firme en el juicio respectivo, como ya hemos expresado.

Por las razones expuestas, estímole impartir a los Gobernadores de Estado, las instrucciones que en este sentido considere pertinentes, para que éstos a su vez las hagan del conocimiento de las Primeras Autoridades Civiles de las Parroquias o Municipios de sus respectivos Estados.

Espero de usted la receptividad que se sirva dispensar a la presente comunicación e informaciones sobre las medidas que hubiere tomado al respecto, ya que las actuaciones erradas de dichos funcionarios, ocasionan perjuicios a los interesados, en su mayoría menores de edad, en el momento de que deba expedírseles a su correspondiente Cédula de Identidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:214-4
CC art:218

DESC **FILIACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **MENORES**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PARROQUIAS**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **RECONOCIMIENTO**
DESC **SUCESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, p.414.

063

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-3	FECHA:19810428
TITL	Pago de arancel en los tribunales del país en relación con los artículos 5 y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“Tengo a bien a dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme al contenido y anexos de su oficio N° CA-7-26, de fecha 17 de marzo del año en curso, donde consulta a esta Dirección, el cobro de la suma de quinde bolívares (Bs. 15.00), que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de su Circunscripción Judicial, vienen exigiendo por concepto de arancel judicial, con motivo de la notificación al Fiscal del Ministerio Público en los juicios de divorcio.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en sus artículos 5° y 54°, señala que las atribuciones del Ministerio Público se extenderán en papel común y sin estampillas y estarán exentas del pago de cualquier otra clase de derechos, impuestos o contribuciones. Asimismo establece, que los Jueces, Registradores, Notarios y demás autoridades y funcionarios de la República, prestarán gratuitamente sus servicios al Ministerio Público. De lo expuesto se evidencia, que esta exoneración favorece solamente a las actuaciones del Ministerio Público y a las certificaciones que los citados funcionarios expidan, a petición de los representantes del Ministerio Público.

En el caso por usted consultado, trátase de una boleta de notificación al Fiscal del Ministerio Público, que expide el Tribunal, en virtud de la intervención que corresponde al Ministerio Público en los juicios de divorcio. Es decir, que estamos en presencia de una actuación judicial, en un proceso que por su naturaleza, no está exento del pago de los derechos o emolumentos que establece la Ley de Arancel Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, esta Dirección considera ajustado el pago del arancel en cuestión y en consecuencia, evacuada su consulta. Sin embargo, hemos enviado copia de esta comunicación a la Consultoría Jurídica de este despacho, a fin de conocer su criterio, el cual haremos posteriormente de su conocimiento y también del Presidente del Colegio de Abogados de ese Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:5
LOMP	art:54

DESC	ARANCEL JUDICIAL
DESC	COLEGIOS DE ABOGADOS
DESC	DIVORCIO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NOTARIOS
DESC	NOTIFICACIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, p.415.

064

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Circular
Director General
Fiscales del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° FM-7

DG
FMP
FECHA:19810528

En los lugares donde no existan Procuradores de Menores deben los Fiscales del Ministerio Público ejercer las veces de estos en materias previstas en la Ley Tutelar de Menores

FRAGMENTO

“La Dirección de Familia y Menores de este Despacho ha venido observando, la necesidad de que los Fiscales del Ministerio Público de los lugares donde no existan Procuradores de Menores, ejerzan las atribuciones que a éstos le señala el artículo 151 de la ley Tutelar de Menores, en los casos en que sean procedentes, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 148 de la citada Ley. Por tal motivo, doy a usted las instrucciones siguientes:

PRIMERO: De acuerdo a lo previsto en el ordinal 2º del artículo 72 de la Ley Tutelar de Menores, puede usted hacer el requerimiento al obligado a prestar alimentos a un menor, tratando de que concurran las circunstancias que establece el artículo 73 de la misma Ley. En este caso, levantará un acta donde identifique tanto al obligado, como al necesitado, dejando además constancia del compromiso contraído, la suma a pagar por pensión de alimentos y la forma en que ésta será pagada.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 74 ejusdem, si el obligado, sin causa justificada, dejare transcurrir treinta (30) días consecutivos sin suministrar al menor los alimentos, usted deberá ejercer la acción de alimentos de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la mencionada ley. A tal efecto, usted puede hacer esta solicitud ante cualquier juez Civil de la residencia del menor o de la del demandado, si ésta se encuentra dentro de su jurisdicción, acompañándole las actuaciones que usted realizó previamente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 ejusdem, pudiendo solicitar también, que se apliquen las medidas que al efecto pauta el artículo 48 ibidem.

No basta la sola solicitud que usted haga, sino por el contrario, debe extremar su vigilancia en el procedimiento que ha iniciado, a objeto de lograr el efectivo cumplimiento de la obligación alimenticia.

TERCERO: Una vez dictada la respectiva decisión por el Juez competente, si el obligado sin causa justificada ha dejado transcurrir treinta (30) días consecutivos sin cumplir con la obligación alimentaria, de conformidad con el artículo 71 de dicha ley, debe usted solicitar copia certificada de dicha decisión y remitirla al Procurador de Menores de su Circunscripción Judicial, a objeto de que el mismo ejerza ante el Tribunal de Menores la acción por incumplimiento a la obligación alimentaria.

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el ordinal 2º del artículo 151 de la citada Ley Tutelar de Menores, debe usted hacer valer los derechos del menor cuando éste se encuentre en situación irregular o cuando sus derechos no sean ejercidos por falta o negligencia de sus representantes legales. En consecuencia, corresponde a usted conocer de aquellos casos de menores que se encuentren involucrados en cualquier hecho sancionado por las leyes penales u ordenanzas policiales, bien sea como infractores o como agraviados.

Al respecto su actuación debe estar dirigida:

- a) Asistir al menor en sus declaraciones ante los Cuerpos Policiales.
- b) Denunciar los delitos de acción pública cometidos en perjuicio de menores y los de acción privada en los casos que le señala el ordinal 22 del artículo 42 de

la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- c) Mantener su vigilancia en los procedimientos anteriores, solicitando que sean practicadas todas las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar, debiendo estar presente en las actuaciones de investigación policial, de acuerdo a los señalado en el artículo 99 de Ley Tutelar de Menores.

QUINTO: De conformidad con el ordinal 16 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los ordinales 8º y 9º del artículo 151 de la Ley Tutelar de Menores, debe usted inspeccionar dentro de su jurisdicción los establecimientos que allí se señalan, a objeto de hacer valer los derechos de los menores que se encuentren recluidos y tomar las medidas legales, adecuadas para restablecer la vigencia de aquéllos, cuando encuentre que han sido violadas.

En este sentido, podrá formular las observaciones que considere procedentes, elevando las consultas a este Despacho cuando lo juzgue necesario para el mejor desempeño de sus funciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:42-16
LOMP	art:42-22
LTM	art:45
LTM	art:48
LTM	art:57
LTM	art:71
LTM	art:72-2
LTM	art:73
LTM	art:74
LTM	art:99
LTM	art:148
LTM	art:151
LTM	art:151-2
LTM	art:151-8
LTM	art:151-9

DESC	CONSULTAS
DESC	DERECHOS DEL MENOR
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MENORES
DESC	PENSION ALIMENTARIA
DESC	POLICIA
DESC	PROCURADORES DE MENORES
DESC	TRIBUNALES DE MENORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.417-419.

065

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Circular
Director General
Fiscales del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° FM-3-032

DG
FMP
FECHA:1981

Interpretación de una disposición legal, prevista en la Ley Tutelar de Menores

FRAGMENTO

“A raíz de la promulgación de la Ley Tutelar de Menores, han surgido ciertas dudas sobre la recta aplicación del ordinal 6º del artículo 147 de dicha ley, las cuales tienen su razón de ser, en las facultades que han venido ejerciendo los Jueces de primera Instancia en lo Civil, fundamentados en las disposiciones que al respecto establece el Código Civil vigente, especialmente en lo previsto en el artículo 390.

Ahora bien, ante las consultas que han formulado a la Dirección de Familia y Menores muchos Fiscales del Ministerio Público con competencia en materia de familia, es por lo que hago de su conocimiento las observaciones siguientes:

PRIMERO: El ordinal 6º del artículo 147 de la Ley Tutelar de Menores, establece como atribución de los Jueces de Menores, el conocer de todo lo relativo a curatelas especiales de menores. Esta facultad corresponde a dichos Jueces hasta menores de 18 años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la citada ley, siendo entonces competentes los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, cuando los menores se encuentran comprendidos entre 18 y 21 años.

SEGUNDO: Por lo expuesto, el menor que tuviese 18 años o menos y pretende ejercer acción de divorcio contra cónyuge, debe previamente solicitar ante el Juez de Menores que le nombre el curador que lo asiste en el juicio de divorcio a iniciar. En caso de que su edad esté comprendida entre 18 y 21 años, el nombramiento de curador deberá solicitarlo ante un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción, siendo el más indicado, el que fuere competente para ejercer la acción de divorcio.

Situación diferente es la del menor demandado, donde la oposición de intereses surge en el Juzgado de la causa y la norma prevista en el artículo 390 del Código Civil es muy clara, cuando señala...`Si la oposición de intereses ocurriere en juicio, el nombramiento lo hará ante el Juez de la causa, con la aprobación de éste´...En consecuencia esta debe ser la disposición legal aplicable, aun cuando el menor demandado tenga menos de 18 años, pues nadie más indicado que el Juez de la causa, para proveer de curador al menor. Este caso podríamos asimilarlo al previsto en el artículo 39 de la Ley Tutelar, cuando faculta al Juez de divorcio para decidir acerca de la patria potestad, guarda, régimen de visitas y alimentos, asunto que también compete a los Jueces de Menores, pero que en caso de divorcio le corresponde al juez de Primera Instancia en lo Civil que esté conociendo de aquél”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:390
LTM	art:39
LTM	art:147
LTM	art:147-6

DESC	CURATELA
DESC	CUSTODIA
DESC	DIVORCIO
DESC	MENORES
DESC	PENSION ALIMENTARIA
DESC	REGIMEN DE VISITAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.419-420.

066

TDOC	Circular	
REMI	Director General	DG
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-3-47	FECHA:19811022
TITL	Formalidades que deben llenarse en la formación de los expedientes de acuerdo a lo previsto en los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil	

FRAGMENTO

“De la revisión de las actuaciones que realizan los Fiscales del Ministerio Público que actúan en materia de familia, hemos observado que en muchos expedientes relativos a juicios de divorcio, no se cumplen con determinadas formalidades especiales en la formación de los expedientes, que ameritan una actitud vigilante por parte de usted, en su condición de Representante del Ministerio Público. Podríamos destacar entre otras:

1.- El incumplimiento a lo previsto en los artículos 216, aparte último y 217 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la falta de foliatura con letras, llevada al día y lo referente a la salvatura de enmendadura; y

2.- No se acredita en autos la liquidación de los derechos arancelarios correspondientes, a fin de que la actuación realizada por el Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley de Arancel Judicial.

Por los motivos antes expuestos, se le recomienda mantener su vigilancia en el incumplimiento de las mencionadas disposiciones legales y diligenciar lo pertinente, en caso de inobservancia de las mismas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC	art:216
CPC	art:216-apt.ult
CPC	art:217
LAJ	art:24

DESC	ARANCEL JUDICIAL
DESC	DIVORCIO
DESC	EXPEDIENTE
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, pp.420-421.

067

TDOC	Circular	
REMI	Director General	DG
DEST	Procurador de Menores	PM
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-3-48-81	FECHA:19811022
TITL	Se solicita información acerca del criterio o sistema seguido en los Tribunales de Menores, en relación con el ingreso y egreso de sumas de dinero correspondientes a menores	

FRAGMENTO

“Este Despacho tiene conocimiento, de que en los Tribunales de Menores no existe un criterio o sistema unificado, en relación con el control de ingresos y egresos de las sumas de dinero correspondientes a las pensiones de alimentos de los menores, así como tampoco sobre cantidades de dinero u otros bienes que pudieren pertenecerles por otro concepto.

Ante esta situación y dada la importancia fundamental que tiene la persona del Procurador de Menores en la tramitación de los casos de esta naturaleza, es por lo que lo comisiono a usted, para que se sirva informarse ampliamente en el Tribunal o Tribunales de Menores de su jurisdicción, el procedimiento seguido en estos casos, remitiéndonos en detallado informe sobre el particular, en el cual se señalen también entre otros puntos: Si los resultados que se obtienen en este aspecto son lo más recomendables; si existen dificultades u obstáculos que impiden una mejor labor en esta materia y las recomendaciones y sugerencias que usted considere pertinentes hacernos conocer.

Espero de usted cumplir la presente comisión a la brevedad posible, a objeto de considerar las respuestas que se reciban y con base a ellas, emitirles un pronunciamiento al respecto”.

DESC	COMISIONES
DESC	MENORES
DESC	PENSION ALIMENTARIA
DESC	PROCURADORES DE MENORES
DESC	TRIBUNALES DE MENORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1981, p.421.

068

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° FM-8-81 FECHA:19810512
TITL **Instrucciones para el control de las demandas de divorcio**

FRAGMENTO

“Desde hace varios años, este Despacho viene llevando un control de las demandas de divorcio admitidas en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de toda la República. La finalidad de este sistema de control, es el que las personas interesadas en conocer si han sido demandadas en divorcio, puedan informarse oportunamente de la existencia de esta demanda, y de esta manera, hacer valer su derecho de defensa en ese juicio.

Una vez recibidas las listas de las demandas mensuales que envían los Fiscales del Ministerio Público, estas son transcritas a un listado general, que a su vez es remitido a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de todo el país, con el objeto de que éste pueda ser consultado en cada jurisdicción, sin que las personas tengan que trasladarse a esta ciudad a efectuar la revisión. Sin embargo, hemos venido observando que en los susodichos tribunales, dicha nómina no es conservada debidamente, ni tampoco se le da la publicidad que la misma requiere, e incluso, se dificulta la búsqueda de las informaciones a quienes la solicitan, bien por extravío de las nóminas, o por no encontrarse debidamente ordenada para su consulta.

Esta situación nos ha llevado a tener que prescindir de continuar enviando la nómina general a los mencionados tribunales, y en su lugar, las demandas correspondientes al año en curso, comenzaran a ser enviadas a los Fiscales del Ministerio Público que actúan en materia de Familia, y en las Circunscripciones Judiciales donde éstos no existan, al Fiscal del Ministerio Público de la jurisdicción donde haya Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

En consecuencia, siendo usted el funcionario designado para recabar el material a que nos venimos refiriendo, estímole darle la importancia que el mismo reviste, manteniéndolo debidamente ordenado y conservando, que permita ser consultado, aún cuando hayan transcurrido varios años desde su elaboración. En este sentido, es conveniente que usted haga las participaciones pertinentes, a objeto de dar a conocer la existencia en su Despacho de dicho listado.

Por otra parte, creemos conveniente recordarle, que es nuestro criterio, que el Fiscal del Ministerio Público comisionado para remitirnos la lista mensual de las demandas de divorcio admitidas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de su Circunscripción, debe recabar la misma, personalmente, del Libro de Registro de Demandas llevado por el Tribunal, y no esperar que ésta sea elaborada y enviada a su Despacho por el por el Juez, ya que no es éste el obligado a realizar esta labor. De esta manera, se evita retardo en la elaboración de la nómina general de dichas demandas, para su posterior envío”.

DESC **DEMANDAS**
DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DE REGISTRO DE DEMANDAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1981, pp.422-423.